

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Escuela de Posgrado



**TRANS EL MURO: MUJERES TRANS EN CONDICIONES INFRAMURALES EN COLOMBIA.
UNA PERSPECTIVA DESDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHOS
HUMANOS**

Diana Carolina Prado Mosquera

Asesora de tesis: Doctora María Teresa Palacios Sanabria

Jurado: Doctora Elizabeth Salmón Garate

Doctora María Teresa Palacios Sanabria

Doctora Carmela Chávez Irigoyen

Lima, 2015

AGRADECIMIENTOS

Me gustaría que estas líneas sirvieran para expresar mi más profundo y sincero agradecimiento a todas aquellas personas que con su ayuda y apoyo colaboraron en la realización del presente trabajo.

Agradezco a Dios por haber iluminado este camino. A mis padres, Salomon Prado y Mariela Mosquera, por confiar en mí y sobre todo por cada día motivarme a ser mejor persona y una gran profesional. A mis hermanos, hermana y sobrina muchas gracias por estar siempre ahí.

A mi asesora de tesis, doctora Maria Teresa Palacios, sin ella este trabajo no hubiera sido posible, gracias por su infinita paciencia, por ser fuente de inspiración y por ser quien me guió con sabiduría durante estos años de construcción de pensamiento crítico y analítico.

A la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, porque me dio la oportunidad de enamorarme de este apasionante tema. A la Universidad Pontificia Católica del Perú, y en especial a la doctora Elizabeth Salmón, quien depositó su confianza en mí, es un modelo a seguir y me invitó a formar parte de la comunidad de la PUCP. Al Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, especialmente a la ex directora, doctora Alma Viviana Pérez, pues este espacio junto con las personas que conocí fueron los propicios para el comienzo de este camino investigativo.

A Adriana Pérez, quien me apoyó desde el primer momento, y aportó sus ideas en esta investigación. A Zayury Tibaduiza, por haberme acompañado e ilustrado en este camino, y por ser esa activista maravillosa que la comunidad LGBTI necesita. A Ivonne Lagos, ex funcionaria del INPEC, gracias por abrirme las puertas infra murales. A Pilar Velásquez, gracias por su apoyo y por acompañarme en este proceso. A Diana Navarro, activista trans, a quien admiro por su lucha y agradezco por las conversaciones e intercambios de correos. A cada una de las mujeres trans que hicieron parte de este proceso, gracias por su sinceridad, su disponibilidad y especialmente porque todos los días se levantan con el anhelo de un mundo más justo, más equitativo donde los cuerpos puedan sobrepasar la barrera del binarismo normativo.

A las personas que siempre estuvieron ahí con un buen consejo, que son fuente de inspiración, y siempre me apoyaron para continuar mis sueños: Johanna Martínez y la doctora María Lucía Torres.

Finalmente, pero no menos importante a Christian Egli, *du bist meine Kraft*, gracias por haber adecuado el camino para que este trabajo se diera, por su gran amor, por el apoyo incondicional que me dio durante todo este tiempo, por las mañanas, tardes y noches de paciencia y perseverancia, es un modelo a seguir para mí, gracias infinitas.

TRANS EL MURO: MUJERES TRANS EN CONDICIONES INFRAMURALES EN COLOMBIA. UNA PERSPECTIVA DESDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Diana Carolina Prado Mosquera¹

Resumen:

La Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993, señalan que los derechos humanos (DD.HH.) son universales, interdependientes, complementarios e indivisibles². De la característica de universalidad se derivan los principios de igualdad y no discriminación, los cuales se encuentran presentes en casi la totalidad de los instrumentos internacionales y regionales. Lo anterior quiere decir que dichos derechos deberían ser aplicados a todos los seres humanos. Lamentablemente muchas veces estos principios no se materializan y se quedan en el ámbito formal.

La discriminación en contra de la población LGBTI se extiende a todas las esferas, incluso en aquellas donde el ser humano ve minimizados y restringidos sus derechos; en los establecimientos penitenciarios y carcelarios (EPC). En estos espacios, los cuerpos convergen entre el binarismo normativo y la identidad y expresión de género.

Uno de los grupos que está en mayor condición de vulnerabilidad en los EPC, y que como consecuencia sus DD.HH. tienen el potencial de ser mayormente vulnerados, son las mujeres trans³; su identidad y expresión de género se hace notoria ante los ojos de todos los espectadores, y esto las convierte en víctimas de opresión, materializada en discriminación.

En este sentido el texto aborda los casos de las mujeres trans privadas de la libertad que se encuentran recluidas en tres EPC de varones de Colombia⁴, a través del análisis de los principios de igualdad y no discriminación en el ámbito nacional e internacional desde la perspectiva de la identidad y expresión de género, para finalmente identificar de qué manera son aplicados los principios de igualdad y no discriminación en los EPC de Colombia.

Palabras clave:

Principios de igualdad y no discriminación, mujeres transgénero, establecimientos penitenciarios y carcelarios, binarismo normativo, identidad y expresión de género.

¹ Candidata a Magister en Derechos Humanos de la Universidad Pontificia Católica del Perú, Perú. Abogada con Profundización en Derecho Internacional de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Colombia. Consultora del Programa de Naciones Unidas Para el Desarrollo – Uruguay. Correo electrónico: a20123870@pucp.edu.pe

² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1993). *A/CONF. 15/23. Declaración y programa de acción de Viena*. 25 de junio.

³ Los términos mujer trans, chica trans o la 'Letra T' para efectos de este trabajo abarcará el concepto de: transgénero.

⁴ "La Modelo" (Bogotá, Colombia), el establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria, Cali Villahermosa (Cali, Colombia) y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Santa Rosa de Viterbo, Colombia)



Contenido

1. INTRODUCCIÓN	6
2. CAPÍTULO PRIMERO	14
<i>Definición de conceptos. Organización de Naciones Unidas – Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos – Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos</i>	<i>14</i>
2.1. <i>Identidad de género y definición de la letra ‘T’</i>	<i>14</i>
2.2. <i>Definición de la discriminación.....</i>	<i>14</i>
2.2.1. <i>¿Qué es la discriminación?.....</i>	<i>16</i>
2.2.2. <i>Tipos de discriminación.....</i>	<i>19</i>
2.3. <i>Organización de las Naciones Unidas – Sistema Universal de Derechos Humanos.....</i>	<i>27</i>
2.3.1. <i>Observaciones Generales de los Órganos de Tratados.....</i>	<i>28</i>
2.3.2. <i>Resoluciones y Declaraciones.....</i>	<i>32</i>
2.4. <i>Organización de los Estados Americanos y Sistema Interamericano para la Protección de Derechos Humanos.....</i>	<i>39</i>
2.4.1. <i>Resoluciones.....</i>	<i>40</i>
2.4.2. <i>Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....</i>	<i>44</i>
2.4.3. <i>Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....</i>	<i>49</i>
2.5. <i>Avances significativos que están por fuera de los sistemas de protección de derechos humanos. Los Principios de Yogyakarta.....</i>	<i>49</i>
3. CAPÍTULO SEGUNDO	54
<i>Grupos focales con mujeres trans privadas de la libertad. Establecimiento Carcelario de Varones “La Modelo” (Bogotá, Colombia), Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria Cali Villahermosa (Cali, Colombia) y Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Santarosa de Viterbo, Colombia)</i>	<i>54</i>
3.1. <i>Metodología.....</i>	<i>56</i>
3.1.1. <i>Estrategia metodológica utilizada en los grupos focales</i>	<i>60</i>
3.2. <i>Resultados de los grupos focales</i>	<i>62</i>
3.2.1. <i>Establecimiento carcelario de varones “La Modelo” (Bogotá, Colombia).....</i>	<i>64</i>
3.2.2. <i>Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Santarosa de Viterbo, Colombia).....</i>	<i>67</i>
3.2.3. <i>Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria Cali Villahermosa (Cali, Colombia).....</i>	<i>70</i>
3.3. <i>Conclusiones sobre los grupos focales</i>	<i>73</i>
4. CONSIDERACIONES FINALES	85
5. ANEXOS	94
5.1. <i>Anexo I: Solicitud al INPEC para la realización de grupos focales.....</i>	<i>94</i>



5.2. *Anexo II: Autorización de consentimiento por parte de las internas que formaron parte de los grupos focales* 98

5.3. *Anexo III: Directiva 000010 de 5 de julio de 2011. Respeto a las personas LGBTI en los establecimientos de reclusión del orden nacional. INPEC.* 106

6. BIBLIOGRAFÍA 113



1. INTRODUCCIÓN

Desde la Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) señaló que los Derechos Humanos (DD. HH.) son universales, interdependientes, complementarios e indivisibles⁵. De la característica de universalidad se derivan los principios de igualdad y no discriminación, los cuales se encuentran presentes en casi la totalidad de los instrumentos internacionales y regionales, desde el preámbulo hasta la parte dispositiva. Esto significa que los principios a la igualdad y no discriminación deben ser aplicados a todos los seres humanos, independiente de su orientación política, origen nacional, origen social, étnico, identidad de género, entre otros.

El problema radica en que muchas veces estos principios que son tan propios del ser humano permanecen en el ámbito formal, entendido como la existencia de normas jurídicas, administrativas, legislativas, judiciales, entre otras, que tratan a las personas de una manera igual⁶, y no se logra materializar, toda vez que no se toman medidas que logren que la igualdad sustantiva, la cual se ocupa de los efectos que las diferentes medidas puedan ocasionar, aliviar o incluso erradicar la discriminación⁷, entendida como “(...) *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto*”⁸.

Desde el surgimiento como norma positiva de los DD.HH., se materializaron los principios de igualdad y no discriminación por medio de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH), la cual consigna en su artículo 1º “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”⁹. A partir de dicho artículo, instrumentos internacionales y regionales han dado una interpretación similar e incluso extensiva, para ampliar el concepto sobre el grupo por medio del cual se espera brindar una especial protección.

⁵ Cf. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración y programa de acción de Viena*. 25 de junio de 1993.

⁶ Cf. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Observación General No.16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 3)”, 34º Periodo de sesiones. 2005, párrafo 7.

⁷ Cf. *Ibidem*.

⁸ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Observación General No.20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. 42º Periodo de sesiones. 2009, párrafo 7.

⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948, Artículo 1.

Por ello en el ordenamiento jurídico internacional se encuentran instrumentos o tratados sectoriales del orden universal y regional sobre igualdad y no discriminación que buscan el refuerzo en la protección de determinadas poblaciones vulnerables, entre ellos: pueblos indígenas, trabajadores migrantes, personas en condición de discapacidad, mujeres, afrodescendientes, adulto mayor, entre otros.

Muchos son los grupos discriminados y por ello, la necesidad de crear este tipo de herramientas jurídicas que permitan brindar un trato igualitario y equitativo por parte de los Estados. Una prueba de ello, son las mujeres trans¹⁰ que se encuentran en condiciones inframurales, pues en este espacio la identidad y expresión de género se hace notoria ante los ojos de todos los espectadores; a causa de esto estas ciudadanas quienes son tratadas como si fueran de 'segunda categoría' sufren violaciones continuas a los DD.HH.

A través del contexto histórico de la violencia a la que han sido sometidas las mujeres trans, han padecido las relaciones abusivas de poder: torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes, ausencia de reconocimiento de las identidades y expresiones de género. La falta de reacción de parte de la sociedad y las autoridades estatales ha llevado a que estas mujeres sean víctimas de discriminación, agresión, e incluso violaciones al derecho a la vida lo cual permite demostrar la problemática que sufren estas personas.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) "(...) *en un periodo de 15 meses, entre enero de 2013 y marzo de 2014, la Comisión recibió información de al menos 282 asesinatos de personas trans en la región y al menos 67 actos graves de violencia presuntamente relacionados con su identidad y/o expresión de género*"¹¹.

La aquiescencia del Estado y la sociedad en general llevan a que día tras día, las mujeres trans pongan a prueba ese ejercicio del poder abusivo, por ello cada vez que sobre estas mujeres se ejerce cualquier tipo de acto discriminatorio, puede reiterarse que los principios de igualdad y no discriminación, del que todos los seres humanos son acreedores, son inexistentes para ellas.

¹⁰ Para efectos de este trabajo, el término mujeres trans, chica trans o la "Letra T" se deberá entender como mujer transgenero.

¹¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "En el Día Internacional de la Memoria Trans, la CIDH expresa su preocupación por la situación de las Personas Trans en América". Washington, 2014. Consulta: 7 de diciembre de 2014. <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/138.asp>>.

Colombia no está exenta de ese ejercicio de poder abusivo en lo que respecta a población LGBTI y especialmente a mujeres trans. La situación que vive actualmente la población LGBTI en Colombia, es precaria, día a día se enfrentan a situaciones que vulneran los principios de igualdad y no discriminación; pertenecer a la comunidad LGBTI en este país no es fácil. Por un lado en Colombia apenas se va a construir la política pública para población LGBTI, pese a que el Ministro del Interior se comprometió a que la política estaría lista para el año 2014¹², esta no es la realidad; actualmente no hay una política pública en el orden nacional para esta población.

Por otra parte, el jefe del Ministerio Público, es decir, el Procurador General de la Nación, quien dentro de sus funciones según el artículo 276.2 de la Constitución Política de Colombia (CP) señala que “*El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (2) Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo*”, continuamente falla en esta función en específico, toda vez que sus declaraciones demuestran que es una persona que se opone a concederle derechos a esta población¹³, sus declaraciones van desde trasladar del puesto de trabajo a una persona por su orientación sexual¹⁴, emitir una circular donde se preste especial atención a las uniones civiles entre parejas del mismo sexo¹⁵, lo que en términos prácticos obstaculiza el ejercicio de este derecho, presentación de acciones de nulidad ante la Corte Constitucional Colombiana (Corte CC), en todo lo relativo a población LGBTI, entre otros.

Asimismo se tiene un Congreso, que se niega a proferir leyes que protejan a la comunidad LGBTI; todos los derechos concedidos a esta población han sido otorgados por parte de la Corte CC y no por parte del legislador, de hecho hay legisladores que abiertamente se oponen a la población LGBTI, afirmaciones tales como “*(...) Es un sexo sucio, asqueroso, un sexo que merece repudio, es un sexo excremental (...) me perdonan pero no puedo convertirme en vocero de esa clase de*

¹² Cf. EL ESPECTADOR “*Población LGBTI tendrá política pública*” Consulta: 05 de septiembre de 2014 <<http://www.elespectador.com/noticias/politica/poblacion-lgbti-tendra-politica-publica-articulo-514591>>.

¹³ Por ejemplo antes de ser Procurador General de la Nación el Procurador fue Consejero de Estado, en el marco de sus funciones dirigió una carta al entonces presidente de la Corte Constitucional de Colombia donde se refirió a una sentencia de la Corte Constitucional sobre las uniones civiles entre parejas del mismo sexo, en dicha carta se destacan los siguientes apartes que dan fe de la discriminación de la que es objeto la población LGBTI por parte del jefe del Ministerio Público “*(...) Vale la pena recordar que la libertad no debe invocarse para legitimar conductas contrarias al orden natural, a la razón y a la justicia; hacerlo constituye un grave atentado contra la familia, la moral pública y el bien común. (...) No olvidemos que cuando el preámbulo de la Constitución se invoca la protección de Dios, ello tiene consecuencias en el ordenamiento jurídico, puesto que si ÉL es el autor del orden natural, el legislador positivo no podrá legislar contra este. Si se quiere su protección, mal podría desecharse el ordenamiento por ÉL establecido*” <http://i.imgur.com/e0f2vgv.png>

¹⁴Cf. CORTE CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Expediente t – 2921097. Sentencia T – 863-11*. 15 de noviembre de 2011.

¹⁵Cf. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Circular Número 013 de 2013*. 07 de junio de 2013.



uniones, que llevan a esos excesos”¹⁶, al referirse en un debate sobre las uniones civiles entre las parejas del mismo sexo, permiten observar a que se enfrenta una persona que hace parte de esta población.

Las anteriores situaciones dejan ver el difícil panorama que enfrenta la población LGBTI en Colombia, habría que añadir también la violencia de la que son objeto, por ejemplo según la organización Colombia Diversa “entre los años 2013 y 2014 se registraron 164 homicidios hacia población LGBTI en Colombia”¹⁷, esta situación es aún más recurrente cuando de población trans se trata, según esta organización “(...) del total de homicidios registrados en el 2013, 16 correspondieron a mujeres trans, 9 a hombres gay, 2 a mujeres lesbianas (...) de los 81 verificados para 2014, 21 correspondieron a mujeres trans, 8 fueron hombres gay, 1 mujer lesbiana, 1 mujer bisexual (...)”¹⁸, todos los anteriores son una radiografía del panorama general que enfrenta esta población.

Colombia es uno de los países más atrasados en materia de concesión de derechos para población LGBTI en América del Sur, por ejemplo, en términos de matrimonio igualitario, pese a algunos avances en concreto como son la sentencia C – 577- de 2011 donde la Corte CC reconoció que las parejas del mismo sexo también conformaban familia, pero dejó la responsabilidad de regular este tema al congreso, quien hasta la fecha aún no lo ha regulado¹⁹, frente al tema de adopción homoparental esta aún no es permitida, y con respecto a población trans si bien es cierto se cuenta con el decreto 1227 de 2015 – el cual será analizado en el capítulo segundo de este trabajo- pese a ser un avance, todavía quedan muchas dudas, lo cual conlleva al último punto, la falta de una ley de identidad de género que en términos generales permitirá en un país como Colombia, que a la población trans se le garanticen los derechos a la identidad de género, el derecho al nombre y el derecho a la libre determinación de la personalidad.

Por otro lado, cuando de cárceles se trata la situación se hace aún más difícil, como se verá en el capítulo segundo Colombia cuenta con un alto grado de hacinamiento carcelario, que conlleva

¹⁶EL COLOMBIANO. Senador Roberto Gerlein desata polémica por declaración contra parejas homosexuales. *El Colombiano*. Envisgado, 20 de noviembre de 2012. Consulta: 12 de marzo de 2015 <http://www.elcolombiano.com/senador_roberto_gerlein_desata_polemica_por_declaracion_contra_parejas_homosexuales-PGEC_217282>

¹⁷ COLOMBIA DIVERSA. *Informe de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y personas trans en Colombia*. Bogotá, 2015

¹⁸Ibíd.

¹⁹El 30 de julio de 2015 la Corte tendrá una oportunidad adicional para decidir de fondo y de manera clara sobre el matrimonio igualitario. A la fecha de terminación de esta tesis se está a la espera de esta decisión.



a otras situaciones graves como son las vulneraciones a los derechos humanos. Es aquí donde la situación de la población LGBTI se agrava, las cárceles son un reflejo de la sociedad en la que vivimos; el binarismo normativo se entrecruza y se hace aún más notorio, es aquí donde la mujer trans ve más transgredidos sus derechos; al ser privada de la libertad, se le violan sus derechos ya sea *ab initio* en la comisaría, o en el momento que es detenida y es requisada por policías hombres, o simplemente cuando ingresa al establecimiento penitenciario y carcelario (EPC), pues aquí ni siquiera son tratadas como mujeres, sino que su identidad de género es borrada; el Estado no les da la opción de escoger a que EPC desean ir sino que simplemente las discrimina por su sexo biológico y son enviadas a EPC de varones, sin excepción alguna, esto por supuesto desencadena una violación a los DD.HH. de esta población, la cual se podrá ver en concreto a través de los grupos focales, en términos de derecho a la integridad física, psíquica y psicológica, derecho a la salud todo ello en relación con los principios de igualdad y no discriminación.

Además cuando de condiciones inframurales se trata, las mujeres trans se convierten en sujetos de discriminación múltiple con una doble condición de vulnerabilidad al ser: mujer trans, privada de la libertad con una expresión e identidad de género diversa. Esto las lleva a que en el derecho colombiano tengan una doble protección constitucional:

Las mujeres se ven con frecuencia privadas del disfrute de sus derechos humanos en pie de igualdad, en especial debido a la condición inferior que le asignan la tradición y las costumbres o como consecuencia de discriminación abierta o encubierta. Muchas mujeres sufren diversas formas de discriminación al combinarse los motivos de sexo con factores como la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social que agravan la situación de desventaja²⁰.

Aunado a lo anterior, la CIDH se pronunció específicamente sobre la población de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersex (LGBTI) privada de la libertad y señaló que:

(...)En los últimos meses, la CIDH ha recibido información preocupante sobre casos de violencia y trato inhumano y denigrante contra personas LGBT o aquellas percibidas como tales, en cárceles, celdas de detención, estaciones de policía y centros de detención de migrantes. Las personas LGBT privadas de su libertad enfrentan un riesgo

²⁰ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. "Observación General No.16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 3)", 34º Periodo de sesiones. 2005, párrafo 5.



mayor de violencia sexual –incluido un riesgo más alto de múltiples agresiones sexuales – y otros actos de violencia y discriminación, a manos de otras personas privadas de la libertad o del personal de seguridad. Según un informe de 2010 del Relator Especial sobre Tortura de las Naciones Unidas, las personas LGBT se encuentran en el peldaño más bajo de la jerarquía informal en los establecimientos de detención, lo cual se traduce en una situación de doble o triple discriminación²¹.

Todo este panorama de las mujeres trans en las cárceles quienes son sujeto de discriminación múltiple y de violación al derecho a la identidad propia llevaron a que el propósito de este trabajo fuera analizar tres situaciones concretas donde los cuerpos de estas mujeres convergen con el binarismo normativo, y por ello se buscó responder a la pregunta *¿de qué manera se garantizan en los tres establecimientos penitenciarios y carcelarios para varones seleccionados los principios de igualdad y no discriminación?*

A través de este trabajo se podrá comprobar la hipótesis planteada la cual señala que los EPC escogidos son lugares comunes donde efectivamente se materializa esa discriminación y que conforme a lo que se observó en los grupos focales el sistema carcelario es visto desde el binarismo sexual lo cual tiene como consecuencia la existencia de EPC para hombres y mujeres, donde las mujeres trans quedan excluidas; este sistema solamente delimita la identidad de género en lo físico y no en la identificación que hace el ser humano de sí mismo, por ello la continua violación a los DD.HH. de estas personas así como la falta de aplicatoriedad de los principios de igualdad y no discriminación tanto en el plano nacional, como en el internacional.

En ese sentido, y con el fin de dar respuesta al anterior interrogante y sustentar la hipótesis se han propuesto tres objetivos en este trabajo investigativo. En el primer capítulo se analizarán los principios de igualdad y no discriminación en el campo del DIDH, se abordará la Organización de Naciones Unidas (ONU), especialmente el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (SUDH) y la Organización de Estados Americanos (OEA), con un especial énfasis en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH). Este análisis permitirá comprender de qué manera el DIDH protege la identidad y expresión de género como categoría discriminatoria, analizar cuáles son las normas o directrices que deben emplearse para mujeres

²¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Comunicado de prensa 53/15. (CIDH) expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de la libertad*, 2015.

trans privadas de la libertad, y la observancia del bloque de constitucionalidad aplicable para Colombia en esta situación.

En el segundo capítulo se abordarán los objetivos restantes; análisis de los principios de igualdad y no discriminación en Colombia con el fin de poder ver cómo esos estándares internacionales se aplican en el plano nacional. Asimismo, se abordarán tres grupos focales los cuales buscarán, de manera general, y no exhaustiva determinar cuáles son los principales problemas frente al derecho a la integridad física, sexual y emocional, los derechos relativos a la salud sexual y sexualidad, todo ello en relación con los principios de igualdad y no discriminación de las mujeres trans que se encuentran privadas de la libertad en los siguientes EPC: Establecimiento carcelario de varones “La Modelo” (Bogotá, Colombia) (La Modelo), Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali – Villahermosa (Villahermosa), y el Establecimiento de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Santa Rosa de Viterbo). También se analizarán los modelos de opresión replicados en las mujeres trans privadas de la libertad en los mismos EPC.

Asimismo este segundo capítulo permitirá comparar las condiciones de las mujeres trans privadas de la libertad en EPC donde no existe un pasillo diferencial junto con aquellas condiciones de las mujeres trans que se encuentran en un establecimiento carcelario que si cuenta con un pasillo diferencial.

El capítulo segundo concluirá con los hallazgos que se encontraron en los tres grupos focales, se verificará si se cumplen los estándares internacionales planteados en el primer capítulo, para este punto un análisis de la jurisprudencia proferida por la Corte CC y de las medidas administrativas y legislativas colombianas será vital para abordar la situación de DD.HH. que enfrentan las 108 trans autoreconocidas que se encuentran privadas de la libertad en Colombia²².

Esta segunda parte, tendrá un análisis cualitativo y dogmático; es decir, un método mixto investigativo, por medio del cual se permite *“utilizar diversas fuentes de información que se combinan de diversas maneras para sustentar análisis más comprensivos, acerca de la*

²² INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-.*Convocatoria libre y autónoma a la población LGBTI en ERON*. Bogotá, 2013. Estos datos son con corte a diciembre de 2013, es posible que la población haya aumentado. Es importante aclarar que es probable que en Colombia existan más mujeres trans, pero que en el censo que se realiza de población LGBTI en los EPC no se registren, porque las mismas no se autoreconocen como tales ya sea porque no se identifican en esta categoría o por temor a ser mayormente discriminadas en los EPC.



*problemática educativa planteada*²³, toda vez que, el resultado no sería el mismo sino se hubieran podido mezclar estos dos métodos de investigación, los cuales permitieron por un lado establecer un marco teórico fundamentado en estándares nacionales e internacionales y, por otra parte, un caso práctico donde efectivamente se materialice o no su utilización.

Es importante que el lector tenga en cuenta que este trabajo está enfocado en las mujeres trans, que si bien es cierto se hará una mención tangencial al sector social o la población LGBTI y a temas de discriminación por orientación sexual, no se abordarán dichas temáticas; pese a que la población trans pertenece al colectivo social LGBTI, muchas de sus problemáticas difieren de las que tiene esta población. Adicionalmente aun cuando las condiciones que se analizarán son de personas privadas de la libertad, la situación general en los EPC de Colombia no se abordará, toda vez que desbordaría el objeto de estudio de este trabajo.

Finalmente, en el primer semestre de 2015, el tema de la población trans trajo consigo muchos cambios y diversos pronunciamientos los cuales permiten ver la importancia del tema. Esta temática ha sido controversial y mediática, por lo anterior, este trabajo buscará abordar en su máxima expresión los diversos avances o retrocesos, pero es claro que es un tema que estará en constante cambio; se espera que dichas modificaciones busquen proteger y garantizar los derechos de la población y que no se generen medidas que menoscaben sus derechos²⁴.

²³HAMUI-SUTTON, Alicia (2013). "Un acercamiento a los métodos mixtos de investigación en educación médica". *Investigación en educación médica*. México D.F. Consulta: 11 de agosto de 2014 <http://riem.facmed.unam.mx/node/129#biblio>;
CRESWILLM John W. y Vicki L, PLANO CLARK. *Designing and Conducting Mixed Methods*. Segunda edición. SAGE Publications, 2002 Inc., Pág. 5.

²⁴ Es importante que el lector tenga en cuenta que esta investigación se hace con corte al 15 de junio de 2015.

2. CAPÍTULO PRIMERO

Definición de conceptos. Organización de Naciones Unidas – Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos – Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

2.1. Identidad de género y definición de la letra 'T'

La identidad de género es aquella:

(...) vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (...)²⁵.

El término transgénero abarca todas las posibles manifestaciones de la identidad de género, siempre y cuando no exista una conformidad entre el sexo biológico y la identidad y expresión de género de la persona²⁶, estos conceptos no se fundamentan en ningún tipo de medida de reafirmación de género²⁷.

2.2. Definición de la discriminación

Las personas trans enfrentan problemas desde el inicio en que descubren que su identidad de género no concuerda con su sexo asignado biológicamente y, durante el resto de su vida, su identidad de género las marca, en el ámbito familiar, laboral, jurídico, civil, estatal y privado. Lo anterior se materializa en diversos tipos de discriminación, ya sea, formal, sustantiva, directa, indirecta, en la esfera privada, sistémica o diferencia de trato. Por ello, es importante que los

²⁵CONFERENCE OF INTERNATIONAL LEGAL SCHOLARS. "Yogyakarta Principles on the Application of International Human Rights Law in Relation to Sexual Orientation and Gender Identity", Indonesia, 2006, Pág.8.

²⁶Cf. Ibidem.

²⁷ Para profundizar sobre este concepto ver: SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA. *Ley 26.743, Identidad de Género*. 23 de mayo de 2012, Artículo 4, donde se expresa que: "todos aquellos procedimientos - quirúrgicos, hormonales, psicológicos y otros- dirigidos a reafirmar la identidad de género de las personas trans y/o permitirles expresar su género libremente y en la manera en que ellas prefieran. Los procedimientos de reafirmación deben estar motivados por el deseo de la persona que los solicita".

Estados tomen medidas afirmativas, temporales o positivas en aras de erradicar esta discriminación²⁸.

Todas estas esferas de la discriminación pueden llevar a acciones de odio y agresión, también conocidas como transfobia, las cuales no solo afectan a estas personas sino que los Estados se convierten en infractores de obligaciones internacionales (obligación de respeto; obligación de garantía; obligación de adoptar disposiciones de derecho interno; obligación de garantizar los DD.HH. bajo un enfoque diferencial)²⁹.

Las causas - que requerirían un estudio mucho más amplio- de la transfobia son diversas y van desde los fundamentos políticos, sociológicos, jurídicos, religiosos, hasta falta de un análisis comprehensivo de los estándares internacionales en materia de los principios de igualdad y no discriminación, o la carencia de instrumentos jurídicos nacionales al no legislar o proteger a la población trans, o porque la creación de dichos instrumentos no atiende al bloque de constitucionalidad aplicable, o se ignora la situación de la población trans³⁰. Es en estos últimos puntos donde este primer acápite se detendrá a explorar los principios de igualdad y no discriminación de las mujeres trans que se encuentran privadas de la libertad.

Desde el punto de vista que se pretenda analizar, cualquier mujer trans es objeto de discriminación, lo cual contraviene lo dispuesto por el Comité de Derechos Humanos (CDH), toda vez que según este órgano “(...) *el pacto, prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas*”³¹.

²⁸ Para profundizar sobre este concepto ver: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1989) “Observación General No.18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación”, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168,1989, punto 10, Pág.30; COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS 1981 “Observación General No. 4, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Artículo 3 – Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos” U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7 at 141, 13º Periodo de sesiones, párrafo. 2; COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1989) “Observación General No.18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación”, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168,1989, párrafo. 10; COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2000) “Observación General No.28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 – La igualdad de derechos entre hombres y mujeres” U.N. Doc. HRI/GEN/1Rev.7 at 207, 2000, párrafo. 3.

²⁹ Cf. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José. 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 1.1 y 2; Artículo 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia”, septiembre de 2005, párrafo 111.

³⁰ Cf. AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Because of Who Am I. Homophobia, Transphobia and hate crimes in Europe*. Londres, 2013.

³¹ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Observación General No.18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación”, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168,1989, párrafo. 12.

2.2.1. ¿Qué es la discriminación?

La discriminación fue definida por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) como:

(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública³².

A su vez, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM) definió este concepto como:

(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera³³.

También la discriminación fue definida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) como:

Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables³⁴.

³² ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Resolución 2106 a (XX), Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*. 21 de diciembre de 1965. Artículo 1.1.

³³ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Resolución 34/180, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. 18 de diciembre de 1979. Artículo 1.

³⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *A/RES/61/106, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. 24 de enero de 2007. Artículo 2.

Hasta 2013 no existía ningún instrumento internacional reconocido como *hard law*³⁵ donde se incluyera expresamente la protección y respeto de las personas pertenecientes al sector social LGBTI y por ello, el argumento, de la comunidad en general, hasta ese momento, era que estas personas no podrían ser sometidas a actos discriminatorios solo, porque dicho colectivo no es mencionado; en la DUDH, expresiones como “*toda persona*” o “*todos los seres humanos*”, son más que suficientes para entender que el colectivo LGBTI es sujeto de protección; por ello se emplean pronombres indeterminados para denotar la atribución del derecho.

Según lo anterior, los instrumentos internacionales: la DUDH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y otros instrumentos sectoriales como la CERD permitieron comprender que los principios de igualdad y no discriminación deberían ser aplicados “*a todas las personas sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”³⁶. Es decir, una inferencia lógica sería afirmar que todos los Estados tienen la obligación de proteger a cualquier persona que se encuentre dentro de su territorio en igualdad de condiciones y esto, por supuesto, incluye a las mujeres trans.

Para reafirmar que las personas trans también son sujetos de derechos y de obligaciones, y que también el principio de igualdad y no discriminación es aplicable, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) señaló:

En ‘cualquier otra condición social’, tal y como se recoge en el artículo 2.2. Del Pacto, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son

³⁵ El concepto de *hard law* debe entenderse como toda fuente del Derecho Internacional que se considere estipulada en el artículo 39 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. También autores como Shaffer y Pollak lo definen como “*refers to legally binding obligations that are precise (or can be made precise through adjudication or the issuance of detailed regulations) and that delegate authority for interpreting and implementing the law*”. SHAFER C. Gregory y Mark A. POLLAK. “Hard vs. Soft Law: Alternatives, Complements, and Antagonists in International Governance, 2010.

³⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Resolución 2200 A (XXI)*, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966. Artículo 26; COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES. “Observación General No.20 No discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 2 Parágrafo 2)” U.N. Doc. E/C.12/GC/20, 42º Período de Sesiones, 2009.



víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo³⁷.

Por otra parte, en los Principios de Yogyakarta (PY)³⁸, los expertos definieron el concepto de discriminación por identidad de género como:

(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica³⁹.

Esta definición se diferencia de las otras; trae consigo de manera expresa la discriminación por orientación sexual y por identidad de género, cuestión que no habían hecho las anteriores, pues fueron definidas y aplicadas a la población LGBTI por vía interpretativa y además extensiva y no porque su contenido lo dijera expresamente.

Otra definición en lo que respecta a la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género es la acuñada en la Convención Interamericana contra todas las formas de Discriminación e Intolerancia de 2013, donde se señaló que:

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado,

³⁷Ibidem, Observación General No. 20, párrafo 32.

³⁸ En aras de mantener un orden en este trabajo investigativo y por cuestiones metodológicas, la importancia de los PY será explicada en un acápite posterior.

³⁹ CONFERENCE OF INTERNATIONAL LEGAL SCHOLARS, op.cit, principio 2.

*apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra*⁴⁰.

Esta definición es importante por dos cuestiones: la primera porque además de incluir la discriminación por identidad de género, incluye la discriminación por expresión de género, y segundo ya no se está en el marco de fuentes auxiliares del derecho – como lo es la doctrina – sino que es un instrumento vinculante para los Estados que lo firmen y lo ratifiquen. Por ello, para efectos de este trabajo, el concepto de discriminación que se acuñará será este último.

Estas dos últimas inclusiones, la de los PY y la de la Convención Interamericana contra todas las formas de Discriminación e Intolerancia evidencian el desarrollo progresivo del DIDH que busca dar protección a un mayor número de personas excluidas y discriminadas en el ejercicio de sus derechos, atendiendo así a los fenómenos sociales de un mundo cambiante.

2.2.2. Tipos de discriminación

Las mujeres trans están sometidas constantemente a diferentes tipos de discriminación desde el momento en que descubren que su identidad de género es distinta a su sexo biológico y deciden expresarla.

Día tras día, estas personas son víctimas de la intolerancia y en consecuencia se enfrentan a cualquier tipo de discriminación. Como se mencionó anteriormente, el DIDH contempla una premisa la cual es autónoma y autosustentada *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*⁴¹. Pese a ello, en algunas ocasiones, el derecho, las autoridades públicas y privadas y la sociedad civil en general han sido cómplices de diversos tipos de discriminación directa o indirecta y múltiple.

⁴⁰ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*. (A-69), 2013. Artículo 1.1.

⁴¹ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 10 de diciembre, 1948. Artículo 1.

a) *Discriminación de jure o directa*

Es aquella discriminación que se encuentra en cualquier instrumento jurídico de manera expresa⁴².

Aun cuando instrumentos como la DUDH o la Carta de las Naciones Unidas incluyen dentro de sus principios la igualdad y la no discriminación y pese a parecer imposible la existencia de discriminación *de jure* en la actualidad; es la regla general cuando de población LGBTI se trata.

Para la población LGBTI la discriminación *de jure* es un hecho. Actualmente, más de un tercio de los países, concretamente 76, contemplan en su legislación discriminación directa en contra de esta población⁴³. A modo de ejemplo está el artículo 338 del Código Penal de Argelia el cual señala que: *“toda persona culpable de un acto homosexual será castigada con pena de prisión de dos meses a dos años, y con una multa de 500 a 2,000 dinares argelinos”*⁴⁴.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) señaló en su informe sobre leyes y prácticas de violencia contra personas por su identidad de género u orientación sexual que *“(...) la tipificación penal agrava la estigmatización social y hace a las personas más ‘vulnerables’ a la violencia y a los abusos en materia de derechos humanos, incluidas las amenazas de muerte y las violaciones del derecho a la vida, que suelen cometerse en un clima de impunidad”*⁴⁵.

También es importante afirmar que el DIDH prohíbe este tipo de discriminación, no solamente por lo dispuesto en los tratados internacionales, sino que por vía jurisprudencial ya se han analizado este tipo de casos.

⁴² Cf. RABOSI, Eduardo (1990). “Derechos Humanos: El Principio de Igualdad y La Discriminación” *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Número 7. Consulta: 7 de agosto de 2014 <<http://maestrias.pbworks.com/f/Rabosi-%20discriminaci%C3%B3n.pdf>>, Pág. 187.

⁴³ Cf. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos*. A/HRC/19/41. 17 de noviembre de 2011, párrafo. 40.

⁴⁴ PRESIDENCE DE LA REPUBLIQUE. *Código Penal, Ordenanza 66 – 156*. 8 de junio 1966. Texto original:” Tout coupable d’un acte d’homo- sexualité est puni d’un emprisonnement de deux (2) mois à deux (2) ans et d’une amende de cinq cents (500) à deux mille (2000) DA.”.

⁴⁵ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. A/HRC/19/41. 17 de noviembre de 2011, párrafo. 42.

Por ejemplo, en 1994, el CDH tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la discriminación de *jure*, cuando recibió una comunicación individual del señor Nicholas Toonen, ciudadano australiano. El señor Toonen manifestó que el Estado de Australia violó el párrafo 1º del artículo 2º y de los artículos 17 y 26 del PIDCP, toda vez que disposiciones del Código Penal consideraban como un delito diversas formas de contacto sexual entre hombres homosexuales, pese a que mediara el consentimiento y dicha relación se llevara a cabo en el ámbito de la vida privada de las personas. Entre otras el CDH manifestó que:

La prohibición del comportamiento homosexual privado está establecida por la ley, concretamente los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania. En cuanto a si puede considerarse arbitraria, el Comité recuerda que, de conformidad con su Observación General 16 (32) sobre el artículo 17, "... Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso" El Comité interpreta que el requisito de ser razonable implica que cualquier injerencia en la vida privada debe ser proporcional al propósito perseguido y necesario en las circunstancias particulares del caso⁴⁶.

Como se puede observar de lo anterior, la norma que prohibía las relaciones sexuales entre homosexuales era directamente discriminatoria y por ello, el CDH se pronunció y ordenó al Estado de Australia eliminarla.

Este caso marcó un hito en la historia de la ONU; fue la primera vez que se habló de manera abierta y directa sobre la discriminación que existe en contra de las personas por su orientación sexual, identidad o expresión de género.

⁴⁶ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Caso Nicholas Toonen v. Australia, Comunicación No.488/1992, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992. Abril de 1994, párrafo 8.3.

b) *Discriminación indirecta o de facto*

La discriminación indirecta fue definida por el CDESC como aquella que “(...) *hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos prohibidos de discriminación*”⁴⁷.

Un ejemplo de discriminación indirecta contra la población trans se da en casos como el del Estado de Honduras donde en el artículo 142.3 de la ley de Convivencia Ciudadana señala que:

*(...) compete a las Oficinas de Conciliación y Departamentos Municipales de Justicia, aplicar las sanciones determinadas en ésta en los casos siguientes: 3) al que se exhiba en absoluta desnudez o haga sus necesidades fisiológicas en lugares públicos o atente contra el pudor las buenas costumbres y la moral pública*⁴⁸, basados en este artículo las autoridades hondureñas señalan que “(...) *Esta ciudad tiene su propio gobierno. Hay sitios en los que pueden [hacer trabajo sexual] y otros en los que no. Cuando se le preguntó si esto estaba registrado en el texto de la ley o de alguna otra regulación, el respondió No, son directivas verbales que están vigentes porque la comunidad pidió por ellas*”⁴⁹.

Este tipo de situaciones y otras más graves que incluyen violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, son las que generan la discriminación indirecta; al no existir normas donde expresamente se prohíba la discriminación por identidad y expresión de género, la interpretación de estas queda al arbitrio del intérprete lo cual genera abuso de la autoridad y muchas veces causa la muerte de las personas, no sin antes mencionar que en el caso de Honduras existe la discriminación que aún permanece y que se mantiene ya sea por las normas legales, o por algunas prácticas culturales que generan desventajas para las mujeres trans. Este tipo de discriminación también es conocida como discriminación sistémica⁵⁰.

⁴⁷ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Observación General No.20 No discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 2 Parágrafo 2)” U.N. Doc. E/C.12/GC/20, 42º Periodo de Sesiones, 2009, párrafo. 10.h.

⁴⁸ PODER JUDICIAL DE HONDURAS. *Decreto No. 226-2001. Ley de Policía y de Convivencia Social*. 23 de enero de 2001.

⁴⁹ HUMAN RIGHTS WATCH. “*No Vales un Centavo*”. *Abuso de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero en Honduras*, Washington, 2009, Pág. 30.

⁵⁰ Cf. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Observación General No.20 No discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 2 Parágrafo 2)” U.N. Doc. E/C.12/GC/20, 42º Periodo de Sesiones, 2009, párrafo. 11.

c) **Discriminación múltiple**

Como bien lo señalan los diferentes instrumentos internacionales que abogan por los principios de igualdad y no discriminación donde se encuentran expresamente los motivos prohibidos de discriminación como lo son la “(...) *nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra*”⁵¹, el concepto de discriminación múltiple se enmarca en la discriminación de un grupo por diferentes factores; dicho en otras palabras, es cuando la discriminación se acumula o se suma.

Como ejemplo de lo anterior es correcto afirmar que son víctimas de discriminación múltiple las mujeres trans privadas de la libertad; no solo son discriminadas por ser mujeres, sino por su identidad y expresión de género, origen social, por encontrarse privadas de la libertad, posición socioeconómica –muchas de ellas por la falta de igualdad material se han tenido que ver obligadas a ser trabajadoras sexuales-, condición de salud física – algunas de ellas son portadoras del VIH y algunas de ellas tienen SIDA- y son constantemente discriminadas en los EPC como se mencionará en el capítulo segundo de este trabajo, entre otras.

d) **Medidas especiales o acciones positivas**

Debido a que en el mundo sigue existiendo la discriminación de *facto*, es necesario que los Estados creen medidas especiales o afirmativas en aras de erradicar la discriminación, por ello las naciones pueden tomar acciones que sean de carácter temporal o tratos preferenciales con poblaciones que hayan sido históricamente discriminadas. En ese sentido, toda acción tendiente a revertir dicha situación y que busque generar una equidad e igualdad de oportunidades será considerada como medida especial o afirmativa.

Para iniciar, el CDH manifestó que los Estados tienen la obligación de tomar medidas de carácter positivo en aras de reducir o eliminar la discriminación en contra de un grupo, y que dichas

⁵¹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*. (A-69), 2013. Artículo 1.1.



medidas o disposiciones especiales, incluso podrían incluir tratos preferenciales sobre el resto de la población⁵².

Lo anterior es apenas obvio, teniendo en cuenta que cuando un determinado grupo ha sido históricamente discriminado, los Estados están en la obligación de tomar acciones positivas o afirmativas con el fin de resarcir el daño que se realizó en el pasado⁵³. Estas acciones pueden ser funcionales, pero no serán adecuadas; no se generarán cambios a largo plazo y por ello, deben ser radicales para lograr el efecto contrario⁵⁴.

Según el CDH, las medidas positivas deben tener el objetivo de buscar eliminar la discriminación con respecto a un grupo, por consiguiente es válido que a través de ellas se otorgue un trato preferencial al grupo que ha sido discriminado⁵⁵, y la forma de hacer posible lo anterior será por medio de “(...) *la eliminación de obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto*”⁵⁶.

Ahora bien, dichas medidas afirmativas deben abogar por una igualdad formal - expedición de leyes- y por una igualdad material⁵⁷. De no ser así, las personas se verían enfrentadas a múltiples problemas, un claro ejemplo de lo anterior, es cuando las acciones afirmativas en lugar de compensar se convierten en un motivo adicional de discriminación.

A guisa de ejemplo se encuentra la ley 1482 de 2011 de la República de Colombia, también conocida como ‘*ley antidiscriminación*’. Esta ley en principio fue creada con el fin de “(....)

⁵² Cf. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Observación General No.18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación”, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168,1989, punto 10. 1989, Pág. 30.

⁵³ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Observación General No.4, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos. Artículo 3 – Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos” U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7 at 141, 13º Periodo de sesiones, 1981, párrafo 2.

⁵⁴ ANSION, Juan (2007) “Presentación”. *Educación en ciudadanía INTERCULTURAL*. Lima. Consulta: 10 de agosto de 2014 <<http://www.red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/Educación-en-ciudadanía.pdf#page=64> >, Pág.8.

⁵⁵ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Observación General No.18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación”, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168,1989, párrafo 10.

⁵⁶ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Observación General No.28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 – La igualdad de derechos entre hombres y mujeres” U.N. Doc. HRI/GEN/1Rev.7 at 207, 2000, párrafo 3.

⁵⁷ Cf. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Observación General No.4, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Artículo 3 – Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos” U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7 at 141, 13º Periodo de sesiones, 1981, párrafo 2.

garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación⁵⁸, y por supuesto en principio, esta herramienta jurídica se convirtió en un gran paso para penalizar los actos discriminatorios.

Esta ley tiene dos problemas: el primero, omitió incluir a la población trans en el tipo penal, puesto que esta solamente contempla la discriminación por razones de "(...) raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual"⁵⁹, y dejó de lado los conceptos de identidad y expresión de género.

El segundo problema radica en que, en términos prácticos, una vez ocurre el acto discriminatorio y la persona se encontraba sola al momento de la ocurrencia de los hechos, la víctima entonces se ve en la obligación ya sea de dejar pasar el acto delictivo, de conciliarlo por falta de pruebas o por el contrario volver a someterse al acto discriminatorio y utilizar cualquier medio tecnológico con el fin de llevar una prueba ante el fiscal para que tenga suficientes elementos probatorios con el fin de formular la imputación⁶⁰. Aunado a lo anterior, muchas veces para probar el acto discriminatorio, la persona se expone a relatar su vida privada⁶¹, lo cual se convierte en una injerencia ilegal o arbitraria, aun así cuando el CDH señaló que "(...) las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad"⁶²; sin embargo, las autoridades públicas y los entes privados abusan de este concepto cuando se trata de personas trans.

Por otra parte, el CDESC señaló en su Observación General (OG) No. 13 que:

La adopción de medidas especiales provisionales destinadas a lograr la igualdad de hecho entre hombres y mujeres y de los grupos favorecidos no es una violación del derecho de no discriminación en lo que respecta a educación, siempre y cuando esas

⁵⁸ CONGRESO DE COLOMBIA (2011) Ley No. 1482. "Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones". 30 de noviembre, Artículo 1.

⁵⁹ Ibídem.

⁶⁰ Cf. EL ESPECTADOR "Ley Antidiscriminación: ¿Letra muerta? Colombia. Consulta: 20 de septiembre de 2014 <<http://www.elespectador.com/noticias/temadeldia/ley-antidiscriminacion-letra-muerta-articulo-395525>>.

⁶¹ ESCOBAR ROLDÁN, Mariana (2014) "Por tener cara de hombre, aerolínea negó práctica a caleña en España". *El Tiempo*, Bogotá, 23 de octubre de 2014. Consulta: primero de noviembre de 2014 <<http://www.eltiempo.com/mundo/europa/azafata-colombiana-discriminada-en-espana/14730295>>.

⁶² COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. "Observación General No.16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 3)", 34º Periodo de sesiones, 2005, párrafo 7.

medidas no den lugar al mantenimiento de normas no equitativas o distintas para los diferentes grupos, y a condición de que no se mantengan una vez alcanzados los objetivos a cuyo logro estaban destinadas⁶³.

A su vez la CERD señaló que:

Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales no se consideraran como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron⁶⁴.

En el mismo sentido, la reciente Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia señaló que:

Los Estados partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetrarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo⁶⁵.

En síntesis, la acción afirmativa, positiva o especial deberá ser temporal hasta que cese el motivo por el cual fue otorgada; se encarga de crear condiciones de equidad para garantizar derechos fundamentales de un grupo en específico y pese a ser una distinción no es considerada

⁶³ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. "Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 13, El derecho a la educación (Artículo 13 del pacto)" U.N. Doc. E/C.12/1999/10, 21º Período de sesiones, 1999, párrafo 32.

⁶⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución 2106 A (XX). Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*. 21 de diciembre de 1965, Artículo 1.4.

⁶⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*. (A-69), 2013. Artículo 5.

discriminatoria. Por ello, los Estados en materia de identidad y expresión de género y en lo que respecta a mujeres trans deberán crear medidas de política pública y de otra índole con el fin de erradicar la discriminación en contra de las mujeres trans.

Un ejemplo de medidas positivas o acciones temporales se puede observar en el caso de la creación de la *Línea de Inclusión Laboral para personas Travestis, Transexuales y Transgéneros* en Argentina, esta herramienta tiene la función de “(...) *contribuir en la mejora de la empleabilidad de esta población a través de la puesta en marcha de distintas herramientas. (...) El Ministerio de Trabajo desarrolla acciones que permitan alcanzar la igualdad de oportunidades para la inclusión laboral y una mejor calidad de vida*”⁶⁶. Así las cosas, la creación de este instrumento permitirá a las personas trans la búsqueda de trabajo y capacitación para jóvenes. Ahora bien, lo importante de esta medida es que una vez se logre erradicar la discriminación por identidad y expresión de género hacia las personas trans, ellas puedan acceder en igualdad de condiciones a la búsqueda de trabajos y creación de proyectos más allá de las esferas a las que están habituadas a trabajar, es decir, en síntesis la finalidad de estas acciones debe ser lograr la igualdad material, de facto o también conocida como igualdad de hecho.

2.3. Organización de las Naciones Unidas – Sistema Universal de Derechos Humanos

A partir de que ya se tiene un marco conceptual en materia de los principios de igualdad y no discriminación, es importante analizar algunas decisiones de la ONU en el marco del SUDH, con el fin de ver la aplicación de dichos principios, así como las diferentes luchas que se han dado al interior de esta organización para concederle derechos, que ya existían, a una población que ha sido discriminada desde sus inicios.

⁶⁶INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO. “*Trabajo sin Discriminación Colectivo Trans*”. Buenos Aires, 2013, Pág. 8.

2.3.1. Observaciones Generales de los Órganos de Tratados

Los tratados tienen un desarrollo interpretativo por parte de los comités, por ello es importante analizar algunas de las OG que permiten vislumbrar de una manera más clara los principios de igualdad y no discriminación.

El CDH, manifestó, que si bien es cierto el PIDCP no contenía *per se* el concepto de discriminación, este debe ser definido como toda:

*(...) distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*⁶⁷.

Asimismo, la ONU señaló que la población trans es una minoría sexual⁶⁸, por ello es importante resaltar la OG No. 23 del CDH, la cual versa sobre el derecho a las minorías contenido en el artículo 27 del PIDCP. Si bien es cierto este artículo solo contempla en principio aquellas minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, podría afirmarse que de igual manera, los Estados tienen la obligación de “(...) *tomar medidas positivas de protección adoptadas por conducto ya sea de sus autoridades legislativas, judiciales o administrativas*”⁶⁹ estas medidas serán procedentes “(...) *no sólo contra los actos del propio Estado Parte, sino también contra el acto de cualquier persona que se encuentre en el Estado Parte*”⁷⁰, en lo que respecta a la población trans.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) -por sus siglas en inglés- por medio de la Recomendación General No. 28 incluyó como categoría discriminatoria no solo la discriminación por sexo, la cual se encuentra expresamente en el artículo 2º de la CEDM, sino que además añadió la categoría género al señalar que:

⁶⁷ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Observación General No.18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación”, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168, 1989, punto 7 Pág. 2.

⁶⁸OFFICE OF THE HUGH COMISSIONER OF HUMAN RIGHTS. UNITED NATIONS. *Born Free and Equal, Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law*. New York and Geneva, 2012, Pág. 17.

⁶⁹ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Observación General No. 23, Artículo 27”. U.N. Doc. HRI/GEN/1/ Rev.1 at 38, 1994, 15º Periodo de sesiones, párrafo 6.1.

⁷⁰ *Ibidem*.



(...) Si bien la Convención sólo menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género. (...) el término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer⁷¹.

Por medio de esta definición puede interpretarse que la discriminación contra la mujer no solamente es por el sexo sino también por el género. El CEDAW debería manifestarse de manera expresa e inequívoca sobre la discriminación en contra de las mujeres trans por identidad y expresión de género; esta interpretación extensiva de la discriminación es un avance significativo más no exhaustivo de la protección de las mujeres trans. Precisamente de ahí la importancia de los comités de los órganos del tratado así como de sus recomendaciones; permiten interpretar los instrumentos internacionales y enfrentar los retos que implica la dinamización del derecho al no incluir de manera categórica a las mujeres trans, lo que genera que los Estados puedan hacer interpretaciones minimalistas de lo que se entiende por discriminación por género y excluir así a las mujeres trans.

Para continuar con la misma línea y partir de que la CEDM cobija a las mujeres trans, la violencia contra la mujer se materializa en distintos ámbitos, según el artículo 1° de dicha Convención, los derechos y libertades comprenden:

- El derecho a la vida
- El derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes
- El derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno
- El derecho a la libertad y a la seguridad personales
- El derecho a la igualdad ante la ley
- El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental
- El derecho a condiciones de empleo justas y favorables

⁷¹ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LA MUJER. “Observación General No.28 sobre las obligaciones de los Estados parte frente al Artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, 2010, párrafo 5.

Si bien es cierto que la Comunidad Internacional y los Estados en su ordenamiento jurídico interno han avanzado en esta materia, pues han creado convenciones internacionales y regionales y en el derecho interno se han elaborado políticas públicas, como la Política Pública de equidad de Género que comprende también el Plan para Garantizar una Vida Libre de Violencias de la República de Colombia⁷², lo cierto es que frente a las mujeres trans aún queda un largo camino por recorrer y esto debe traducirse en la creación de políticas públicas para población LGBTI que tengan en cuenta las diferentes situaciones a las que se enfrenta este sector social, sus vulnerabilidades, sus necesidades y sus realidades sociales.

El derecho a la vida de las mujeres trans se ve constantemente afectado, como lo señaló la CIDH; en el caso de las mujeres trans, la expectativa de vida está entre los 30 y 35 años⁷³, por ejemplo, en el caso de Argentina pese a que tienen acciones afirmativas⁷⁴ y además una ley de identidad de género⁷⁵, la expectativa de vida solo alcanza hasta los 35 años⁷⁶. Esta población es constantemente sometida a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por hacer uso de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, son víctimas de violencia de género y en muchos casos al privarlas de la libertad son víctimas de abusos sexuales, esta situación se hace más gravosa en países como Colombia donde no existen ni acciones afirmativas ni una ley de identidad de género que proteja a esta población.

Por otra parte, el derecho a la libertad personal se ve constantemente afectado, pues como en el caso de Honduras, muchas son privadas de ella de manera arbitraria o ilegal. Frente al derecho a la igualdad ante la ley, países como Uruguay o Malta han hecho esfuerzos tendientes a garantizar esta igualdad, ya sea por medio de creación de leyes de identidad de género⁷⁷ o por medio de la puesta en marcha de acciones afirmativas para la población trans⁷⁸.

⁷² Cf. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto 1930. Por el cual se adopta una Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación*. 6 de septiembre de 2013.

⁷³ Cf. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "En el Día Internacional de la Memoria Trans, la CIDH expresa su preocupación por la situación de las Personas Trans en América". Washington, 2014. Consulta: 7 de diciembre de 2014 <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/138.asp>>.

⁷⁴ Cf. INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO, op.cit. Pág. 8.

⁷⁵ Cf. SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, op.cit.

⁷⁶ Cf. FUNDACIÓN HUÉSPUED. "De hombre a mujer, esperanza de vida de transexuales en Argentina es de 35 años" Buenos Aires, mayo de 2014. Consulta: 30 de noviembre de 2014 <<http://www.merca20.com/de-hombre-a-mujer-esperanza-de-vida-de-transexuales-en-argentina-es-de-35-anos/>>.

⁷⁷ SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY. "Ley No. 18.620 Derecho a la Identidad de Género y al cambio de nombre y sexo en documentos identitarios", 17 de noviembre de 2009 y HOUSE OF REPRESENTATIVES OF MALTA. "Act. No. XI of 2015, an Act for the recognition and registration of the gender of a person and to regulate the effects of such change, as well as the recognition and protection of sex characteristics of a person". Consulta: 14 de abril de 2015.

⁷⁸ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. *Diversidad sexual en Uruguay. Las políticas de inclusión social para personas LGBT del Ministerio de Desarrollo Social (2010–2014). Informe final*. Montevideo. Consulta: 2 de enero de 2015 <http://www.unfpa.org.uy/userfiles/publications/112_file1.pdf>.

Lamentablemente, en otros Estados la carencia de este tipo de acciones e instrumentos deja en condiciones de desigualdad a estas mujeres, por ejemplo en el caso de Europa son más de 25 países que solicitan que las personas trans sean esterilizadas antes de reconocerles su identidad de género⁷⁹.

El Protocolo de San Salvador (PSS) contiene en su artículo 10º el derecho a la salud y dentro del numeral 2º literal f señala que “(...) *Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social f) la satisfacción de las necesidades de la salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables*”⁸⁰, por ello frente al derecho al más alto nivel de salud posible, lo cierto es que aquellas que padecen VIH o SIDA mueren por la falta de atención del Estado, son discriminadas por ello en los EPC y, por otro lado, algunas incluso alteran su cuerpo con cualquier sustancia (aceites, silicona industrial o biopolímeros)⁸¹, para poder obtener la imagen femenina que tanto desean, proceso que se hace aún más difícil e incluso imposible en EPC –como se evidenciará en el capítulo segundo de este trabajo-.

Aunado a lo anterior, también el Relator Especial sobre la tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, señor Juan E. Méndez, manifestó que: “*En muchos países las personas transgénero se ven a menudo obligadas a someterse a operaciones de esterilización no deseadas como requisito previo para disfrutar de reconocimiento legal de su identidad de género preferida. En Europa, 29 Estados exigen procedimientos de esterilización para reconocer legalmente la identidad de género de las personas transgénero*”⁸².

Finalmente, en lo que respecta a condiciones de empleo digno y favorable, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se pronunció al respecto y señaló que la discriminación por orientación sexual e identidad de género es una nueva forma de discriminación en la obtención de trabajo⁸³. En ese sentido son pocos los casos de mujeres trans exitosas que se encuentran

⁷⁹Cf. ILGA – EUROPE. *Trans rights Europe Map*, 2015. Consulta: 11 de mayo de 2015 <http://tgeu.org/wp-content/uploads/2015/05/Trans-map-Side_A_Map-2015.pdf>.

⁸⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”*. 17 de noviembre de 1988.

⁸¹ EL PAÍS. “Nuevo caso de muerte por aplicación de biopolímeros en Cali”. *El País*. Cali, 19 de febrero de 2014. Consulta: 15 de julio de 2015. <<http://www.elpais.com.co/elpais/cal/noticias/nuevo-caso-muerte-huv-por-aplicacion-biopolimeros>>.

⁸² RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. *A/HRC/22/53. Primero de febrero de 2013*, párrafo 78.

⁸³ OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *La igualdad en el trabajo: afrontar los retos que se plantean*. Conferencia Internacional del Trabajo, 96ª reunión, 2007, párrafo 155 a 157.

por fuera del trabajo sexual o el estilismo “(...) *si tan solo entendieran que no es porque yo quiera, sino que me tocó ser puta o peluquera*”⁸⁴.

Lo anterior permite afirmar que pese a que las mujeres trans las cobija la CEDM y que los Estados se han esforzado por establecer medidas legislativas, administrativas, judiciales, temporales y positivas en lo que respecta a las mujeres, frente a mujeres trans, esos derechos y obligaciones contenidos en la CEDM distan de la realidad, son una utopía.

Por otra parte, el Comité Contra Todas las Formas de Discriminación Racial señaló varios puntos importantes en lo que respecta a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género. Por ejemplo, aseveró que “(...) *las mujeres pueden verse limitadas por la falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón de sexo, tales como los prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y la discriminación de la mujer en la vida privada*”⁸⁵. Un ejemplo de lo anterior es la situación que padeció la comunidad LGBTI en 2012 en Venezuela, país en el cual hubo un aumento de las agresiones y extorsiones policiales, y que como requisito para su liberación eran extorsionadas o estaban obligadas a realizar actos sexuales, aunado a lo anterior la población LGBTI no denunciaba sobre esta situación por miedo a represalias⁸⁶.

2.3.2. Resoluciones y Declaraciones

La discusión en el seno de la ONU, sobre la orientación sexual, identidad y expresión de género ha sido controversial y difícil. Por un lado, cabe recordar que pese a que esta es la organización internacional más representativa, pues enmarca casi la totalidad de Estados, también lleva consigo una gran heterogeneidad de visiones en DD.HH., y en ese sentido la máxima expuesta por la ONU en materia de orientación sexual e identidad y expresión de género, “*todas las personas independientemente de su sexo, orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de las protecciones previstas por los instrumentos internacionales de derechos humanos*”⁸⁷, en ocasiones llega a ser un ideal.

⁸⁴ MANDRAGORA HIP HOP. (2011) “*Putas o peluquera*”. Lyrics Canción. Consulta: 30 de agosto de 2014 <http://www.reverbnation.com/artist/song_show_lyrics/9114163>.

⁸⁵ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL. “Recomendación general No. XXV relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género” 56º Período de Sesiones, 2000, párrafo. 2.

⁸⁶ Cf. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Capítulo IV. Venezuela*, Washington, 2010, párrafo 709.

⁸⁷ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. (2013) “*Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, Pág.8.

El tema fue abordado por primera vez por Brasil en 2003, quien en su momento realizó un proyecto de resolución en materia de DD.HH. y orientación sexual, el problema fue que precisamente por la corta visión de algunos Estados en materia de DD.HH., ni siquiera alcanzó a ser discutido ampliamente. Además, pese a que el abordaje del tema era nuevo en la ONU, de todas formas resultaba limitado; no incluía en la resolución los conceptos de identidad o expresión de género⁸⁸.

Posteriormente, en 2006, en el marco de las sesiones del Consejo de Derechos Humanos (Consejo DD.HH.), Noruega realizó una declaración a favor de las minorías sexuales. Esta tuvo el apoyo de 54 países y en ella invitaron a los procedimientos especiales de la ONU a que siguieran incluyendo e investigando como violaciones a los DD.HH. aquellas cometidas a causa de la orientación sexual o identidad de género de las personas; también invitaron al Consejo DD.HH. a prestar atención por los hechos discriminatorios a causa de la orientación sexual o la identidad de género⁸⁹. Esta declaración fue posterior a los PY, de ahí la importancia que tiene, pues justamente un mes después de que se adoptaron los principios surgió este pronunciamiento en el seno de la ONU.

Posteriormente, en 2008, los Estados volvieron a incluir en la agenda de la ONU la orientación sexual e identidad de género, esta vez fueron 66 países los que hicieron parte de esta declaración. Son pocos si se piensa que desde la declaración realizada por Noruega transcurrieron dos años y tan solo se sumaron ocho países más.

Esta declaración reiteró la preocupación que tenían los Estados frente a la discriminación por orientación sexual y por identidad de género; adicionalmente, mencionó la resolución AG/RES, 2435 (XXXXVIII-o/08) adoptada por parte de la OEA, en materia de *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, donde pese a que algunos procedimientos especiales de la ONU contemplan dentro de sus temas la orientación sexual e identidad de género como parte de sus informes, esta organización aún seguía atrasada en la materia⁹⁰.

⁸⁸ Cf. BRASIL. (E/CN.4/2003/L.92). *Propuesta brasileña; la orientación sexual y la identidad de género son derechos humanos*. 59º Periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. 23 de abril de 2003.

⁸⁹ Cf. NORUEGA. *Joint statement. 3ra sesión del Consejo de Derechos Humanos*. 2006. Consulta 18 de septiembre de 2014 <http://arc-international.net/global-advocacy/sogi-statements/2006-joint-statement>.

⁹⁰ Cf. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *General Assembly: 70th and 71st plenary meeting, morning session*. Nueva York. 2008 Consulta: 16 de junio de 2014 <<http://www.un.org/webcast/ga2008.html>>.

Como se expresó anteriormente, la ONU es la organización con la mayor representatividad por parte de los Estados, el resto de organizaciones internacionales son regionales o temáticas, de allí que fuera tan importante un mandato o una resolución expresa o cualquier instrumento internacional que hablara específicamente sobre el tema de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Lo cierto es que la ONU no se encontraba a la vanguardia del tema; la OEA y la Unión Europea ya tenían pronunciamientos e incluso resoluciones al respecto⁹¹.

Así las cosas, los años transcurrieron y en 2011 se produjo una nueva declaración, esta vez apoyada por 85 Estados⁹². También países como Estados Unidos pronunciaron fuertes discursos e invitaron a luchar contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género⁹³.

Por otra parte, la Asamblea General de la ONU, en su resolución sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y preocupada por la situación de violencia de la que son víctimas las personas trans en el mundo, manifestó lo siguiente:

(...) Insto a los Estados a que b) Aseguren la protección efectiva del derecho a la vida de todas las personas que estén bajo su jurisdicción, investiguen rápida y concienzudamente todas las muertes, incluidas las que sean resultado de actos contra grupos específicos de personas, (...) las muertes de personas (...) debidas a su orientación sexual o la identidad de género (...) y todas las muertes motivadas por razones discriminatorias, cualquiera que sea su base, pongan a los responsables a disposición de un órgano judicial competente, independiente e imparcial a nivel nacional o, cuando corresponda, internacional y aseguren que dichas muertes,

⁹¹ Ver: ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Resolución AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. 3 de junio de 2008; ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Resolución A/RES.2504 (XXXIX-O/09). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. 4 de junio de 2009; ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. 8 de junio de 2010; ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. 7 de junio de 2011; Recomendación CM/Rec (2010) 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre medidas para combatir la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género, adoptada el 31 de marzo de 2010; Directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI), aprobadas por el Consejo de la Unión Europea en su reunión del 24 de junio de 2013, entre otros.

⁹² Cf. COLOMBIA Y OTROS 85 ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Ending acts of violence and related human rights violations based on sexual orientation and gender identity*. 16o periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. 22 de marzo de 2011. Consulta: 17 de julio de 2014 <http://arc-international.net/global-advocacy/human-rights-council/hrc16/joint-statement>.

⁹³Cf. CLINTON, Hillary (2011). *Discurso de la secretaria Clinton en el Día Internacional de los Derechos Humanos*. 7 de diciembre de 2011. Consulta: 17 de julio de 2014 <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/texttrans/2011/12/20111207114633x0.2800518.html#axzz3LLhwEnKY>

incluidas las causadas por las fuerzas de seguridad, la policía y los agentes del orden, grupos paramilitares o fuerzas privadas, no sean condonadas ni toleradas por funcionarios o personal del Estado⁹⁴.

Pese a que la ONU no cuenta con un mecanismo convencional o extra convencional para la discriminación de las personas LGBTI, lo cierto es que la situación vivida por esta comunidad se fue haciendo espacio en el seno de esta organización. Por ello, algunos relatores en sus visitas o informes temáticos han hecho mención a la situación que vivencia esta comunidad.

Por ejemplo, en el caso del informe del relator, señor Juan E. Méndez, en lo que respecta a los abusos presentes en entornos de atención de salud que pueden trascender el mero maltrato y equivaler a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, subrayó que:

(...) Hay una pléthora de testimonios y declaraciones de personas a quienes se denegó tratamiento médico y que se vieron sometidas a vejaciones verbales y humillaciones públicas, evaluaciones psiquiátricas, diversos procedimientos obligatorios como esterilizaciones, exámenes anales forzosos, permitidos por el Estado (...) así como terapias hormonales y cirugía reconstructiva urogenital, bajo el pretexto de las llamadas “terapias reparativas”⁹⁵.

El mismo relator en su informe indicó que:

(...) a los miembros de las minorías sexuales se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo. De hecho, la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura los tratos crueles, inhumanos o degradantes⁹⁶.

Las anteriores declaraciones eran un avance en lo que respecta a población LGBTI, pero lo cierto es que esta comunidad necesitaba y necesita mucho más que eso. Por ello en 2011, la ONU

⁹⁴ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. A/C.3/67/L.36. *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*. 9 de noviembre de 2012, párrafo. 6b.

⁹⁵RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, op.cit. párrafo 76.

⁹⁶Ibidem, párrafo.19.

aprobó una resolución sin precedentes e introdujo el tema de los DD.HH., la orientación sexual y la identidad de género.

En dicha resolución, el Consejo DD.HH. solicitó a la OACNUDH la elaboración de un estudio, con el fin de documentar leyes, prácticas y actos discriminatorios en todos los países del mundo, así como la forma en que los instrumentos internacionales pueden ser aplicados a las violaciones de DD.HH. de este sector social⁹⁷.

A raíz de lo anterior, en el 19° Periodo de sesiones del Consejo DD.HH., la OACNUDH presentó el informe "*Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*". Allí explicó aquellas normas aplicables en materia de igualdad y no discriminación, así como señaló algunas de las causas por las cuales se generan actos de violencia en contra de las personas ya sea por su orientación sexual o por su identidad de género. La resolución estableció, entre otras, las leyes discriminatorias que hay en diversos países y expresó cuáles eran las prácticas discriminatorias.

Esta resolución concluyó que efectivamente hay un patrón de violaciones en contra de esta población y que por ello se necesita una respuesta por parte de la Comunidad Internacional, solicitó la adopción de nuevas medidas no solo por parte del Consejo DD.HH., quien es el encargado de promover la protección de todos y todas, sino también medidas en el ámbito nacional.

Frente a este último aspecto –ámbito nacional- solicitó a los Estados adoptar todas las medidas necesarias para prevenir cualquier tortura o trato cruel, inhumano o degradante, derogación de leyes discriminatorias, promulgación de normas antidiscriminatorias, que tomen medidas donde el género pueda ser modificado de una manera sencilla y especialmente con todas las garantías como sería la expedición de documentos. Asimismo, OACNUDH solicitó al Consejo DD.HH., que recibiera información periódica y actualizada de actos discriminatorios que se den con ocasión de la identidad de género o la orientación sexual⁹⁸.

⁹⁷ Cf. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *A/HRC/17/L.9/REV.1, Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*. 15 de junio de 2011, considerando primero.

⁹⁸Cf. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *A/HRC/19/41, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. 17 de noviembre de 2011, párrafo. 84.

En 2012, la OACNUDH inició la campaña “*Born Free and Equal: Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law*”.

De esta campaña surgió un documento, por medio del cual se enviaba un mensaje claro a los Estados: no hay necesidad de esperar la creación de una declaración o convención para la población LGBTI; los Estados tienen obligaciones con este sector social, porque tal y como lo señaló la DUDH *todos nacemos libres e iguales*. Las siguientes obligaciones fueron las que OACNUDH consideró que los países tenían frente a la población LGBTI⁹⁹:

- Proteger a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica
- Prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las personas LGBTI
- Despenalizar la homosexualidad
- Prohibir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género
- Respetar la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica

Asimismo, en 2013, y en el marco de la Conferencia sobre Población y Desarrollo se realizaron diversas conferencias temáticas y regionales, entre ellas el Consenso de Montevideo, donde se estableció como principio la laicidad del Estado, lo que permitió que temáticas tan complejas como la libre elección de la orientación sexual y la identidad de género fueran tratadas. Además, otro gran logro del Consenso de Montevideo fue que los Estados se comprometieron a crear políticas y programas tendientes a eliminar la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género¹⁰⁰.

La laicidad debería ser uno de los elementos *sine qua non* para el pleno goce y ejercicio de los DD.HH.¹⁰¹, y para la erradicación de la discriminación de las personas por su identidad de género, al eliminar la religión dentro de las discusiones que se dan al interior de la ONU se podría lograr garantizar mucho más rápido el derecho a la igualdad del colectivo LGBTI, quizás los logros alcanzados por los movimientos feministas en lo que respecta al derecho al aborto, y los derechos sexuales y reproductivos no serían los mismos si el principio de laicidad hubiera

⁹⁹Cf. CONFERENCIA REGIONAL SOBRE POBLACIÓN Y DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. *PLE-1/ES, Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo*. 15 de agosto de 2013, párrafo 34 y 36.

¹⁰⁰Cf. *Ibidem*.

¹⁰¹Varios autores coinciden en esta posición v.gr: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. “*Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión* (U.N. Doc. HRI/GEN/1Rev.7 at 179” 48º Período de Sesiones 1993; TEJEDOR DE LA IGLESIA, César. (sf) *Laicismo Democracia y Derechos Cívicos, Europa Laica*. Consulta: 20 de marzo de 2015 < https://laicismo.org/data/docs/archivo_926.pdf >.

primado, en términos de los defensores del derecho al aborto en España “*Yo decido, la sociedad respeta, el Estado garantiza y la iglesia no se mete*”, aunado a lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que: “*la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido*”¹⁰².

En 2014, la ONU profirió una segunda resolución sobre *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*. Pese a que la resolución es bastante escueta y no implica ningún avance en la materia, es importante resaltar que en esta el Consejo DD.HH. destacó la elaboración del anteriormente mencionado informe sobre “*Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género*”; asimismo, solicitó a OACNUDH la actualización del informe así como la inclusión de las buenas prácticas¹⁰³ por parte de los Estados en la materia y recomendaciones sobre la manera en que puede superarse la violencia y la discriminación y, finalmente, decidió seguir ocupándose de la materia¹⁰⁴.

Finalmente en 2015 la OACNUDH actualizó el informe que realizó en 2011, en él se contemplaron los avances y endurecimientos de leyes antidiscriminatorias en más de diez Estados, despenalización de la homosexualidad, aprobación de uniones civiles en parejas homosexuales y avances en la obtención de documentos de las personas trans. Destacó también las capacitaciones realizadas a funcionarios con miras a sensibilizarlos y la inclusión que ha tenido la población LGBTI en diferentes medios, ya sea en la televisión, la radio, la política, entre otros¹⁰⁵.

También la OACNUDH realizó un análisis sobre otras situaciones que son violatorias a los DD.HH. del sector social LGBTI, como lo son la impunidad en los crímenes de agresión, violencia,

¹⁰² Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo. 92.

¹⁰³ Por ejemplo, Brasil y Uruguay fueron reconocidos por sus buenas prácticas en la utilización de los Principios de Yogyakarta, para profundizar en este ítem ver: CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS A/HRC/RES/27/32, *Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*. 2 de octubre de 2014, párrafo. 1 a 3.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ Cf. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. A/HRC/29/23, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. 4 de mayo de 2015.

tortura, detenciones arbitrarias, y por ello instó a los Estados para que trabajen fuertemente en la erradicación de estos patrones de violación.

Por otra parte reiteró nuevamente las obligaciones que tienen los Estados con esta población. Hizo especial énfasis en los casos de violencia homofóbica y transfóbica, desencadenada en homicidios y actos violentos, lo cual incluye la violencia sexual, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Lamentablemente, pese a que se analizaron varios temas como lo son la educación, el trabajo, la libertad y derecho de asociación, el tema de personas privadas de la libertad no se mencionó de manera explícita. Finalmente realizó recomendaciones a los Estados¹⁰⁶, pero aun así sigue faltando que se incluya el concepto de expresión de género como categoría discriminatoria.

2.4. Organización de los Estados Americanos y Sistema Interamericano para la Protección de Derechos Humanos

Los instrumentos del SUDH no son los únicos que reconocen los principios a la igualdad y no discriminación, también la misma Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰⁷ (DADH) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁸ (CADH), las cuales consagran los principios de igualdad y no discriminación, con la garantía del catálogo para todas las personas, lo cual se asume que incluye la prohibición de discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género. Se reitera que se entiende que toda persona sometida a la jurisdicción del Estado que ratifique dicho instrumento internacional será amparada en virtud del estatuto personal de dicha norma, y, finalmente, que por su condición de personas, dichas normas también se aplican.

De acuerdo con lo anterior, en 2003, la Corte IDH señaló que *“(...) es completamente posible, además deseable, volver las atenciones a todas las áreas de comportamiento humano discriminatorio, incluso aquellas que hasta la fecha han sido ignoradas o menoscabadas en el plano internacional (v.g., inter alia, status social, renta, estado médico, edad, orientación sexual entre otras)”*¹⁰⁹.

¹⁰⁶Cf. *Ibidem*.

¹⁰⁷ CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. 30 de marzo de 1948.

¹⁰⁸ CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, *op.cit.*

¹⁰⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC-18/03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. 17 de septiembre de 2003.

También la CIDH se sumó y conceptuó sobre la ampliación de las causales de discriminación e indicó que la discriminación por orientación sexual, expresión de género o identidad de género es “ (...) *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado - ya sea de jure o de facto- anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías*”¹¹⁰.

Lo interesante que trae consigo dicha definición, que no tiene ninguna otra, ni siquiera los PY, es que incluye el término expresión de género e incluso de manera tácita explica la importancia que reviste la inclusión del concepto en su definición cuando señala que se han de tener en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en dichas categorías. Además, señala también que se entenderá por discriminación no solo aquella en el ámbito formal sino la que también se da de facto¹¹¹. La definición podría estar aún más completa, si se hubiera incluido que la población LGBTI sufre de múltiples tipos de discriminación.

2.4.1. Resoluciones

La OEA, pionera en abogar por los derechos de la población LGBTI, desde 2008 marcó un hito al adoptar la resolución sobre DD.HH., Orientación Sexual e Identidad de Género y puso en evidencia la preocupación frente a los actos de violencia que se perpetúan en contra de la población LGBTI, ya sea por su identidad de género o por su orientación sexual¹¹².

Posteriormente, en 2009, la OEA solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos la inclusión en la agenda del tema de DD.HH., Orientación Sexual e Identidad de Género¹¹³. En 2010 reiteró la preocupación por el tema de los DD.HH., la orientación sexual y la identidad de género, así como la invitación para que los Estados tomaran todas las medidas necesarias para evitar que este tipo de actos se volvieran a cometer. También enfatizó la necesidad de que los

¹¹⁰COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, 2012, párrafo 27.

¹¹¹Cf. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, 2012.

¹¹²Cf. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Resolución AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*. 3 de junio de 2008, resuelve 1.

¹¹³Cf. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Resolución A/RES.2504 (XXXIX-O/09). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*. 4 de junio de 2009, resuelve 5.

países buscaran medios para combatir la discriminación por orientación sexual e identidad de género, entre otros¹¹⁴.

En 2011, la OEA solicitó a la CIDH elaborar un informe en las Américas frente al tema de DD.HH., orientación sexual e identidad de género. También durante ese año instó tanto a la CIDH como al Comité Jurídico Interamericano la realización de estudios sobre las consecuencias jurídicas y los desarrollos conceptuales en relación con los términos de orientación sexual, identidad y expresión de género¹¹⁵.

Por otra parte, la CIDH elaboró el Plan Estratégico 2011- 2015, por medio del cual creó un plan de acción denominado 4.6.i. para personas LGBTI. Este plan tiene por objeto enfocarse en los derechos de la población LGBTI, establecer estándares internacionales, pronunciarse en casos y emitir informes¹¹⁶. Además, la CIDH creó la Unidad para los derechos de las personas LGBTI, con el fin de poder abarcar una mayor protección frente a esta población y planteó la posibilidad, a futuro, de la creación de una relatoría sobre los derechos de la población LGBTI¹¹⁷.

En 2012, la OEA condenó de manera expresa la discriminación por identidad de género y orientación sexual, e invitó a los Estados a eliminar aquellas barreras existentes en materia de participación política, vida pública e injerencias en la vida privada de las personas LGBTI. También exhortó a los Estados a crear y adoptar políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Además, solicitó a la CIDH un estudio normativo de los Estados miembros, en aras de buscar disposiciones jurídicas que limitasen los DD.HH. de las personas ya sea por su orientación sexual o identidad de género, y que con base en lo anterior creara una guía con el fin de persuadir la despenalización de la homosexualidad¹¹⁸.

A propósito de la anteriormente mencionada creación de la Unidad Especializada en derechos de las personas LGBTI de la CIDH, inició su trabajo el 15 de febrero de 2012 y basó sus

¹¹⁴ Cf. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10). Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*. 8 de junio de 2010, resuelve 1 a 3.

¹¹⁵ Cf. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11). Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*. 7 de junio de 2011, resuelve 5 y 6 resuelve 5 y 6.

¹¹⁶ Cf. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Plan Estratégico 2011 – 2015. Plan de acción 4.6.i (2011 – 2012), punto 1, Pág. 2.

¹¹⁷ Cf. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “CIDH crea Unidad para los derechos de las lesbianas, los gays y las personas trans, bisexuales e intersexo”. Washington, 3 de noviembre de 2011. Consulta: primero de agosto de 2014: <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2011/115.asp>>.

¹¹⁸ Cf. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Resolución AG/RES. 2721 (XLII-O/12), Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*. 4 de junio de 2012, resuelve 1 a 6.



actividades en la recepción de peticiones y casos individuales, asesoría a los Estados miembros y en la ya mencionada preparación del informe de esta población, el cual previamente había solicitado la OEA¹¹⁹.

Por otro lado, la Corte IDH, órgano jurisdiccional y consultivo del SIDH, condenó al Estado de Chile en un caso sin precedentes; el Estado chileno violó, entre otros, el derecho a la igualdad y no discriminación así como el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, entre otros. Conforme a la plataforma fáctica del caso, el Estado removió la custodia de las hijas de la señora Karen Atala basándose en la orientación sexual de esta última¹²⁰, este caso es también conocido como el caso de *Karen Atala contra Chile*.

2013 fue un año histórico en lo que respecta al avance en materia de los principios de igualdad y no discriminación para la población LGBTI en los Estados Americanos; la OEA introdujo por primera vez el término expresión de género¹²¹. Es importante recordar que la CIDH definió la expresión de género como *“la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”*¹²².

En principio pareciera que la identidad de género es el *género* y la expresión de género es la especie, pero lo cierto es que en términos jurídicos es un gran avance; como lo señaló la Corte IDH, una persona podrá ser discriminada no por su pertenencia a un grupo determinado, sino porque la sociedad considere que esta persona pertenece a un grupo determinado¹²³, lo cual conllevará a que ya sea por vía de identidad o por vía de expresión de género se proteja a la persona.

Como se puede observar, esos informes, declaraciones y resoluciones solo fueron un pequeño paso al lado de lo que ocurrió en 2013, año en que los Estados aprobaron en el seno de la OEA

¹¹⁹ Cf. RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Derechos de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex. 2014. Consulta 4 de junio de 2014 <<http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>>.

¹²⁰ Cf. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párrafo. 3.

¹²¹ Cf. ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O13). *Derechos Humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género*. 6 de junio de 2013.

¹²² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, 2012, párrafo. 21.

¹²³ Cf. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párrafo.398.

la Convención Interamericana Contra Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia y se convirtió así en el primer instrumento internacional jurídico vinculante que por vía convencional incluyó como categorías expresas de discriminación: la orientación sexual, la identidad y la expresión de género¹²⁴.

Esta Convención es un hito en lo que respecta a instrumentos de *hard law* que generen obligaciones internacionales para los Estados en materia de población LGBTI, pero lamentablemente solo ocho países; Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Haití, Panamá, y Uruguay la han firmado y, por consiguiente, aún falta que se depositen los dos instrumentos de ratificación o adhesión para que la Convención entre en vigor¹²⁵. Pese a los esfuerzos regionales se debe resaltar la necesidad de que la ONU aún continúe realizando avances para que la igualdad de derechos sea un hecho para esta comunidad no solo en el ámbito regional sino en el universal.

Finalmente, en noviembre de 2013 se creó la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI de la CIDH, la cual adquirió las obligaciones de la Unidad LGBTI y, además, se comprometió a publicar y difundir su informe sobre violencia e impunidad contra personas LGBTI¹²⁶.

En 2014, el primero de febrero, la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI entró en funcionamiento y además designó a la primera Relatora, la comisionada Tracy Robinson, quien a su vez era la actual presidenta de la CIDH. En palabras de la CIDH, esta relatoría “(...) *refleja el compromiso de la Comisión por fortalecer y reforzar su labor en la protección, promoción y monitoreo de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en la región*”¹²⁷.

¹²⁴Cf. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. (A-69)*, 2013. Artículo 1.

¹²⁵Cf. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. (A-69)*, 2013. Artículo 20. A la fecha de elaboración del documento no se había depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión para que la Convención entrara en vigor.

¹²⁶ Cf. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “La relatoría sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) de la CIDH entra en funciones y la primera Relatora es formalmente designada”. Washington, 2014. Consulta: primero de marzo de 2014 <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/015.asp>>.

¹²⁷ *Ibidem*.

2.4.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Si bien es cierto el SIDH tiene amplia jurisprudencia en los diferentes derechos de la CADH, la realidad es que en materia de población LGBTI poco se ha dicho sobre el particular.

De hecho, dos menciones resultan importantes y algunas ya han sido esbozadas en este trabajo investigativo. La primera es sobre el principio de igualdad y no discriminación como norma de *ius cogens*, y la segunda son los casos contenciosos en contra de Chile y la decisión de la CIDH de llevar los casos de Ángel Alberto Duque contra Colombia y el de Luis Alberto Rojas Marín contra Ecuador ante la Corte IDH.

a) Principio de igualdad y no discriminación como norma de *ius cogens*

Según el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el *ius cogens* es: “(...) una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”¹²⁸.

En el marco de la función consultiva que tiene la Corte IDH en el SIDH, en 2003 el Estado de México solicitó una opinión sobre la condición jurídica de los migrantes indocumentados; por lo anterior, este país, entre otras, preguntó al Tribunal Interamericano “¿Qué carácter tienen hoy el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley en la jerarquía normativa que establece el derecho internacional general, y en ese contexto, pueden considerarse como la expresión de normas de *ius cogens*?”¹²⁹. Frente a esto, la Corte IDH hizo dos pronunciamientos que resultan relevantes para este trabajo investigativo.

¹²⁸ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Convención de Viena sobre derecho de los tratados. 27 de enero de 1980, Artículo 53.

¹²⁹CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 4.

El primero:

El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente imperativo del derecho internacional general, en cuando es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de un determinado grupo de personas¹³⁰.

El segundo pronunciamiento se da en el marco del derecho a la igualdad formal, donde la Corte IDH señaló que:

(...) El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de la igualdad y no discriminación ha ingresado en el domino del jus cogens¹³¹.

Las anteriores dos citas textuales son importantes por las siguientes razones: por un lado, porque es la primera vez en el Derecho Internacional Público (DIP) que de manera expresa e inequívoca se señala que los principios de igualdad y no discriminación hacen parte del *ius cogens*¹³², por lo

¹³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 100.

¹³¹ *Ibidem*, párrafo. 101.

¹³² Para profundizar en este punto ver: ABELLO- GALVIS, Ricardo "Introducción al estudio de las normas de *Ius Cogens* en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, CDI". (2011) ISSN: 0041-9060, Consultado el 3 de octubre de 2014. <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/123/cnt/cnt4.pdf>>.

anterior, cualquier Estado que llegase a promulgar una ley contraria a dicho principio y que para el caso en concreto resulte discriminatoria por motivos de identidad o expresión de género será responsable internacionalmente y para ello, el Estado no tiene que haber ratificado ningún tratado sectorial o donde se haga una mención expresa sobre los temas, por ejemplo, de diversidad sexual.

Y por otro lado, es importante, porque dentro de los tratos discriminatorios no se incluye la discriminación por sexo, sino por género, lo cual pese a no incluir de manera expresa el tema de identidad o expresión de género, sí se retoma el concepto de género acuñado por el CEDAW, no se está en el marco de lo que biológicamente diferencia a las mujeres de los hombres, sino que por el contrario se está frente a esa construcción social y cultural que la sociedad asigna como propia de los hombres y las mujeres y, por consiguiente, cobija a las mujeres trans, de ahí que para proteger a una persona trans se busquen tomar medidas en contra de la discriminación por identidad o expresión de género y no por identidad sexual.

Además, si la anterior argumentación no resultaba lo suficientemente convincente, la Corte IDH señaló, ahora sí, de manera expresa e inequívoca que “(...) es *completamente posible, además deseable, volver las atenciones a todas las áreas del comportamiento humano discriminatorio, incluso aquellas que hasta la fecha han sido ignoradas o menoscabadas en el plano internacional (v.g., inter alia, status social, renta, estado médico, edad, orientación sexual entre otras)*”¹³³.

b) Caso Karen Atala contra Chile y decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos de Ángel Alberto Duque contra Colombia y Homero Flor Freire contra Ecuador

Pese a la discriminación padecida por parte de las personas trans, ninguno de los dos órganos del SIDH ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre casos o peticiones por identidad o expresión de género, pero lo que sí ha hecho el SIDH es emitir pronunciamientos por casos sobre orientación sexual.

El primer caso es el ya mencionado de la abogada Karen Atala contra Chile, a quien le removieron la custodia de sus hijas por su orientación sexual y el segundo es la decisión tomada

¹³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No.18, párrafo 63.



por la CIDH, en la que decidió llevar los casos de los señores Ángel Alberto Duque contra Colombia y Homero Flor Freire contra Ecuador a la Corte IDH, porque para el primero, el Estado colombiano le negó al señor Duque la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja, con base en que era una pareja homosexual¹³⁴, y en el segundo, el señor Homero fue removido de su cargo en la base terrestre ecuatoriana, porque tuvo relaciones sexuales consentidas con una persona de su mismo sexo¹³⁵.

Estas decisiones son relevantes para la población LGBTI toda vez que se constituyen en hitos para la región, pero además llevan el concepto de discriminación definido anteriormente de manera teórica a la práctica. Pese a que no se trata de una decisión para la población trans, se puede también afirmar que muchas veces el abordaje de estos temas de orientación sexual se convierte en la única vía de protección para esta población.

c) *Medidas cautelares*

En lo que respecta a la función de protección que emana del SIDH, ya sea por vía de medida cautelar (MC) o provisional (MP)¹³⁶, cabe anotar que a la fecha no existen MP decretadas por la Corte IDH que beneficien a población LGBTI. Frente a las MC, que actualmente son nueve, estas en su mayoría se encargan de la protección a defensores y defensoras de las minorías sexuales.

En lo que respecta a MC de personas trans, en 2006, la CIDH otorgó la primera MC a 13 personas en Guatemala; activistas de la Organización OASIS resultaron heridos de bala, por disparos que presuntamente fueron realizados por miembros de la policía guatemalteca¹³⁷.

Por otra parte, en 2009, la CIDH formuló una solicitud de información a Honduras, por la muerte de Vicky Hernández Castillo, mujer trans, quien sufrió un impacto de bala en la cabeza y tenía

¹³⁴ Cf. Actualmente, el caso está en la Corte IDH y hasta el momento de elaboración de este trabajo investigativo no había decisión de fondo por parte del tribunal interamericano. Para profundizar sobre este aspecto ver: Informe No. 5/14. Caso 12.841 Fondo, Ángel Alberto Duque Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹³⁵ Cf. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso No. 12.743. Homero Flor Freire. Ecuador*. Washington. Consulta: 20 de febrero de 2015 <<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12743NdeREs.pdf>> Actualmente, el caso está en la Corte IDH y hasta el momento de elaboración de este trabajo investigativo no había decisión de fondo por parte del tribunal interamericano.

¹³⁶ Las medidas preventivas dentro del SIDH se dividen en dos. Por un lado las medidas cautelares, las cuales según el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana, son aquellas proferidas por la CIDH, y por otra parte se encuentran las medidas provisionales que son decretadas por parte de la Corte IDH conforme a lo que establece el artículo 63.2 de la CADH.

¹³⁷ Cf. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *MC-3-06- Kevin Josué Alegría Robles y Miembros de OASIS, Guatemala*, 2006.



signos de tortura; lo anterior, se habría dado presuntamente en el marco de las actividades desarrolladas por la Policía¹³⁸.

Contra este mismo país también se otorgaron MC a la ONG Cattrachas; una de las mujeres trans activistas de esta organización habría sido obligada a subir al automóvil de la policía con el fin de brindar servicios sexuales y al negarse, fue amenazada de muerte y, posteriormente, apuñalada y abandonada¹³⁹.

De las nueve MC, una solicitud de información y una ampliación de MC¹⁴⁰, una tercera parte es a favor de la población trans, lo que permite indicar que el problema en las Américas no es menor y que por consiguiente, la Sociedad Civil, los Estados y la Comunidad Internacional han de tomar las medidas necesarias para que se respeten los principios de igualdad y no discriminación. Tal y como se señala en los casos anteriormente expuestos, los delitos cometidos en contra de estas personas son constitutivos de lo que coloquialmente se denomina '*limpieza social*'¹⁴¹ una de las aristas del concepto jurídico de crímenes de odio.

La eliminación de estos estereotipos no solamente se da al implementar las leyes más severas para los perpetradores de estos crímenes, sino también abogando por educar y generar una cultura en DD.HH. y abordar estos ítems desde el enfoque diferencial de diversidad sexual e identitaria.

Finalmente, si bien es cierto que solo existen tres casos contenciosos en lo que respecta a población LGBTI -uno con decisión de fondo y dos en etapa inicial- y nueve MC de la CIDH, en los informes anuales de la CIDH, el tema, pese a su breve mención, no ha pasado desapercibido.

¹³⁸ Cf. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *MC 196-09, solicitud de información respecto de Honduras*, 2009

¹³⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *MC 18-10, Indyra Mendoza Aguilar y otras, Honduras*, 2010.

¹⁴⁰ Esta afirmación se hace con corte a abril de 2015.

¹⁴¹ Como lo señala Carlos Rojas, el concepto de limpieza social es: "(...) un fenómeno fundamentalmente urbano dirigido contra un espectro específico de personas que tienen en común pertenecer a sectores sociales marginados y asumir comportamientos rechazados y considerados como peligrosos por los agresores. En efecto, sus víctimas han sido en lo fundamental delincuentes, recicladores, jóvenes y niños de la calle, homosexuales, prostitutas e indigentes, todos ellos caracterizados por sus victimarios como "elementos no aptos para convivir en sociedad". Ver: ROJAS, Carlos Eduardo (1996). "*La violencia llamada limpieza social*". Colección Papeles de Paz, Pág.14.

2.4.3. Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En 1999 por primera vez, la población LGBTI fue mencionada, específicamente en el Capítulo IV de Ecuador¹⁴². En dicho capítulo se señaló que en el marco del estado de emergencia de 1999, las fuerzas de policía detuvieron arbitrariamente a personas por su orientación sexual¹⁴³. En el marco de sus informes anuales, la CIDH ha hecho mención expresa a la situación de diversos países en las Américas donde resulta preocupante el tratamiento de la población trans. Dentro de estos informes, los temas más recurrentes son: actividades denominadas como *limpieza social*¹⁴⁴, utilización de la fuerza y abuso de poder por parte de las fuerzas militares y de policía a cambio de realización de actos sexuales¹⁴⁵, detenciones arbitrarias¹⁴⁶, carencia de leyes de identidad de género¹⁴⁷, discriminación de facto¹⁴⁸, transfobia¹⁴⁹, avances legislativos¹⁵⁰ entre otros.

2.5. Avances significativos que están por fuera de los sistemas de protección de derechos humanos. Los Principios de Yogyakarta

En la búsqueda conjunta de proteger a la población LGBTI, 29 expertos se reunieron en 2006 en Yogyakarta, Indonesia¹⁵¹ y crearon los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género o más conocidos como los PY.

Estos 29 principios *“afirman las normas legales internacionales vinculantes que todos los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente en el que todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, puedan realizar esos valiosos derechos que les corresponden por su nacimiento”*¹⁵².

¹⁴² Recordemos que el Capítulo IV es coloquialmente reconocido como la *lista negra* de países que violan de manera sistemática y generalizada los Derechos Humanos.

¹⁴³ Cf. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Capítulo IV. Informe Anual CIDH. Ecuador, 1999*. Consulta: primero de agosto de 2014 <<http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo4a.htm>, párrafo. 46>.

¹⁴⁴ Cf. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OEA/Ser. L/V/II.117. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 7 de marzo de 2003, párrafo. 115.

¹⁴⁵ Cf. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA/Ser. L/V/II. *Informe Anual de la Comisión de Derechos Humanos 2010*. 7 de marzo de 2011, párrafo 709.

¹⁴⁶ Cf. *Ibidem*.

¹⁴⁷ Cf. *Ibidem*, párrafo.713.

¹⁴⁸ Cf. *Ibidem*, párrafo. 144.

¹⁴⁹ Cf. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe anual 2012 de la CIDH*, párrafo. 349

¹⁵⁰ Cf. *Ibidem*, párrafo 132 a 135.

¹⁵¹ BROWN, David (2010). Making room for sexual orientation and gender identity in international human rights law: an introduction to the Yogyakarta principles. *Michigan Journal of International Law*; *Sumer 2010*; 31, 4, 4, *Proquest Criminal justice*, Pág. 822 a 823.

¹⁵² CONFERENCE OF INTERNATIONAL LEGAL SCHOLARS, op.cit, Pág. 7.

Los PY son una carta de navegación en contra de la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Prueba de ello es que la ONU y el SIDH han hecho uso de los PY¹⁵³, por supuesto de manera interpretativa. Por otra parte, también conceptúa sobre las definiciones de orientación sexual e identidad de género, así como elabora una serie de recomendaciones a los Estados.

Lo interesante que traen consigo estos principios es que no se crean nuevas obligaciones para los Estados, sino que a raíz de los instrumentos internacionales existentes se explica a los Estados cuáles son las obligaciones que se derivan en materia de protección, garantía y respeto de los DD.HH. de la población LGBTI, en palabras de la ex Alta Comisionada para los Derechos Humanos, señora Navy Pillay:

La protección de las personas basadas en la orientación sexual y la identidad de género no requiere la creación de nuevos o derechos especiales para la población LGBTI. Lo que sí requiere es reforzar la garantía universal de no discriminación y disfrute de todos los derechos. La prohibición en contra de la discriminación por orientación sexual o identidad de género no está limitada al derecho internacional de los derechos humanos. Muchas cortes en distintos países han sostenido que dicha discriminación viola la normativa constitucional interna así como el derecho internacional. Este punto también ha sido tomado por los distintos sistemas regionales de derechos humanos, especialmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo Europeo¹⁵⁴.

Los PY definen las siguientes obligaciones para los Estados:

- El derecho al disfrute universal de los DD.HH
- Los derechos a la igualdad y a la no discriminación
- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
- El derecho a la vida
- El derecho a la seguridad personal
- El derecho a la privacidad

¹⁵³ Cf. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Manual de Protección de Mujeres y Niñas, Pág. 72 (original en inglés, traducción libre); Corte IDH. *Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo. 87, 94.

¹⁵⁴ UNITED NATIONS OHCHR (2012). "Born free and equal. Sexual Orientation and gender identity in International Human Rights Law" Nueva York y Ginebra, Pág. 10 a 11 (traducción por fuera del texto).



- El derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente
- El derecho a un juicio justo
- El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente
- El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes
- El derecho a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas.
- El derecho al trabajo
- El derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social
- El derecho a un nivel de vida adecuado
- El derecho a una vivienda adecuada
- El derecho a la educación
- El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud
- Protección contra abusos médicos
- El derecho a la libertad de opinión y de expresión
- El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas
- El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- El derecho a la libertad de movimiento
- El derecho a procurar asilo
- El derecho a formar una familia
- El derecho a participar en la vida pública
- El derecho a participar en la vida cultural
- El derecho a promover los DD.HH
- El derecho a recursos y resarcimientos efectivos
- Responsabilidad

Si bien es cierto, los PY fueron un gran paso en materia de reafirmación de los derechos de la población LGBTI, su problema radica en que en términos del DIP no hacen parte del *hard law*, sino que en estricto sentido serían considerados como una fuente auxiliar del DIP, conforme con lo señalado por el artículo 38.d del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia¹⁵⁵; estos principios fueron proferidos por autoridades reconocidas en la materia y son doctrina. Entonces pese a ser un gran avance y esfuerzo de los expertos, carecen de vinculatoriedad para los Estados. Además, cabe resaltar que para el tema particular de análisis, aun cuando este es un

¹⁵⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Anexo a la Carta de la Organización de Naciones Unidas*. 26 de junio de 1945.

instrumento flexible, los expertos omitieron hacer expresión alguna sobre el tema de población LGBTI privada de la libertad y perdieron la oportunidad de crear doctrina sobre este tema tan importante para el sector social LGBTI.

2.6. Ordenamiento jurídico colombiano y bloque de constitucionalidad

Este análisis normativo internacional, el cual es el marco de esta investigación, lleva a explorar la aplicatoriedad del mismo en el sistema colombiano.

El Estado colombiano reconoce en su CP el Artículo 13, el cual señala que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”¹⁵⁶. Sobre el particular deben señalarse dos cosas, la primera es que dentro del artículo 13 se incluyen los motivos prohibidos internacionalmente reconocidos, lo cual lleva a señalar que tal y como se observó en este capítulo, internacionalmente, salvo una excepción, la identidad y expresión de género no se encuentra en ningún instrumento internacional, razón por la cual el constituyente omitió incluir estos dos tipos de discriminación, lo cual por supuesto hace que un problema en la esfera internacional se transfiera a la nacional; si en el documento básico que garantiza los derechos de todas y todos ni siquiera están incluidas las mujeres trans, aún menos puede esperarse que en los EPC reciban un trato digno, donde se respete su identidad y expresión de género.

Pese a ello se debe interpretar el artículo 13 de manera sistemática con otras dos normas constitucionales que establecen lo siguiente:

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁵⁶ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Constitución Política de Colombia*. 7 de julio de 1991, Artículo 13.



Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos¹⁵⁷.

Es decir, casi la totalidad de lo expuesto en este capítulo forma parte del bloque de constitucionalidad colombiano¹⁵⁸, por ello la necesidad de haber hecho un análisis cronológico de los instrumentos internacionales y una interpretación de ellos, con el fin de establecer, cómo y desde qué perspectiva debe hacerse el análisis de los principios de igualdad y no discriminación en lo que respecta a mujeres trans que se encuentran privadas de la libertad en EPC de varones en Colombia, un análisis de estos principios no estaría completo sin el marco jurídico internacional.

La Corte CC, encargada de desarrollar el control constitucional en el plano nacional¹⁵⁹ ha hecho interpretaciones extensivas a este artículo, lo cual permite la protección de la población trans e incluso definió a la opción sexual¹⁶⁰ como una categoría sospechosa de discriminación contraria al derecho a la igualdad “(...) *En otras palabras, la identidad sexual no puede conformar, en sí mismo, un parámetro para la imposición de tratamientos discriminatorios, ni menos sanciones o diferenciaciones jurídicas que impongan límites, barreras, distinciones o requisitos más gravosos para el logro de finalidades propias del ordenamiento legal, de cualquier índole*”¹⁶¹.

Partiendo de lo anteriormente expuesto en el capítulo segundo se procederán a abordar tres casos en concreto con el fin de poder evaluar cómo es que hace el Estado colombiano para garantizar los principios de igualdad y no discriminación, pese al hecho de que la privación de mujeres trans en EPC de varones constituye *per se* una violación a estos principios.

¹⁵⁷ *Ibíd*em, Artículos 93 y 94.

¹⁵⁸ Según la Corte CC: “(...) *resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En el primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad strictu sensu, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., Artículo 93). Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción lato sensu del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no solo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias*” Ver en: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (1998). Expediente D – 1868, C – 191/98. 06 de mayo.

¹⁵⁹ Pese a Colombia contar con un control constitucional mixto, según el artículo 241.10, quien tiene la obligación de efectuar este control cuando de tratados internacionales se trata, es la Corte CC quien realiza un control previo del tratado internacional.

¹⁶⁰ Debe tenerse en cuenta que la opción sexual no es lo mismo que la identidad de género y que la Corte falló en hacer la diferenciación de los diferentes conceptos que hacen parte de la definición del sector social LGBTI.

¹⁶¹ CORTE CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE COLOMBIA. Expediente T-2.821.851. Sentencia T-062/11. 4 de febrero de 2011.

3. CAPÍTULO SEGUNDO

Grupos focales con mujeres trans privadas de la libertad. Establecimiento Carcelario de Varones “La Modelo” (Bogotá, Colombia), Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria Cali Villahermosa (Cali, Colombia) y Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Santarosa de Viterbo, Colombia)

Tal y como fue señalado en el primer capítulo, el estudio de casos en concreto de la población trans ilustra de manera causal las constantes violaciones a las que son sometidas estas personas con ocasión a su identidad y expresión de género. De este modo a continuación se describirán los casos en los que se realizaron los grupos focales, así como la justificación por la cual se escogieron dichos EPC.

El propósito para la conformación de los grupos focales en los diferentes EPC seleccionados consistió en la necesidad de observar las condiciones carcelarias a las que la población de mujeres trans se enfrentaba día a día, así como ser testigo de cómo se aplicaban los principios de igualdad y no discriminación en las mujeres trans que están privadas de la libertad. En ese sentido, el haber podido compartir con ellas periodos de una o dos horas fue importante; permitió observar y escuchar de fuentes primarias las condiciones frente a los principios de igualdad y no discriminación en las que estas mujeres se encuentran.

Las personas privadas de la libertad por lo general ven restringidos una serie de derechos, pero a su vez también son portadoras de derechos, los cuales se han de cumplir a cabalidad. Por ejemplo, las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos adoptadas por la ONU, establecen en su artículo 9º la prohibición del hacinamiento¹⁶². Lamentablemente, para el caso colombiano cumplir con estas reglas no es posible, el hacinamiento, las precarias condiciones de salubridad y las constantes violaciones a los DD.HH., ocurridas al interior de los EPC colombianos fueron las razones que en 1998 llevaron a la Corte CC a declarar el estado de cosas

¹⁶²Cf. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Resolución 663C (XXIV) y 2076 (LXII). 13 de mayo de 1977, principio 9º.

inconstitucionales¹⁶³, por medio de la acción de tutela T-153/98¹⁶⁴ – estado que aún persiste-. Esta situación se torna en violatoria de la integridad personal no solamente para las 108 mujeres trans privadas de la libertad¹⁶⁵, sino para la población carcelaria en su conjunto.

Como se planteó *ab initio* en la hipótesis, los EPC son un reflejo de la sociedad, por ello las cárceles son vistas desde el binarismo sexual y como consecuencia, existen establecimientos para hombres y mujeres que excluyen a las mujeres trans, quienes se encuentran en un limbo jurídico ya que *“la lógica binaria de los sexos, aparece como el soporte del sistema jurídico tanto a nivel individual cuanto familiar y social. De hecho, durante siglos fue ésta misma lógica la que sirvió para justificar la inferioridad de la mujer y, hoy día, sigue sirviendo para legitimar la desigualdad de las lesbianas, gay y transexuales”*¹⁶⁶.

Las mujeres trans según algunas definiciones son hombres biológicamente que se identifican y expresan como mujeres, por ello la violación a los principios de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la integridad física, psíquica y moral son derechos que afectan a esta población.

Foucault señaló que:

*Las prohibiciones referidas al sexo eran fundamentalmente de naturaleza jurídica. La “naturaleza” sobre la cual se solía fundamentarlas era todavía una especie de derecho. Durante mucho tiempo los hermafroditas fueron criminales, o retoños del crimen, puesto que su disposición anatómica, su ser mismo embrollaban y trastornaban la ley que distinguía los sexos y prescribía su conjunción*¹⁶⁷.

¹⁶³ Según la Corte Constitucional de Colombia el estado de cosas inconstitucional es la acción que: *“busca remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general – en tanto que afectan a multitud de personas- , y cuyas causas sean de naturaleza estructural – es decir, que, por lo regular; no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. En estas condiciones, la Corte ha considerado que dado que miles de personas se encuentran en igual situación y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, lo más indicado es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar ese estado de cosas inconstitucional”* Ver: CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. (1996). Referencia: Expedientes acumulados T-137.0001 y 143.950.

¹⁶⁴ Figura también conocida como recurso de amparo.

¹⁶⁵ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-. *Convocatoria libre y autónoma a la población LGBTI en EROK*. Bogotá, 2013. Estos datos son con corte a diciembre de 2013, es posible que la población haya aumentado.

¹⁶⁶ BORRILLO, Daniel, Dominique COLAS (2005). *L’homosexualité de Platon á Foucault*. Paris: Chez Plon.

¹⁶⁷ FOUCAULT, Michel (2013). *Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber*. Segunda edición. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, Pág. 40.

Pese a que las mujeres trans no son intersex, para el sistema carcelario ellas trastornan la ley y son encerradas en un establecimiento masculino por tener un *performance* de género femenino¹⁶⁸, es como si de alguna u otra forma, el Estado las castigara por haberse separado de su sexo biológico, en términos de Judith Butler al referirse a la película París en Llamas “(...) *La producción y el sojuzgamiento simultáneos de los sujetos en una cultura que parece arreglárselas siempre y de todas maneras para aniquilar lo ‘anómalo, lo ‘anticonvencional’ (queer)’*”¹⁶⁹.

Teniendo esta introducción como punto de partida, en los siguientes acápite se expondrán los resultados de los grupos focales seguidos de las conclusiones a este trabajo de campo para lo cual se realizará un análisis desde la normativa nacional y se utilizará el marco jurídico internacional expuesto en el primer capítulo de este trabajo de investigación.

3.1. Metodología

Parte esencial del desarrollo de este trabajo de tesis, se centra en la investigación cualitativa, por ello se realizaron grupos focales con más del 15% de la totalidad de mujeres trans privadas de la libertad en Colombia¹⁷⁰, con la finalidad de determinar cuáles son las principales vulneraciones o garantías a los DD.HH. a la integridad física, sexual y emocional y los derechos relativos a la sexualidad, todo ello con relación a los principios de igualdad y no discriminación. Los EPC objeto del grupo focal fueron: La Modelo, Santa Rosa de Viterbo y Villahermosa.

La importancia de abordar esta temática desde un punto de vista cualitativo permitió analizar el tema de las mujeres trans privadas de la libertad en Colombia desde una perspectiva humana. La carencia de información sobre el particular ayudó a dar mucha más importancia a este método de investigación; es claro que no se identifica en una realidad previa que ya tiene una categoría universal de conocimiento¹⁷¹, por ello la intención principal al elaborar estos grupos focales fue producir conocimiento con un enfoque de DD.HH: sobre los principios de igualdad y no discriminación en EPC de Colombia de las mujeres trans que se encuentran en condiciones

¹⁶⁸ Según Judith Butler el *performance* es: “(...) *en el travestismo lo que se “actúa” es, por supuesto, el signo del género, un signo que no es el mismo que el cuerpo que figura, pero, que sin ese cuerpo, no puede leerse*” Ver: BUTLER, Judith (2002). *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del sexo*. Primera edición. Buenos Aires: Paidós Ibérica S.A., Pág. 332.

¹⁶⁹ BUTLER, Judith (2002). *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del sexo*. Primera edición. Buenos Aires: Paidós Ibérica S.A., Pág. 183.

¹⁷⁰ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-. *Convocatoria libre y autónoma a la población LGBTI en ERON*. Bogotá, 2013.

¹⁷¹ Cf. GONZÁLEZ R., Fernando Luis (2007). *Investigación cualitativa y subjetividad. Los procesos de construcción de la información*. Primera edición. México: McGraw Hill Interamericana, Pág. 1 a 20.

inframurales. Es claro que mediante estos grupos focales, no se busca generalizar las condiciones de las 108 mujeres trans que se encuentran privadas de la libertad, pero esta técnica permite hacer un primer acercamiento a la situación que vivencia cualquier mujer trans que se encuentra en esta situación en Colombia; muchas de las que formaron parte de los grupos focales han estado en otros establecimientos y expresaron situaciones vivenciadas tanto del establecimiento en el cual se encontraban como de los anteriores.

Según la doctrina, por grupo focal se entiende la *“reunión de un grupo de individuos seleccionados por los investigadores para discutir y elaborar, desde la experiencia personal, una temática o hecho social que es objeto de investigación”*¹⁷². En ese sentido, los tres grupos focales que se realizaron en este trabajo investigativo respondieron a la agenda prevista anteriormente –de la cual, por supuesto, las participantes no tenían conocimiento previo-, esta guía de preguntas tenía por finalidad generar un debate entre las participantes. La importancia de la elaboración de estos grupos focales radicó en la necesidad de documentar las diferentes realidades, con el fin de obtener como resultado final una respuesta a determinadas situaciones o por qué la gente piensa y siente de determinada forma¹⁷³.

Por medio de los grupos focales se obtuvo una aproximación directa a esta temática de una manera expedita lo cual generó una discusión desde diferentes aristas¹⁷⁴; tratándose de sujetos privados de la libertad, las condiciones son limitadas y restrictivas, y por ello se buscó la técnica más adecuada, pero a la vez eficiente, con el fin de aprovechar el espacio otorgado por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia (INPEC).

Las grabaciones realizadas durante los grupos focales son una de las herramientas principales de esta investigación, pese a que se contó con el consentimiento de las internas¹⁷⁵, con el fin de preservar la seguridad e integridad de las participantes, solo se tomaron apartados de manera anónima que ayudarán a ilustrar la forma en que se garantizan o no los principios de igualdad y no discriminación de las mujeres trans privadas de la libertad que se encuentran en EPC de varones seleccionados.

¹⁷² KORMAN, Hyman (1986). *The focus group sensing*. Dept. Of Sociology. New York: Stony Brook.

¹⁷³ Cf. FETTERMAN, David. M (2010). *Ethnography step-by-step*. Tercera edición. Thousand oaks: SAGE Publications, Inc.

¹⁷⁴ AIGNEREN, Miguel (2009). *La técnica de recolección de información mediante los grupos focales*. Medellín, Pág. 32.

¹⁷⁵ Ver anexo II de este trabajo investigativo.

En un primer momento se contempló la posibilidad de realizar entrevistas grupales o individuales, pero para esta investigación en concreto no eran los métodos adecuados; por medio de las entrevistas individuales e incluso colectivas se generarían narraciones de experiencias de vida, u opiniones individuales y según las restricciones para comunicarse con las sujetos objeto de esta investigación, lo que se buscó fue la elaboración de una técnica que resultara representativa, que fuera suficiente para poder buscar aproximarse a la situación de las mujeres trans privadas de la libertad en Colombia - hacer una generalización implicaría, por supuesto, un trabajo más extenso- y que dichas personas tuvieran unas características muy concretas¹⁷⁶, por ello los grupos focales se realizaron con el 18,51% de las mujeres trans que se encuentran privadas de la libertad en Colombia¹⁷⁷. También esta técnica resultó ser la más adecuada; se buscó *“la interacción, el contraste de opiniones para poder objetivar todas las dudas, los desacuerdos, las redundancias o las contradicciones”*¹⁷⁸.

En ese sentido se solicitó al INPEC la selección de mujeres trans que estuvieran privadas de la libertad, que se autoreconocieran como parte del sector social LGBTI y que se reconocieran de manera expresa como mujeres trans¹⁷⁹.

El esquema a utilizar dentro de los grupos focales se basó en los siguientes tres ejes temáticos:

- a) Igualdad y no discriminación
- b) Integridad física, sexual y emocional
- c) Derechos relativos a la salud y la sexualidad

Cada grupo contó con la participación de entre cinco y diez mujeres trans. Según lo señalado por la teoría en materia de grupos focales, se buscó crear un ambiente de confianza y libertad de expresión en el que las participantes pudiesen hablar sobre los temas más sensibles¹⁸⁰.

¹⁷⁶Cf. GUIZ, Joan (2003). “Analizando los “porqués”: los grupos focales”. *Revista de Calidad Asistencial*. Barcelona, 2003, Vol. 18, Número 07. Consulta: 12 de diciembre de 2014 <<http://www.elsevier.es/es-revista-revista-calidad-asistencial-256-articulo-analizando-los-porques-los-grupos-13055732>>, Pág. 3.

¹⁷⁷ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-. *Convocatoria libre y autónoma a la población LGBTI en ERON*. Bogotá, 2013. Estos datos son con corte a diciembre de 2013, es posible que la población haya aumentado.

¹⁷⁸ Ibidem, Pág. 2.

¹⁷⁹ Ver: Anexo I de este trabajo de investigación.

¹⁸⁰Cf. ESCOBAR, Jazmine y BONILLA, Francly Ivonne (2009). “Grupos focales: Una guía conceptual y metodológica”. Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología, Bogotá, Vol. 9 No. 1, 51-67, Pág. 51-67. Consulta: 14 de julio de 2014 <http://www.uelbosque.edu.co/sites/default/files/publicaciones/revistas/cuadernos_hispanoamericanos_psicologia/volumen9_numero1/articulo_5.pdf>, Pág. 54.



Finalmente y, a partir de que desde el principio este trabajo se enfocó en cumplir con tres objetivos¹⁸¹, el propósito en la elaboración de estos tres grupos focales en distintos EPC permitirá dar respuesta a los restantes:

1. Determinar cuáles son los principales problemas frente a los principios de igualdad y no discriminación, derecho a la integridad física, sexual y emocional y los derechos relativos a la salud y sexualidad de las mujeres trans privadas de la libertad que se encuentran en los siguientes establecimientos: La Modelo, Villahermosa, Santa Rosa de Viterbo y analizar los modelos de opresión replicados en las mujeres trans privadas de la libertad en los mismos EPC.
2. Comparar las condiciones de las mujeres trans privadas de la libertad en EPC donde no existe un pasillo diferencial junto con aquellas de mujeres que se encuentran en un establecimiento carcelario que sí cuenta con él.

¹⁸¹ Ver página 11 y 12 de este trabajo de investigación.

3.1.1. Estrategia metodológica utilizada en los grupos focales

El criterio de selección de los EPC se basó en los siguientes tres aspectos: en primer lugar existía la necesidad de realizar un grupo focal en un establecimiento donde hubiese un hacinamiento masivo –el cual es uno de los mayores problemas que enfrenta la crisis carcelaria en Colombia, y además en términos de la Defensoría del Pueblo de Colombia “(...) *el hacinamiento es uno de los factores que contribuyen a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad*”¹⁸², por ello el establecimiento seleccionado fue el de La Modelo; cuenta con un grado de hacinamiento del 71.8%¹⁸³.

Por otra parte, escoger un establecimiento que no presentase un alto grado de hacinamiento carcelario, toda vez que esta situación permite, en teoría, que los derechos de la población carcelaria sean mayormente respetados; no existe la necesidad de atender las diversas y complejas situaciones que se presentan cuando existe hacinamiento carcelario, por ello se seleccionó el de Santa Rosa de Viterbo y, finalmente, un establecimiento que tuviese incluido dentro de su política interna de tratamiento a reclusos los principios de igualdad y no discriminación y que pudiera ser referenciado como una *buena práctica*¹⁸⁴- en lo que respecta al tratamiento de las personas privadas de la libertad pertenecientes al grupo poblacional LGBTI y a partir de que Villahermosa cuenta con un pasillo para población LGBTI¹⁸⁵; por lo tanto es la prisión adecuada para analizar este último punto.

Ahora bien, la técnica de investigación de grupos focales señala que para elegir a sus participantes se ha de hacer una convocatoria¹⁸⁶ y teniendo en cuenta que en este caso el tratar con personas que se encontraban privadas de la libertad no permitía de manera amplia hacer tal dinámica, se solicitó al INPEC, como se expuso en el acápite anterior, un grupo mínimo de cinco

¹⁸² DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA. *Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia*. Bogotá, 2003, Pág. 1.

¹⁸³ Cf. INPEC. *Informe estadístico. Oficina asesora de planeación. Grupo Estadística*. Bogotá, 2015, Pág. 21.

¹⁸⁴ El concepto de buena práctica, ha sido mayormente utilizado en relación con los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente sano, en ese sentido se definió que las buenas prácticas “(...)son acciones o iniciativas con repercusiones tangibles y mesurables en cuanto a la mejora de la calidad de vida de los habitantes y del medio ambiente de una forma sostenible y que pueden servir como modelos para que otros países o regiones puedan conocerlos y adaptarlos a su propia situación” HERNANDEZ AJA, Agustín (2001) *Informe sobre la Evolución de las Buenas Prácticas Españolas y su Relación con el Cumplimiento del Programa Hábitat*.

¹⁸⁵ Esta aclaración se hace teniendo en cuenta que diversas fuentes de información señalan que es posible que se creen más pasillos de este tipo en diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios de Colombia.

¹⁸⁶ Cf. ESCOBAR Jazmine y BONILLA, Francly Ivonne. (2009) “Grupos focales: Una guía conceptual y metodológica”. Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología, Bogotá, Vol. 9 No. 1,51-67, Pág. 51-67. Consulta: 14 de julio de 2014 <http://www.uelbosque.edu.co/sites/default/files/publicaciones/revistas/cuadernos_hispanoamericanos_psicologia/volumen9_numer01/articulo_5.pdf>, Pág. 55. También: Ver Anexo I de este trabajo de investigación.

mujeres trans privadas de la libertad que se autoreconocieran como parte del sector social LGBTI, que además se autoreconocieran como mujeres trans y que de manera voluntaria quisieran formar parte de este grupo focal.

La totalidad de mujeres trans que participaron en los grupos focales fueron 20, es decir, el 18,51% de las mujeres trans privadas de la libertad en Colombia:

1. Establecimiento Penitenciario de Bogotá, La Modelo: 10
2. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Viterbo: 5
3. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali, Villahermosa: 5

Como se puede observar, si bien es cierto que en dos de los grupos focales asistieron solo cinco mujeres, en La Modelo asistieron diez. Esto atendió a varias razones: La Modelo fue mucho más flexible con la realización del ejercicio y por ello las mujeres trans que quisieron hacer parte del grupo, fueron quienes atendieron a la convocatoria. Por otra parte, en Villahermosa, pese a que había mayor cantidad de población trans, las autoridades fueron restrictivas con la petición que se realizó y se limitaron a dar permiso solo a cinco mujeres trans y, finalmente, en Santa Rosa de Viterbo, el total de mujeres trans existentes en el establecimiento era de cinco, por ello no se podrían haber incluido más mujeres en la actividad.

Los grupos focales fueron realizados los días 5, 6 y 8 de mayo de 2014. Cada grupo contó con el acompañamiento de psicólogas, trabajadoras sociales o la encargada de DD.HH. del establecimiento¹⁸⁷, una grabadora de micrófono, una moderadora y una relatora.

El objetivo de los tres grupos focales se fundamentó en la necesidad de abordar las problemáticas cotidianas que enfrentan las internas, analizar si se replica algún patrón de discriminación y opresión, observar el tipo de trato que reciben las internas por parte de sus compañeros y guardias en el establecimiento y, finalmente, estudiar los derechos a la integridad personal, el acceso al derecho a la salud (incluidos los derechos sexuales), todo ello en relación con los principios de igualdad y no discriminación de las mujeres trans privadas de la libertad.

¹⁸⁷ El acompañamiento de estas personas atendió a políticas internas de cada uno de los establecimientos visitados.

Por último, con el fin de comprender la metodología que se expondrá en los resultados de la investigación, es importante que el lector tenga en cuenta que lo que reflejan las respuestas a los distintos ítems temáticos, es lo dicho por las internas: por consiguiente, no existe ninguna opinión personal de la investigadora dentro de este primer acápite, como si lo existirá en las conclusiones de los grupos focales.

3.2. Resultados de los grupos focales

“La directora del establecimiento dijo que éramos unas sidosas¹⁸⁸ y que habíamos cogido¹⁸⁹ el patio de prostíbulo”¹⁹⁰

Mujer trans Grupo Focal 1

Las personas privadas de la libertad con regularidad ven restringidos sus derechos fundamentales precisamente por su condición; sin embargo, el hecho mismo de estar en esta situación no implica que para el ordenamiento jurídico carezcan de derechos y se deba desconocer su dignidad. Muchas veces existen situaciones diversas y complejas en los EPC, que incluso hasta el derecho más esencial como recibir la visita íntima de parte de su pareja es conculcado¹⁹¹.

Colombia no está exenta de esa situación; según las cifras hay *“una sobrepoblación de 40.784 personas, lo que significa un índice de hacinamiento de 52.4%”*¹⁹², y en ese sentido, las necesidades de toda la población carcelaria, incluso las más básicas y mínimas, no alcanzan a ser satisfechas.

Así las cosas, la Corte CC indicó que:

(...) los derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad no son objeto de suspensión o restricción por el hecho de la privación de libertad. En ese orden de ideas y habida consideración de la especial relación de

¹⁸⁸El término sidosas se entiende como personas que tienen el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida – SIDA.

¹⁸⁹La expresión *cogido* se debe entender como sinónimo de tomar o apoderarse.

¹⁹⁰ ESTABLECIMIENTO DE VARONES “LA MODELO” (EC- BOGOTÁ) 2014. *Grupo focal No. 1 mujeres trans privadas de la libertad, 5 de mayo* [grabación audio]. Bogotá: Grabación Diana Carolina Prado Mosquera.

¹⁹¹Cf. CORTE CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Expediente T-3832098, Sentencia T-372/13*. 27 de junio de 2013, párrafo 1.7.

¹⁹²INPEC. *Informe estadístico. Oficina asesora de planeación. Grupo Estadística*. Bogotá, 2015, Pág. 18.



sujeción en que se encuentran las personas internas frente al Estado, este tiene la obligación de garantizarle a las minorías de la diversidad identidad u opción sexual que (i) puedan ejercer a cabalidad los citados derechos fundamentales, en cuanto a las manifestaciones propias de su identidad sexual; y (ii) no sean objeto de sanciones o vejaciones en razón de ello¹⁹³.

Con base en lo anterior se presentarán los resultados de los grupos focales, con el fin de observar si los mencionados derechos fundamentales y DD.HH. son suspendidos o menoscabados a las mujeres trans que se encuentran privadas de la libertad en los EPC colombianos seleccionados¹⁹⁴.

I. Preguntas planteadas a las participantes de los grupos focales

a) Igualdad y no discriminación

- ¿Cómo se vive el derecho a la igualdad y no discriminación en este establecimiento?
- ¿De qué manera puede usted expresar su identidad de género en este establecimiento?

b) Integridad física, sexual y emocional

- ¿Cómo se siente frente a la integridad física, sexual y emocional en este establecimiento?

c) Derechos a la salud y a la sexualidad:

- ¿Cómo definiría el derecho a la visita íntima?
- ¿Qué pasa si alguna de ustedes es encontrada teniendo relaciones sexuales en el establecimiento con uno de los internos?

¹⁹³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Expediente T-2.821.851, Sentencia T-062/11*. 4 de febrero de 2011.

¹⁹⁴ Finalmente, es importante resaltar que para efectos prácticos, la información contenida en esta presentación de resultados son las conclusiones arrojadas por parte de la relatoría y que en caso de que se esté citando textualmente, el lector podrá diferenciarlo con las comillas. Aunado a lo anterior, las conclusiones en este acápite son de lo ocurrido dentro del grupo focal, y no son opiniones individuales de la investigadora. Las internas dieron el consentimiento para publicar la información, pero por cuestiones de seguridad se referirá a ellas como sujeto participante dentro del grupo focal sin individualizarlas. Ver: Anexo II de este trabajo de investigación.

3.2.1. Establecimiento carcelario de varones “La Modelo” (Bogotá, Colombia)

a) Igualdad y no discriminación

“Somos discriminadas o porque somos trans o porque tenemos VIH”¹⁹⁵ Mujer trans

Grupo Focal 1

Las internas manifestaron que en principio el derecho a la igualdad y no discriminación no se ve violentado; ellas pueden utilizar de manera libre y sin ningún tipo de restricción prendas que afirmen su identidad y expresión de género¹⁹⁶.

Por otra parte, en educación y trabajos se señaló que efectivamente sí se sienten discriminadas; no pueden acceder a trabajos que impliquen descuentos superiores¹⁹⁷ v.gr: ser *rancheros*¹⁹⁸, panadería, aseo, entre otras, pues ellas solo pueden acceder a los descuentos básicos.

Las internas manifestaron que frente al acceso a estos trabajos, su participación es restringida; las autoridades les dicen “(...) usted no puede hacer trabajo de aseo, panadería o *ranchero* porque es un travestí, es un maricón”¹⁹⁹. Por otra parte se expresó que el único trabajo al que pueden acceder ellas, es realizar el aseo dentro de los patios pero este reduce muy pocos días la pena, dicen que precisamente por su condición de mujeres trans se les discrimina para acceder a estos puestos, pues manifiestan que teniendo en cuenta que ellas portan cabello y uñas largas, por consiguiente no pueden prestar este tipo de servicios. En síntesis, ellas resumen que no tienen acceso a los descuentos superiores, sino solamente a los mínimos y que viven de la caridad de las autoridades; es decir, de los descuentos que estas deseen otorgarles.

Las mujeres trans que formaron parte del grupo focal señalaron que “es que nosotras no queremos acceder o bueno si queremos acceder a los descuentos superiores, pero también el INPEC debería pensar en descuentos para nosotras y que sean solo para nosotras (...) por ejemplo *peluquería*”²⁰⁰.

¹⁹⁵ ESTABLECIMIENTO DE VARONES “LA MODELO” (EC- BOGOTÁ) 2014, op.cit.

¹⁹⁶ Cf. Ibídem. Incluso a la entrada del establecimiento se puede observar que el INPEC permite el ingreso de elementos personales femeninos al establecimiento para población LGBTI.

¹⁹⁷ El Código de Procedimiento Penal Colombiano contempla la posibilidad de la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza. En ese sentido, la utilización de esta herramienta se hace indispensable para las personas que se encuentran privadas de la libertad, toda vez que por días de estudio o trabajo (dependiendo de qué tipo de trabajo sea) se les reducirá un día de reclusión.

¹⁹⁸ En el argot carcelario, el término *ranchero* implica ser la persona que sirve la comida y que ayuda en las labores de la cocina dentro del establecimiento.

¹⁹⁹ ESTABLECIMIENTO DE VARONES “LA MODELO” (EC- BOGOTÁ) 2014, op.cit.

²⁰⁰ Ibídem.

Las internas denunciaron que el padre religioso que se encuentra encargado del establecimiento y la fundación religiosa que apoya a los y las internas del establecimiento, no tiene ningún interés por la comunidad LGBTI y mucho menos por las mujeres trans y que en este aspecto se sienten discriminadas.

También manifestaron que si bien es cierto que actualmente están en diferentes patios según el delito que hayan cometido, no están interesadas en que estén todas en un patio, pabellón o pasillo, juntas como colectivo trans, porque se consideraría que estarían siendo discriminadas. Señalaron, asimismo, que ellas entre todas las trans que se encuentran en el establecimiento son muy unidas, pero que de ser el caso su solución para abogar por el principio de igualdad y no discriminación no sería el de tener un patio, pabellón o pasillo para mujeres trans, sino encontrarse en un establecimiento de mujeres, pues consideran que ahí podrían ejercer todos sus derechos de una manera libre y sin ningún tipo de distinción, restricción o exclusión, arbitraria o subjetiva.

Frente al tratamiento de las autoridades en lo que respecta a este colectivo manifestaron que no se sienten discriminadas por las autoridades, que por el contrario son respetadas, pero que esto también atiende no necesariamente a una directriz dictada por el establecimiento, sino a la unidad que existe entre la población LGBTI y especialmente entre las mujeres trans que se encuentran en este lugar. Pero dijeron que el pensamiento generalizado entre las autoridades es estigmatizador; piensan que todas las que son mujeres trans son portadoras de VIH o tienen SIDA.

Finalmente, es importante agregar que las internas que llevan privadas de la libertad más de tres años, sí notan una mejoría en lo que respecta a sus derechos, que esto se debe a las directrices que han sido emitidas por parte del INPEC, así como a luchas internas que ellas como colectivo trans privado de la libertad han dado.

b) Integridad física, sexual y emocional

Frente a este aspecto las internas manifestaron que no se ha vivido ningún problema frente a su integridad física, sexual o emocional, pues no han sido víctimas de tratos crueles inhumanos o degradantes por parte de las autoridades o internos²⁰¹.

Cuando de agresiones verbales se trata, ellas han sido víctimas; muchas veces los internos y los guardias se burlan de su identidad de género y se refieren a ellas como hombres y no como mujeres. Pero insisten en que la comunidad LGBTI se ha unido en los últimos años y esto ha generado un respeto hacia ellas.

En ese sentido dijeron que son ellas quienes se encargan de enseñar los derechos a las nuevas internas, pues de no ser por ellas, muchos abusos serían cometidos por parte de los guardias, desde las requisas a las internas hasta situaciones incluso más graves.

c) Derechos relativos a la salud y sexualidad

Frente a este aspecto, las internas manifestaron que hay una clara deficiencia en el sistema carcelario frente al derecho a la salud de manera general y de manera particular en lo que respecta al colectivo trans. En particular se refirieron a que ninguna de ellas es atendida como mujer trans, sino como un hombre, lo que conlleva a que aquellas que utilizan tratamientos hormonales o que tienen prótesis no sean capacitadas, ni tengan un constante seguimiento con respecto a esto. En consecuencia, muchas terminan inyectándose cualquier tipo de líquido, sea agua, grasa o aceite de cocina con el fin de mantener su feminidad, pues en el establecimiento no es permitido el ingreso de este tipo de elementos. Pero además manifestaron un caso en particular donde a una mujer trans le fue permitido el uso de hormonas, pero que después vio afectada su salud; el médico recetó una fórmula incorrecta y, adicionalmente, no hizo el seguimiento adecuado.

En lo que respecta a la sexualidad, el establecimiento otorga condones a cada una de las internas, exactamente quince por mes, pero según ellas estos no son suficientes.

²⁰¹ Las internas solamente manifestaron un caso en específico, el cual tiene que ver con un paciente psiquiátrico que se encuentra privado de la libertad en el establecimiento.

Por otra parte, frente a la visita íntima, no existe ningún tipo de inconveniente, pueden hacerlo en los días y hora que lo hacen todos los internos.

3.2.2. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Santarosa de Viterbo, Colombia)

“Antes yo me iba a casar con mi marido aquí, íbamos a ser los primeros en tener una boda gay en un establecimiento, hoy, hoy nos quieren aislar de todos”²⁰². Mujer trans Grupo Focal II

a) Igualdad y no discriminación

Frente a este derecho, las chicas trans del establecimiento manifestaron que sí se sienten discriminadas, especialmente por la directora del establecimiento y por parte de los internos. Expresaron que si bien es cierto que ellas pueden utilizar elementos que afirmen su identidad y expresión de género, como tener el pelo largo, no les es permitido el ingreso de elementos personales: como por ejemplo maquillaje, cremas, entre otros, salvo porque la trabajadora social ha sido quien ha abogado por ellas y ha permitido el ingreso de elementos personales, pero estos ingresan en días diferentes a los del resto de los internos.

En los aspectos de trabajo, ellas dicen que son víctimas de discriminación de manera abierta; no les es permitido hacer ningún tipo de labor y a los únicos descuentos que pueden acceder son los de *educativas*²⁰³ y talleres, que son los básicos que generan el menor tipo de descuentos.

También manifestaron que la situación en el establecimiento es tan difícil, que las horas que tienen para estar por fuera de la celda, la mayoría del tiempo lo pasan en la oficina de la trabajadora social, pues es la única que no las discrimina y que no las ve como si portasen una enfermedad terminal y contagiosa.

Además, es importante agregar que teniendo en cuenta que en este establecimiento, los internos tienen la posibilidad de realizar trabajos extra muro; el establecimiento tiene como parte de él una granja y por medio de estos trabajos extra muro, los internos también pueden acceder a

²⁰² ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE SANTA ROSA DE VITERBO. 2014. *Grupo focal No. 2 mujeres trans privadas de la libertad, 6 de mayo* [grabación audio]. Santa Rosa de Viterbo: Grabación Diana Carolina Prado Mosquera.

²⁰³ En el argot penitenciario y carcelario *educativas* se refiere a la posibilidad de estudiar al interior del Establecimiento Penitenciario o Carcelario, este estudio genera la redención de pena. Dicho estudio es coordinado entre la Dirección General de Prisiones y el Ministerio de Educación.

beneficios económicos, ellas tampoco pueden acceder a estos, pues según lo señalaron las internas, la directora manifiesta que no las puede tener afuera; eso 'dañaría' la imagen del establecimiento.

También señalaron que entre un establecimiento carcelario o penitenciario de hombres o de mujeres, ellas preferirían un establecimiento penitenciario de mujeres con un patio para mujeres trans. Señalan que la única forma que tienen de sobrevivir, es permanecer unidas, pues la discriminación y abandono es latente en todo el establecimiento.

Finalmente, expresaron que en los últimos años las cosas en Santa Rosa de Viterbo han cambiado, que aparte de que el establecimiento queda alejado de absolutamente cualquier medio o ruta de acceso, el abandono por parte del Estado se percibe. Pero además señalaron que con el antiguo director del establecimiento sí había un verdadero enfoque diferencial y sí había una política pro LGBTI; anteriormente, el director entre muchas de sus acciones, abrió una peluquería para ellas para que de esta manera pudiesen descontar su tiempo de la pena, incluso las dejó decorar la peluquería a su gusto. Manifestaron que ellas podían ingresar sus elementos personales en el momento en que los demás internos lo hacían, pero que nada de eso es posible actualmente.

b) Integridad física, sexual y emocional

Frente a la integridad física, sexual y emocional manifestaron que todas cuentan con una pareja estable, ya sea dentro o fuera del establecimiento carcelario y que ninguna ha sido víctima de agresión sexual o emocional.

Dijeron que sí han sido víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues la directora optó por aislarlas en una celda solo para ellas y esta estaba a la intemperie, el agua de la celda no era apta para el consumo humano, lo cual conllevó a que algunas tuvieran reacciones alérgicas. Además, agregaron que sus familiares al momento de percibir lo que había ocurrido llamaron de manera constante al establecimiento exigiendo explicaciones y la respuesta del EPC fue no atender los teléfonos. Para ellas poder salir de este aislamiento en el que las tenían, tuvieron que firmar una hoja exonerando al penal de cualquier responsabilidad por su vida e integridad, las internas accedieron. Finalmente, la razón por la cual las aislaron en dicha celda fue porque "(...) nos decían sidosas, nos tocó unimos, y yo ni siquiera podía hacer nada porque

*a mí me aislaron, me pasaron al patio de los viejitos, (...) fue horrible, ella incumplió todas las normas, yo solo quiero salir pronto de aquí (...)*²⁰⁴.

También expresaron que las requisas las hacen las guardias mujeres y las duchas las toman en horas de la mañana antes que todos los internos.

Finalmente, manifestaron que en algún momento, la directora ordenó que una de ellas fuera aislada mientras los demás internos recibían la visita íntima; según la directora, ella no generaba una 'buena imagen' para el establecimiento y las esposas de los internos no podían verla y por ello durante un tiempo, cada domingo, permanecía encerrada en alguno de los baños del establecimiento, comía en el baño y la puerta era abierta nuevamente hasta las 18:00 horas, cuando todas las visitas íntimas se habían ido del lugar.

c) Derechos relativos a la salud y a la sexualidad

Frente al derecho a la salud, periódicamente se les suministran condones; adicionalmente, sí pueden recibir visita íntima, pero no les es permitido recibirla los días en los que el resto de la población carcelaria lo hace, porque los hombres ingresan determinados días y las mujeres en otros.

Por otro lado, frente al derecho a la salud, una de ellas es portadora de VIH, el virus fue diagnosticado mientras ella se encontraba en el establecimiento y la directora transgredió su derecho a la privacidad esparciendo el rumor de que todas las mujeres trans en el establecimiento eran portadoras de VIH²⁰⁵, lo cual generó una discriminación directa que afectó y amenazó el derecho a la intimidad, a la vida y a la integridad física de ellas.

Además manifestaron que ninguna de ellas actualmente utiliza métodos de hormonización²⁰⁶, pues no es permitido en el establecimiento. También señalaron que una de ellas por ser portadora de VIH tuvo neumonía:

²⁰⁴ ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE SANTA ROSA DE VITERBO, op.cit.

²⁰⁵ Lo anterior se pudo comprobar; antes de salir del establecimiento nos dirigimos a la oficina de la directora, quien nos manifestó que una de ellas (dijo su nombre) era portadora de VIH y que el establecimiento no sabía qué hacer con ella.

²⁰⁶ La hormonización hace parte de la afirmación de género de las personas trans y es el procedimiento mediante el cual la mujer trans busca aplicarse hormonas femeninas (estrógenos y progestágenos) este proceso puede ser realizado y acompañado por parte de un profesional o como en la mayoría de los casos y por carencia de recursos económicos y falta de leyes de identidad de género en algunos países como Colombia, las mujeres trans se ven en la necesidad de utilizar distintos métodos, algunos más económicos

(...) doctora, imagínese ella tuvo que esperar tres días tirada en una camilla ahí en el corredor, porque nadie la atendía, la directora no daba la orden, y nuestras familias llamaron para que ayudaran a nuestra amiga, y nosotras escuchábamos los teléfonos y nadie los contestaba, decían que como estábamos encerradas que no podían dar información de ninguna de nosotras, aquí no están preparados para tener pacientes con VIH o con SIDA (...) imagínese cuando por fin llegó la ambulancia, ella casi estaba muerta, y cuando llegó al hospital el médico le dijo que porque se había demorado tanto, que si hubiera tardado más tiempo no estaría viva para contar la historia²⁰⁷.

3.2.3. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria Cali Villahermosa (Cali, Colombia)²⁰⁸

“Desde hace una semana nos tienen encerradas con una cadena y un candado, aisladas de todo el mundo, hasta el día de hoy nos lo quitaron creemos que fue porque ustedes venían”²⁰⁹. Mujer trans Grupo Focal III

a) Igualdad y no discriminación

Las internas de este establecimiento denunciaron que actualmente ellas se encuentran aisladas de todos los internos del establecimiento, en algo que es denominado un pasillo²¹⁰ para la comunidad LGBTI “(...) ¿Ventajas? Pero si la única ventaja que tenemos es que no estamos hacinadas, es lo único, es más, tanto espacio tendremos que mientras nuestros compañeros

como lo son los biopolímeros y en el peor de los casos esto puede ocasionar la muerte si no se hace de la manera adecuada. Por medio de la hormonización se experimentan distintos cambios como lo son: desarrollo de pezones, crecimiento de las mamas, cambios emocionales, aumento en las caderas, reducción del vello corporal y facial. Para mayor información consultar en: MINISTERIO DE SALUD PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA (2013). *Hormonización: Recomendaciones para el cuidado de la salud*. Material de enseñanza. Buenos Aires. Consulta: 3 de marzo de 2015 <http://www.msal.gov.ar/images/stories/ryc/graficos/0000000489cnt-2013-09_folleto-hormonizacion-2013.pdf>.

²⁰⁷ ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE SANTA ROSA DE VITERBO, op.cit.

²⁰⁸ Para iniciar, se observó bastante incomodas a las internas al momento de responder las preguntas, todo el tiempo el ejercicio estuvo acompañado de los guardias de la cárcel y la dragoneante, que aunque no intervino, si cohibió a las internas al momento de hablar; situación que manifestaron cuando dos solicitaron ir al baño y las llevaron y nos quedamos a solas con las demás; espacio aprovechado para decir que están totalmente aisladas en el pasillo que les fue asignado y que hay un candado que les impide salir y relacionarse con los demás internos, se resalta que ellas son las únicas que tienen un candado.

²⁰⁹ ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE CALI – VILLAHERMOSA 2014 *Grupo focal No. 3 mujeres trans privadas de la libertad, 8 de mayo* [grabación audio]. Cali: Grabación Diana Carolina Prado Mosquera.

²¹⁰ Los establecimientos penitenciarios están divididos por patios, dentro de los patios hay pabellones, los pabellones cuentan con unos pasillos/corredores.

mueren de calor por hacinamiento, nosotras morimos de frío porque todo está frío, el piso, no hay contacto con nadie, yo quiero que me devuelvan a mi patio con mis hombres”²¹¹.

Señalaron que en lo que respecta al trabajo o a la educación están completamente discriminadas; ellas no pueden realizar labores o recibir educación o realizar cualquier actividad que se encuentre por fuera del pasillo donde están ubicadas “(...) Nosotras no podemos salir del pasillo, es que es como si estuviéramos enfermas, mire todo lo que está de aquí para allá está permitido, pero fuera de nuestro pasillo, ni locas, además solo hablamos con las otras que estamos, es que no tenemos contacto con nadie, ojalá doctora las dejen entrar para que vean cómo es que nos tienen(...)”²¹².

Manifestaron asimismo que la guardia penitenciaria muchas veces las llama por su nombre jurídico y no por el identitario, además de ser discriminadas por pensar que toda la población LGBTI es portadora de VIH.

Frente a su aspecto físico, como portar el pelo largo o pintarse las uñas y utilizar ropa de mujeres, señalaron que les es permitido, pero que el hecho de portar esta ropa las hace ser acreedoras de nombres peyorativos. Por otra parte, frente a los elementos personales estos no son ingresados con la periodicidad que deberían o en los mismos días que el resto de los elementos personales de los otros internos. Señalan que incluso a veces los elementos se pierden y que sobre todo les toca suplicar a los guardias o a la persona encargada de DD.HH. para que ellas los puedan ingresar. Dijeron que la única persona dentro del establecimiento que les ayuda es la encargada de DD.HH.

El objetivo principal por el cual se eligió este establecimiento fue porque tenía un pasillo diferencial, frente al particular una de ellas señaló que:

(...) ¿Pasillo? yo me arrepiento de haber pedido que nos trataran bien, es que no se puede vivir así, nos tienen aisladas, esto es lo peor que nos ha pasado, parecemos animales, nos aislaron de todo el mundo” “(...) sí es que lo que ella dice es cierto, si a mí me pregunta doc yo quisiera que nos pongan otra vez en patios diferentes, como estábamos antes que la que había robado estaba con los ladrones” “(...) mire doc, yo

²¹¹ ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE CALI – VILLAHERMOSA, op.cit

²¹² *Ibíd.*



venía de Valledupar disque con ganas de venir a este pasillo y esto es lo peor, yo le digo algo después de haber vivido en el famoso pasillo, yo no quiero ni cárcel de mujeres, ni cárcel de trans yo quiero mi cárcel con hombres, según lo que yo haya hecho, ¿pero esto? ¡Es que nos tienen con candado! Nos lo quitaron hasta hoy y yo creo que es por las docs que venían sino nos hubieran seguido encerrando, ustedes de verdad que son las primeras personas diferentes a nosotras con quienes hablamos²¹³.

Finalmente, manifestaron problemas con los tiempos de sus condenas, al no acceder a los beneficios de educación y trabajo no pueden reducir penas. Hay un caso donde la reclusa ya cumplió su tiempo, pero no ha sido informada de ningún tipo de acción, ni trasladada a patios de menor seguridad, porque según lo expresado, las mujeres trans solamente pueden estar en el pasillo LGBTI.

a) Integridad física, sexual y emocional

Expresaron que teniendo en cuenta que se encuentran aisladas, no son víctimas de agresión sexual por parte de los otros internos ni de los guardias.

Consideran que el trato que reciben actualmente es cruel, inhumano y degradante; desde hace una semana, reiteraron, las tienen encerradas con un candado, no pueden salir del sitio en el que se encuentran, no tienen derecho a tomar el sol, muchas de ellas son pacientes con VIH y por los medicamentos que consumen tienen la necesidad de recibir sol y aun así no lo pueden recibir. “(...) *doc esta situación ni la hemos denunciado, no nos gusta hacer exigencias, porque nos tienen amenazadas todo el tiempo y nos dicen que si hacemos algo que nos mandan para el anexo*”²¹⁴.

²¹³ Ibidem.

²¹⁴ Ibidem. Se preguntó a las internas qué era el anexo y manifestaron que el anexo es un nuevo patio que está siendo acondicionado, pero que queda demasiado lejos, es muy frío y que además ellas no quieren ser trasladadas allá, porque de llegar a materializarse la anterior situación, no tendrían contacto ni siquiera visual con otras personas.

b) *Derechos relativos a la salud y la sexualidad*

Manifestaron que tienen derecho a la visita íntima, pero no en la misma periodicidad de los demás internos, “(...) *doctora, pues que le digo, sí claro una tiene derecho a la visita... pero a la visita cuando a ellos se les da la gana, pueden pasar uno y hasta dos meses antes de que le dejen entrar a uno a la pareja*”²¹⁵.

Por otra parte, señalaron que frente al derecho a la salud es bastante precario, que incluso una de ellas tuvo que cortarse las venas y desangrarse para que la pudieran atender. Además de no contar, como la mayoría de centros penitenciarios del país, con atención médica especializada, endocrinólogos, no tienen acceso a hormonas y les dan nueve condones cada dos meses.

*(...) doctora, muchas de nosotras somos pertenecientes al grupo 9000*²¹⁶, es decir somos fármaco dependientes, ¿me entiende? y por ejemplo, cuando uno va a pedir a donde los guardías el medicamento o que le dé permiso para ir a recogerlo, entonces ellos se hacen los locos y dicen: ¿qué?, ¿que usted es qué? ¿Qué tiene qué? ¡Ahhhh sí que tiene SIDA!, déjela pasar que esta va a recoger su medicamento por tener SIDA²¹⁷.

3.3. *Conclusiones sobre los grupos focales*

Las mujeres trans son sujetos de doble vigilancia en el sistema carcelario, por ser hombres y por ser mujeres. Al romper con el esquema binario normativo, se tornan en un problema para las instituciones estatales encargadas de vigilar a personas privadas de la libertad, lo cual se traduce en la carencia de una ley de identidad de género que les permita acceder a una privación de la libertad que se ajuste a sus condiciones y que puedan enfrentar a un sistema que las comprenda, que las sepa tratar, que no las discrimine por tener un cuerpo femenino en un espacio masculino.

Tal vez, esta situación se pueda ver mejor descrita con esta afirmación realizada por una de las internas del establecimiento de Villahermosa: “(...) *aquí mandan a todas, porque nos aíslan, porque dicen que a las trans nos metan en un solo sitio así no damos problemas y el problema*

²¹⁵ Ibidem.

²¹⁶ El grupo 9000 es conocido en el argot carcelario como aquellas personas que son portadoras del VIH o que tienen SIDA y que son farmacodependientes.

²¹⁷ ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE CALI – VILLAHERMOSA, op.cit.



se convierte solo para un establecimiento y no para todos, así nos separan de nuestras familias por ejemplo yo soy de Cúcuta y en Cúcuta hay espacio para mí, pero prefirieron traerme aquí, doc, mi familia no tiene plata (dinero) y no he recibido visitas de nadie desde que estoy aquí(...)²¹⁸.

Distintos relatos demuestran la problemática poco explorada, analizada y sobre todo no solucionada de las mujeres trans en específico y de la población trans en general en los diferentes EPC del mundo, por ejemplo en el caso de Argentina, una mujer trans que estuvo privada de la libertad señaló:

(...) Nos pusieron para calmar a las fieras. Para que los tipos que no tenían visita tuvieran sexo con las chicas. Jorgelina cuenta como las travestis eran obligadas a prostituirse y a veces lo hacían también por necesidad, incluso con los guardias. Además tenían que lavar la ropa de todo el pabellón. Algo que todavía sucede en muchas cárceles provinciales (....) llegaron a estar encerradas entre dieciocho y veinte horas por periodos de varios meses. La justificación del servicio para imponer la sectorización eran las peleas que a veces se producían entre homosexuales y transexuales – donde volaban sillas y las escobas eran armas-. El argumento era la seguridad de los detenidos. Sin embargo, justo antes de ingresar Vivian tres reclusos se habían suicidado debido a este régimen de encierro (...)²¹⁹.

Este es uno de los muchos casos que existen en el mundo sobre la problemática real que padecen estas mujeres cuando están privadas de la libertad en establecimientos de varones.

²¹⁸ *Ibidem.*

²¹⁹ FONTERAD. (2013) "Trans presas. El arte de tocarse a través de un hueco en la pared". Consulta: 20 de septiembre de 2014 <<http://www.fonterad.com/?q=trans-presas-arte-tocarse-a-traves-hueco-en-pared>>.

a) Principios de igualdad y no discriminación

¿Mujeres? Aquí no hay mujeres, hay hombres que se creen mujeres
 Guardia del INPEC, al decir que teníamos entrevistas con mujeres trans

La población trans ha sido sujeto de múltiples situaciones que violentan los principios de igualdad y no discriminación al interior de los EPC. Las infracciones a estos principios van desde la prohibición del ingreso de la visita íntima, aislamiento, hasta quitarles su feminidad, ya sea con la prohibición del ingreso de elementos personales o en el peor de los casos, cortando el pelo de las mujeres para que se adecúen al sistema binario normativo. Prueba de ello, es lo señalado por la Corte CC en la sentencia de tutela T 062/11:

Contrario a como lo expresa el Tribunal, la presentación personal no es un problema menor para las reclusas travestis, sino que, antes bien, es un aspecto crítico para la definición y ejercicio de la identidad sexual. En ese sentido, el análisis debió centrarse en (i) identificar la importancia de la apariencia personal para las personas de identidad sexual diversa; (ii) determinar si existía una razón suficiente para fijar restricciones a la misma; y (iii) efectuar un juicio estricto de las medidas impuestas por el establecimiento penitenciario, habida cuenta que estaban basadas en un criterio sospechoso de discriminación. Estos pasos, que son la aproximación constitucional adecuada al problema jurídico planteado, fueron pretermitidos por el Tribunal, lo que lleva necesariamente a revocar la sentencia de segundo grado.

A pesar de que como se ha explicado, en el caso concreto se está ante la carencia actual de objeto, la Sala también advierte que el tratamiento que el Establecimiento Penitenciario de Yopal otorga a las personas reclusas de identidad sexual diversa contradice tanto los postulados constitucionales como las políticas que para el efecto prevé el INPEC. Por ello, con el fin de prevenir que en el futuro se ejerzan acciones contrarias a los derechos fundamentales de los internos, la Corte ordenará a dicho establecimiento que, con el acompañamiento de sus superiores funcionales, adelante una campaña de sensibilización y capacitación a reclusos y funcionarios integrantes de la guardia penitenciaria, sobre el tratamiento constitucional de las personas reclusas con diversidad sexual diversa, según lo expuesto en esta sentencia. Del mismo modo, se prevendrá a la institución demandada que se abstenga de repetir actuaciones contrarias a las personas de identidad u opción sexual diversa. Finalmente, se exhortará al INPEC para que adelante modificaciones al reglamento penitenciario, a fin



de incorporar reglas particulares sobre el tratamiento constitucional de las personas internas de identidad u opción sexual diversas, que resulten compatibles con la doctrina constitucional²²⁰.

Esta decisión se dio en el marco de una violación a los principios de igualdad y no discriminación y del libre desarrollo de la personalidad; una de las internas trans fue sometida a tratamientos discriminatorios por portar el cabello largo y utilizar productos de maquillaje²²¹.

Sobre el particular cabe señalar tres cosas: La primera, pese a que esta sentencia es importante para la población trans que se encuentra privada de la libertad, la misma constituye *per se* una discriminación; la sentencia confunde los conceptos de identidad sexual y de género, no hace una diferenciación entre travesti y transgénero, así las cosas la sentencia garantiza los derechos de la población trans, pero carece de tecnicidad al abordar este tipo de temas. La segunda, el Estado colombiano cuenta con herramientas jurídicas varias que obligan a las autoridades a respetar y garantizar los principios de igualdad y no discriminación. Por ejemplo, Instrumentos como la Ley 1709 de 2014 la cual reforma la ley 65 de 1993 “*Por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*” de Colombia, establecieron el principio de enfoque diferencial en el artículo 3.a. “(...) *el principio de enfoque diferencial reconoce que hay población con características particulares en razón de su (...) identidad de género. (...) por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque*”, y en ese sentido situaciones como los hechos que suscitaron esa sentencia no deberían ocurrir.

La tercera, el INPEC mediante directiva permanente 000010 de 5 de julio de 2011, estableció a su vez la directriz que tuvo por finalidad “*impartir instrucciones para garantizar el respeto y protección a la población de internas e internos LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales) que se encuentran privados de la libertad en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional*”. La expedición de esta directiva permitió que la población carcelaria que se identificara como parte del sector social LGBTI, se autoreconociera y, por otro lado, ayudó a que los funcionarios del INPEC se sensibilizaran y conocieran el concepto de población sexualmente diversa. Dentro de las referencias y soportes normativos de la directiva

²²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE COLOMBIA. Expediente T-2.821.851. Sentencia T-062/11. 4 de febrero de 2011.

²²¹ La accionante también formó parte del grupo focal número dos del establecimiento de Santarosa de Viterbo y habló en dicho grupo focal de la situación que se presentó.

se incluyen instrumentos nacionales como lo son la CP e instrumentos internacionales, los cuales fueron mencionados en el primer acápite de esta investigación²²².

Sobre lo anterior habría que hacer un par de aclaraciones: solo una sentencia de la Corte CC mencionada como referencia es sobre mujeres trans y dentro de los instrumentos internacionales, el análisis no fue exhaustivo, de hecho es extremadamente limitado; cita los instrumentos básicos en materia de DD.HH., lo cual no permite de manera amplia y mucho menos suficiente concatenar los principios de igualdad y no discriminación desde el ámbito jurídico internacional.

Lo anterior lleva a establecer un problema que se refleja en el ámbito interno e internacional; a la fecha no existe en Colombia, ni en ninguna organización internacional un documento que establezca reglas mínimas y específicas de tratamiento para la población trans privada de la libertad en el mundo; la CIDH única en pronunciarse sobre esto señaló que cuando se trata de personas trans privadas de la libertad se deberá analizar caso por caso²²³, eso más que generar una solución, implica dejar esta situación al arbitrio de las autoridades penitenciarias quienes muchas veces ni siquiera comprenden las diferencias entre la identidad de género y la orientación sexual.

Además, lo cierto es que aquí no bastará un documento que se refiera a personas privadas de la libertad y solicite a los Estados respetar la orientación sexual, identidad y expresión de género. La población trans requiere de manera urgente un protocolo o instrumento que rompa con ese esquema binario normativo sexual y que además de guías y lineamientos concretos.

Ahora bien, a partir del punto de que hay precaria normatividad existente en la materia, ya sea por vía jurisprudencial o por vía de directriz, a través de los grupos focales podría decirse que en sentido amplio se reconocen los principios de igualdad y no discriminación al interior de los EPC. En las visitas se constató que todas las mujeres trans pueden expresar su identidad de género a través de su vestimenta o por medio del uso de maquillaje. Lamentablemente, en sentido 'estricto', la realidad es otra, a muchas de ellas les toca, para evitar que sus derechos sean vulnerados, tener copia del fallo de tutela anteriormente mencionado con el fin de que no les

²²² Ver: Anexo III de este trabajo de investigación.

²²³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Comunicado de prensa 53/15. (CIDH) expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de la libertad, 2015.*

restringan el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En otros casos son aisladas, otras veces son llamadas por las autoridades penitenciarias por su nombre jurídico y no el identitario, lo que por supuesto se constituye en una clara violación a los principios de igualdad y no discriminación, y el problema más grande sigue siendo el lugar de reclusión ¿Qué hacer si se identifican como mujeres, se expresan como mujeres, pero tienen un órgano reproductor masculino?

La situación más compleja que se observó en la realización de los grupos focales fue en Villahermosa, un establecimiento que en teoría cuenta con un enfoque diferencial – el pasillo para población el LGBTI o pasillo diferencial-, este entendido como:

(...) un método de análisis y una guía para la acción. (...) Emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. En el segundo caso toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población²²⁴.

Al partir supuestamente de la anterior definición fue que se creó el pasillo para población LGBTI, pero de manera desafortunada esta medida que se considera positiva en sentido estricto, se convirtió en discriminatoria para la población que se encuentra dentro del penal; estas mujeres están aisladas por medio de un candado. El problema del binarismo normativo se materializa justo en este punto, la solución del Estado colombiano es aislarlas y no abordar el problema y crear medidas concretas en consonancia con los principios de igualdad y no discriminación. Por otra parte, al estas mujeres encontrarse aisladas, no pueden acceder a ningún descuento de reducción de pena, no pueden salir del pasillo, como sí lo están autorizados los otros internos. Es como si la creación de este pasillo, se hubiera transformado en un elemento de eliminación de esos sujetos.

²²⁴ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. (2014) *Una excelente pregunta sobre un tema que en Colombia requiere respuestas inmediatas*. Material de enseñanza. Bogotá: OACNUDH Consulta: 2 de abril de 2015 <http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=2470:ique-es-el-enfoque-diferencial&catid=76:recursos>.



b) Integridad física, sexual y emocional

Las violaciones a la integridad personal se dan por la existencia de heteronormatividades, entendidas como *“la tendencia, en el sistema occidental contemporáneo referente al sexo-género, de considerar las relaciones heterosexuales la norma, y todas las otras formas de conducta sexual, como desviaciones de esa norma”*²²⁵. Por supuesto, este es solo el origen de dicha violación, pues el resto se extiende a la falta de tolerancia que tienen las personas con respecto a la población trans, que en el peor de los casos puede terminar en la comisión de crímenes como la transfobia.

Las mujeres trans son víctimas de violación a su derecho a la integridad física y psicológica. Prueba de ello es el aislamiento en el establecimiento de Villahermosa, la situación a la que fueron sometidas en Santa Rosa de Viterbo, y la prohibición de la realización de trabajos extra muro porque *‘dañan la imagen del establecimiento’*, todo esto afecta de manera directa el derecho a la integridad.

Asimismo, se dan acciones que hacen aún más grave la situación como es el caso de los constantes abusos sexuales o violencia sexual a la que son sometidas estas mujeres:

*(...) el 15 de junio de 2014, un compañero de patio de la Cárcel de Valledupar intentó abusar sexualmente de Estefanía (nombre identitario), se lanzó con fuerza contra su cuerpo, le mostró el pene y le ofreció 10,000 (5 USD) a cambio de tener sexo. El 1 de julio de 2014, Estefanía presentó denuncia por el delito de acoso sexual (art. 210ª del Código Penal) en la oficina de la policía judicial de la cárcel de Valledupar. Sin embargo hasta la fecha no existe avance en las investigaciones y después de más de 6 meses se encuentra todavía en indagación preliminar*²²⁶; *“(...) tras los muros de la cárcel son sometidas a tratos crueles y violentos que niegan la autodeterminación de sus cuerpos e identidades (...) son usadas como esclavas sexuales, violadas por sus compañeros de patio, obligadas a realizar trabajos de cuidado y privadas de sus visitas familiares e íntimas*²²⁷.

²²⁵ SPARGO, Tamsin (2004), *Foucault y la teoría queer*. Primera edición. Barcelona: Editorial Gedisa, Pág. 86.

²²⁶ COLOMBIA DIVERSA, COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS LGBT *Informe alterno sobre población LGBT en Colombia presentado al Comité contra la tortura*. Ginebra, 2015.

²²⁷ EL ESPECTADOR “Proyecto trans por la paz, desde el encierro”. *El Espectador*. Bogotá, 21 de marzo de 2015. Consulta: 21 de marzo de 2015 <<http://www.elespectador.com/noticias/bogota/proyecto-trans-paz-el-encierro-articulo-550775>>.

Por otra parte, dentro de la visita a estos EPC también se constató que situaciones tan básicas como ir al baño en el establecimiento de La Modelo, lo hacen en compañía de los hombres y que por supuesto, esto pone en riesgo la integridad personal de todas las mujeres trans. Situaciones de aislamiento de mujeres trans los domingos para, en términos de las internas, ‘ocultarlas’ en el día de la visita íntima y requisas inapropiadas realizadas por los guardias hombres, hacen parte de la violación a este derecho.

Según lo manifestaron, las mujeres trans que hicieron parte de los grupos focales, todo esto se da por dos razones en específico: el abuso indiscriminado por parte de los guardias hombres del INPEC y de los internos que se encuentran en el establecimiento y también por la falta de educación sobre los derechos de las mujeres trans. La directiva 00010 establece un trato adecuado a población LGBTI, pero esto no se cumple y se falló en sensibilizar a las autoridades penitenciarias, en capacitar a los internos y en el deber de socializar los derechos que tienen todas las internas. Algunas de las mujeres trans han logrado sortear esta situación y han generado capacitaciones entre ellas mismas. Esto es un avance, pero la labor es y debe ser del Estado, especialmente cuando de personas privadas de la libertad se trata.

En lo que respecta a los modelos de opresión vivenciados por parte de las mujeres trans en los EPC es necesario primero señalar lo que Ortiz Hernández menciona sobre la población LGBTI “(...) se enfrenta a cinco formas de opresión: invisibilidad de la homosexualidad, asignación de significados negativos a la homosexualidad, violencia, discriminación y exclusión a los guetos”²²⁸.

En ese sentido, por un lado es clara la invisibilización de la homosexualidad y habría que añadir transexualidad; muchos hombres internos, según lo que se señaló en los grupos focales, e incluso guardias de seguridad de las cárceles sostienen relaciones homo-eróticas con las mujeres trans y en algunos casos, estas relaciones incluyen el intercambio de favores o el pago por ellas y ninguno de ellos lo expresa abiertamente ni siquiera aquellos que tienen una relación sentimental con alguna de las mujeres trans; por el contrario, son cómplices y además sujetos activos de la discriminación de la que son víctimas estas mujeres, según las mujeres trans el que tiene relaciones homo – eróticas en el establecimiento recibe una sanción ya sea de *jure* –para los guardias- o de facto –para los internos-²²⁹.

²²⁸ORTIZ, Luis (2004). “La opresión de minorías sexuales desde la inequidad de género”. *Política y Cultura*. México D.F., 2004, Número 22. Consulta: 3 de enero de 2015. <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26702209>>, Pág. 174.

²²⁹ ESTABLECIMIENTO DE VARONES “LA MODELO” (EC- BOGOTÁ) 2014, op.cit.

Por otra parte, frente al segundo factor de opresión, asignar significados negativos a la transgresión de género es importante resaltar que estas mujeres trans también son víctimas de este elemento; en todos los establecimientos, la constante fue asimilar a las mujeres trans con ser portadoras del VIH o tener SIDA o pensar que una persona transexual es lo mismo que una persona homosexual²³⁰, esto ignora las diferencias conceptuales entre orientación sexual e identidad de género.

Frente al tercer elemento, discriminación, son víctimas de discriminación múltiple como se expresó a lo largo de este trabajo de investigación, pero además vale la pena sintetizar que la discriminación se materializa en el acceso a educación, trabajo, visitas íntimas al interior de estos establecimientos y el punto más importante ese binarismo normativo, que hace que los EPC sean vistos desde el sexo y no desde la identidad o expresión de género.

Frente al cuarto elemento, la violencia, pese a que ninguna de ellas expresamente reconoció violencia, en términos de integridad psíquica podría decirse que las mujeres trans que hicieron parte de los grupos focales sí son víctimas de esta, ya sea porque son llamadas por su nombre jurídico o porque al ingresar a los establecimientos intentan cortarles el pelo, les hacen deshacerse del maquillaje, algunas son abusadas sexualmente, utilizadas como trabajadoras sexuales, aisladas y son discriminadas por cualquier vía.

Finalmente, frente al quinto elemento, cabe resaltar que de alguna u otra forma, el pasillo diferencial de Villahermosa podría ser un gueto, así como el pabellón nuevo milenio de la Modelo²³¹. Aunado a lo anterior, también debe hacerse hincapié que uno de los resultados inmediatos de la violencia es que aquellas mujeres que llevaban un proceso de transición para convertirse en mujer trans dejen ya sea de autoreconocerse como tal por temor a ser oprimidas o intentar camuflarse en esa sociedad carcelaria, pero muchas veces esto es casi imposible teniendo en cuenta que la identidad y expresión de género se hace notoria ante los ojos de todos los espectadores.

²³⁰ Es importante señalar que una persona trans puede tener cualquier tipo de orientación sexual y no necesariamente debe ser homosexual.

²³¹ Este pabellón es para personas que son portadoras de VIH o que tienen SIDA. Pero muchas de las mujeres trans piden ser cambiadas o ingresadas a ese patio; este tiene una mayor protección, hay mayoría de población trans y teniendo en cuenta que estas personas tienen VIH, la alimentación es menos precaria que en otros patios.

c) **Derechos relativos a la salud y la sexualidad**

Como se expresó anteriormente, la Corte CC declaró el estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario colombiano, dado el grado de hacinamiento y las condiciones de salubridad que presentan estos.

Esta situación se hace aún más gravosa cuando de personas trans se trata: ni siquiera, la población carcelaria general tiene buena atención médica y para las mujeres trans es imprescindible atención médica especializada. Esta atención debe estar enfocada en dos cuestiones principales: la primera, el profesional tratante de las mujeres trans debe tener un grado de especificidad, teniendo en cuenta que muchas de ellas vienen con procesos de hormonización extra muro, que deben continuar con ellos o que deben readecuarlos a las condiciones carcelarias. El segundo es que muchas han sido o son trabajadoras sexuales y que por la discriminación que hay hacia ellas, muchas veces les toca prestar los servicios sexuales en las calles y se ven obligadas a realizar prácticas sin protección, esto hace que ellas sean más propensas a contraer enfermedades o infecciones de transmisión sexual o en el peor de los casos ser portadoras de VIH o tener SIDA.

Dentro del sistema carcelario actual colombiano se pudo comprobar que ninguno de los tres establecimientos cuenta con personal médico especializado, lo que genera que muchas de ellas corran el riesgo de morir por falta de atención médica, otras se inyecten hasta aceite de cocina para continuar preservando su feminidad, y otras atenten contra su vida para que se les brinde atención médica. Dentro de la cárcel se pagan coimas a los guardianes para que desde el exterior ingresen hormonas que compran en farmacias cercanas a los penales.

3.3.1. Análisis del decreto 1227 de 2015

El decreto 1227 de 2015, proferido el cuatro de junio de 2015, mediante el cual se “(...) *adiciona una sección al decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil*”²³², cuenta con dos artículos, que suponen cambiar la dinámica del transgenerismo en Colombia. Por

²³² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE COLOMBIA (2015). *Decreto No. 1227. “Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil”*. 4 de junio.



medio de este decreto las personas que se identifican como trans podrán cambiar el sexo en el documento de identidad, sin necesidad de hacer ningún tipo de modificación, o de realizar la reafirmación quirúrgica de género, sino simplemente porque la persona se identifica como mujer o como hombre. Este decreto se convierte en un hito en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por un lado, es la primera vez que Colombia, por medio de una norma otorga derechos a la población trans, derechos que hasta el cuatro de junio de 2015 habían sido ignorados, menoscabando su libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y los principios de igualdad y no discriminación²³³. Con esta medida Colombia se equipara a países en la región, como lo son Uruguay²³⁴ y Argentina²³⁵, y también a otros países en el mundo como lo es Malta²³⁶. Además permite cumplir a este país con los estándares internacionales del primer capítulo de este trabajo de investigación.

Por otro lado, Colombia da el primer paso para empezar a dar cumplimiento a la Convención Interamericana de todas las formas de Discriminación e Intolerancia de 2013; en su artículo sexto señala el deber que tiene el Estado de adoptar políticas que generen el trato equitativo para todas las personas²³⁷. También este decreto se constituye en un paso para la eliminación de la discriminación indirecta de la que son víctimas estas personas, toda vez que muchas de las medidas que existían anteriormente afectaban desproporcionalmente los derechos de esta población²³⁸, por ejemplo en materia de acceso al trabajo si una mujer trans quiere aplicar, teniendo en cuenta que su sexo es el masculino en Colombia se tiene la obligación de presentar la libreta militar a partir de que se cumple la mayoría de edad, esto se constituía en una causal de discriminación para esta población, toda vez que no podían acceder al trabajo sin este documento.

Asimismo, este decreto va en consonancia con lo expuesto por la OACNUDH en 2011, cuando solicitó a los Estados que tomaran medidas donde el género pueda ser modificado de una

²³³ En palabras del Ministro de Justicia y del Derecho de Colombia “*Las personas trans debían someterse a pruebas que eran invasivas: un certificado médico de una intervención quirúrgica de cambio de sexo o un dictamen psiquiátrico de disforia de género. Ambas pruebas implicaban para el transgénero una anomalía*” MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE COLOMBIA (2015). *Palabras del señor Ministro de Justicia y del Derecho. Notaria 65 de Bogotá. Lanzamiento Decreto 1227 de 2015.* 9 de junio.

²³⁴ Loc. cit. SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY.

²³⁵ Loc. Cit. SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA.

²³⁶ Loc. Cit. HOUSE OF REPRESENTATIVES OF MALTA.

²³⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.* (A-69), 2013. Artículo 6.

²³⁸ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Observación General No.20 No discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 2 Parágrafo 2)” U.N. Doc. E/C.12/GC/20, 42º Período de Sesiones, 2009, párrafo. 10.h

manera sencilla y especialmente con todas las garantías como sería la expedición de documentos²³⁹. Sobre este punto se deben hacer dos aclaraciones, la primera es que en términos estrictos lo que permite cambiar este decreto no es el género, sino el sexo, es decir masculino o femenino, y por otra parte el procedimiento para el cambio de sexo en el documento de identidad es sencillo y expedito, se puede realizar mediante escritura pública ante un notario. El nueve de junio de 2015 diez personas, cinco hombres trans y cinco mujeres trans acudieron ante la notaria 65 del Círculo de Bogotá a cambiar su sexo en el documento de identidad²⁴⁰.

Este decreto, también hace que el Estado colombiano cumpla con las obligaciones adquiridas en el Consenso de Montevideo; como se expuso en el primer capítulo, dicho consenso logró que los Estados se comprometieran a crear programas y políticas tendientes a eliminar la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género²⁴¹. Colombia hizo un gran avance al proferir este decreto, pues prácticamente tomó la premisa del principio tercero de los PY cuando señala:

Todo ser humano, tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. (...) la identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género²⁴².

²³⁹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. A/HRC/19/41, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 17 de noviembre de 2011, párrafo. 84.

²⁴⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE COLOMBIA (2015). *Palabras del señor Ministro de Justicia y del Derecho. Notaria 65 de Bogotá. Lanzamiento Decreto 1227 de 2015*. 9 de junio.

²⁴¹ Loc. Cit. CONFERENCIA REGIONAL SOBRE POBLACIÓN Y DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.

²⁴² Loc. Cit. CONFERENCE OF INTERNATIONAL LEGAL SCHOLARS. Principio tercero.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Al decidir elaborar este trabajo de investigación, se estableció una pregunta la cual fue el eje articulador de este documento, dicho planteamiento consistió en analizar *¿De qué manera se garantizan los principios de igualdad y no discriminación de las mujeres trans que se encuentran privadas de la libertad en los establecimientos de varones de Colombia?* Para ello se plantearon una serie de objetivos que iban desde los estándares internacionales existentes para esta población, hasta el análisis de tres derechos básicos como lo eran los principios de igualdad y no discriminación, la integridad física y psicológica, y el derecho a la salud incluida la salud sexual.

En ese sentido se partió de un marco teórico, el cual consistió en hacer un recorrido a través de los instrumentos y tratados internacionales, para ello fue necesario acudir a algunos órganos de protección de DD.HH. como lo son la ONU junto con sus mecanismos convencionales y extra convencionales así como el análisis desde la perspectiva regional interamericana de la OEA donde se analizó, por supuesto, el SIDH. Este primer capítulo fue indispensable, a partir de que Colombia cuenta con un bloque de constitucionalidad por ello los instrumentos y pronunciamientos realizados deberían ser considerados en el ámbito jurídico interno, so pena de transgredir los artículos constitucionales 93 y 94 de la CP, mencionados anteriormente.

De este primer punto surgen varias conclusiones que son importantes mencionar. La primera es que desde la ONU se han realizado varias iniciativas, que van desde resoluciones hasta informes de relatores especiales sobre la población LGBTI. Es claro que en esta organización internacional existe una preocupación por la constante discriminación de la que esta población ha sido objeto y por ello pese a no ser muchas iniciativas y menos cuando de vinculatoriedad se trata, cada una de ellas abre un espacio para esta población, espacio por supuesto que se debe convertir y materializar en acciones que tomen los Estados para generar la tan anhelada igualdad de una población que ha sido históricamente discriminada.

Uno de los puntos que se desea reiterar frente al tímido avance que han tenido los órganos del tratado con respecto a esta población, es la definición de discriminación que realizó el CEDAW, que como se mencionó en el primer capítulo contempló no solo la discriminación por sexo sino por género, por lo cual se entiende que las mujeres trans son sujetos también de esta protección. Para ello es importante reiterar que esta definición no es exhaustiva y que la ONU, especialmente

el CEDAW, debe demostrar acciones contundentes y expresas en lo que respecta a mujeres trans en el mundo; de lo contrario, los Estados continuarán ignorando a esta población y tratándola desde una categoría binaria normativa como lo es el ser hombre, toda vez que ese es su sexo biológico.

Por otra parte, una de las iniciativas más importantes es la campaña de *'All Equal All Different'* de la OACNUDH. Esta es una herramienta esencial en el avance para la protección y especialmente garantía de los derechos de estas personas, pero es necesario que se cree un instrumento jurídico vinculante, como fue en el caso de la OEA, donde los Estados hoy día tienen la obligación internacional, no solamente por vía de interpretación o conexidad con otros tratados, sino por vía directa, para lo cual si se llegase a crear este instrumento en el seno de la ONU, sin duda existirá un órgano del tratado que se encargue de su supervisión e interpretación²⁴³. Lo anterior llevará a que en lugar de tener medidas dispersas en diferentes espacios, se empiece a crear doctrina vinculante para los Estados, donde situaciones como la de las personas trans privadas de la libertad se regulen y por lo menos se establezcan unas reglas básicas.

Por otra parte, si bien es cierto que los PY son la carta de navegación cuando de derechos de la población LGBTI se trata, es importante reiterar que pese a la flexibilidad por ser una declaración de principios, los expertos solo mencionaron dos cuestiones sobre las prisiones: una de ellas se trató de las detenciones arbitrarias –principio 6-, y otra de garantizar la igualdad en las cárceles –principio 9-. Este instrumento hubiera podido ser una oportunidad para que los expertos hablaran sobre el tratamiento específico y no de manera abstracta de las personas trans privadas de la libertad en el mundo.

Por otra parte, frente a los avances de la OEA se puede observar que hay un desarrollo mucho más expedito sobre población LGBTI, por ello es necesario reiterar la importancia de la creación de un instrumento de *hard law* vinculante para los Estados, como lo fue la Convención Interamericana contra todas las formas de Discriminación e Intolerancia de 2013; además, deja un elemento esencial para los próximos instrumentos, resoluciones o herramientas de carácter político o jurídico que se pretendan establecer, la necesidad de que cualquiera de ellos incluya no solamente la identidad de género, sino la expresión de género como categoría de protección, pues al incluir este último ítem se protegerá también a las personas que son discriminadas no

²⁴³ Por ejemplo, al crear tratados sectoriales, a su vez se han creado órganos del tratado como el Comité de los Derechos del Niño, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Comité contra las Desapariciones Forzadas, entre otros.



porque pertenezcan a un grupo determinado, sino porque la sociedad las percibe como que pertenecen a dicho grupo. Puede que en una primera etapa, el término expresión de género no sea relevante, pero lo que si es cierto es que cuando de condiciones inframurales se trata, tiene una relevancia importante, toda vez que si los guardias o los internos identifican a esta persona como trans, la misma recibirá ese trato discriminatorio pese a que no se haya autoreconocido como trans.

Aunado a lo anterior, será interesante cuando este instrumento entre en vigor, pues permitirá que el SIDH conceptúe sobre el particular y ¿por qué no? reciba casos sobre población trans privada de la libertad en las Américas, de hecho ya con la entrada en funcionamiento de la Relatoría sobre población LGBTI, más este instrumento internacional vinculante, la OEA entra en una esfera avanzada en lo que respecta a garantía de derechos de esta población.

La población LGBTI debe dejar de ser un tema de acciones de buena voluntad y convertirse en políticas transversales y sectoriales que busquen garantizar la igualdad formal y material de esta población. Cualquier instrumento internacional que busque generar obligaciones para los Estados o cualquier órgano del tratado, resolución o herramienta jurídica o política debe incluir no solo la discriminación por identidad de género, sino también por expresión de género. De esta manera, se abordarán todas las aristas e incluso aquellas donde no necesariamente la persona se autoreconoce sino porque la sociedad considera que esta persona pertenece a un grupo determinado²⁴⁴, pues la transfobia no solamente aplica para los que se autodenominan activistas o que forman parte del sector social, sino también porque la sociedad los y las percibe así.

Mucho se ha dicho sobre las personas privadas de la libertad, incluso existen relatorías, tratados internacionales y hasta una guía de principios que a través de los tiempos se transformó en vinculante para los Estados, pero sobre el tratamiento de población LGBTI, no existen instrumentos expresos que lo aborden y menos sobre población trans en particular. De hecho, ahí es que inicia toda la problemática que trató de abordarse con esta investigación. Por un lado, se encuentra una población que en muchas ocasiones se convierte en ciudadanos de segunda clase²⁴⁵ para el Estado y la sociedad, sin derechos tan básicos como la identidad de género, o a la libertad de asociación e incluso al libre desarrollo de la personalidad, por otro lado, ¿qué pasa

²⁴⁴Cf. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párrafo 398.

²⁴⁵DURSTON, John (1996). "Limitantes de ciudadanía entre la juventud latinoamericana". *Revista Iberoamericana de Juventud*. Barcelona, 1996, No.1



cuando a todos estos factores se suma que estas personas se encuentran privadas de la libertad?, la ecuación se convierte en una catástrofe, toda vez que sin directrices claras, queda al arbitrio de los Estados el cómo tratar a esta población. Y por ello es necesario establecer y reiterar que precisamente por la existencia del binarismo normativo, la población trans se enfrenta a toma de decisiones tan diversas que en muchas ocasiones menoscaban sus derechos.

La realización de estos grupos focales permitió establecer que por lo menos en el Estado colombiano existe la directiva permanente 000010 del INPEC y el artículo 13 de la CP, que tratan el derecho a la igualdad; el problema es que la directriz 000010 es tan básica, que por ejemplo no indica de manera expresa cuál es el tratamiento que se debe tener con la mujer trans al momento de ser privada de la libertad. Algo que dejó claro este trabajo es que debe existir un instrumento que hable específicamente sobre el tratamiento de población trans, pues al incluir a esta población con el sector social LGBTI cualquier referencia se convierte en general y no se abordan las temáticas específicas que afectan a esta población.

Por supuesto, para un constitucionalista o para un *droit humaniste* es bastante lógico cual debería ser el tratamiento que se le da, pero ¿qué pasa cuando se está frente a funcionarios que han recibido un curso básico y que cuentan con una directriz que solo señala que se deberá *'garantizar el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos de los internos e internas que se autoreconocen como población LGBTI'*²⁴⁶?

En ese sentido, es necesario que las directivas siguientes establezcan reglas mínimas para la población trans, desde el momento de llegada de la mujer trans al establecimiento penitenciario o carcelario, hasta en qué pabellón debe ser recluida, incluso si debe ser recluida en una prisión de mujeres, pues desde el momento en que son detenidas las mujeres trans, comienzan los abusos, ya sean psicológicos, físicos e incluso sexuales. En términos prácticos esto se traduce en cortes de pelo para masculinizarlas, negación de continuación del procedimiento hormonal, desecho de sus elementos personales que reiteran su imagen feminizada (maquillaje, labiales, entre otros), llamarlas por sus nombres jurídicos y no identitarios, solicitudes de favores sexuales con el fin de obtener un mejor tratamiento, violaciones sexuales por parte de los guardias y

²⁴⁶ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. *Directiva permanente No. 000010. Respeto a las personas LGBTI en los establecimientos de reclusión del orden nacional.* 5 de Julio de 2011.

también de los internos, dilaciones en los procesos, negociación de acceso al trabajo o educación inframural, aislamiento, entre otros.

Por otra parte, algo que fue notorio en la realización de los grupos focales es que cuando las internas trans sienten que sus derechos son respetados, ha sido no porque sea una política transversal en el INPEC, sino por el contrario porque se trata de acciones individuales, como fue el caso del exdirector de Villahermosa, que hoy día se encuentra como director en la Cárcel La Picota, o el caso del 'voz a voz' entre las internas que llevan más tiempo privadas de la libertad y aquellas que recién acaban de iniciar su condena o también en el caso de personas, guardianes o psicólogas que comprenden la difícil situación por la que estas mujeres pasan y actúan conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Lo cierto es que esto es un punto para valorar, pero no se puede convertir en la constante; cualquier acción o medida que se implemente debe ser una política nacional, donde sin importar en qué establecimiento se encuentre la mujer trans, se sienta respetada y esto no puede depender de acciones individuales.

Distintos Estados han establecido una serie de pautas para el tratamiento de población trans en las cárceles, ejemplos de ello se pueden encontrar en Estados Unidos especialmente en San Francisco que cuenta con un protocolo específico para el tratamiento de esta población, el cual va desde el momento de inscripción en el registro de la cárcel hasta en qué lugar debe ser llevada la persona trans²⁴⁷. Otro caso es el de Italia, donde lograron sobrepasar aquel binarismo normativo sexual y crearon la primera cárcel para personas trans en 2010²⁴⁸, cárcel que precisamente surgió como solución a la discriminación y violación a los principios de igualdad y no discriminación, derecho a la integridad y derechos a la salud y salud sexual, pues tal y como lo señaló Aurelio Mancuso, presidente de la Organización Associazione Lesbica e Gay Italiana – Arcigay-:

(...) Questo progetto pilota, che intende in primo luogo togliere da indebite restrizioni le persone trans detenute, che in quanto tali devono subire nelle carceri italiane diverse

²⁴⁷ MURRAY, D. Scheel y Claire EUSTACE (2002). *Model protocols on the treatment of transgender persons by San Francisco County Jail*. 25 de julio.

²⁴⁸ PANORAMA (2008). "A Empoli un carcere per sole trans. Ma c'è chi parla di: "Rischio ghetto". *PANORAMA*. Milán, 21 de octubre. Consulta: 15 de marzo de 2014 < <http://archivio.panorama.it/italia/A-Empoli-un-carcere-per-sole-trans-Ma-c-e-chi-parla-di-Rischio-ghetto> >



limitazioni e discriminazioni, si propone anche di favorire un'azione di presa in carico delle persone trans e di compiere, in collaborazione con le istituzioni e le associazioni un lavoro di integrazione e avvio all'occupazione. Proprio un anno fa, su richiesta delle detenute trans, ho visitato il reparto trans di Rebibbia, raccogliendo le diverse richieste di aiuto e di migliorie da parte di persone, che pur in un ambiente dove la direzione si è dimostrata collaborativa, soffrono doppiamente rispetto agli altri detenuti (...)²⁴⁹.

También está el ejemplo de Rio de Janeiro, Brasil, que pese a tener problemas de hacinamiento, igual que Colombia, logró establecer una medida para la población trans; tendrán la posibilidad de escoger en que establecimiento serán recluidas, ya sea en un establecimiento de varones o uno de mujeres²⁵⁰.

Este tema no puede ser aislado, o subvalorado, de hecho debe ser central, por supuesto acompañado de una ley de identidad de género y de una política pública que abogue por la posibilidad de educar y de generar trabajo para esta población; Colombia carece de ambas cosas.

Lo cierto es que las mujeres trans muchas veces son víctimas del ciclo que el Estado, su familia y la sociedad les brinda; cuando descubren su identidad de género, muchas de ellas salen de sus casas porque son discriminadas. El Estado colombiano, en este caso, no tiene medidas o acciones afirmativas ni una política pública LGBTI en el ámbito nacional, que brinde posibilidades para las mujeres trans de poder vincularse laboralmente y por ello optan por buscar redes de apoyo, que en muchas ocasiones carecen de recursos, pero que a su vez se convierten en su única familia. Para ello entonces muchas, como se mencionó en el primer capítulo, son estilistas, pero también para ser estilistas y sobrevivir se requiere dinero por lo que en ocasiones en una primera etapa son trabajadores sexuales, no por opción, sino por obligación, lo cual genera que se relacionen en un mundo, donde eventualmente pueden ser objeto y sujeto de conductas delictivas, las cuales inevitablemente las llevarán a que sean privadas de la libertad.

Lo anterior permite entender la importancia de analizar e incluir este complejo e importante tema en los lineamientos de política pública para población LGBTI. No es un problema menos grave,

²⁴⁹ RESTRETTI ORIZZONTI "Empoli: apre primo carcere per trans; commenti e polemiche". *Ristretti Orizzonti*. Padua, 27 de enero de 2008. Consulta: 15 de marzo de 2014 <<http://www.ristretti.it/commenti/2010/gennaio/27gennaio.htm#19>>.

²⁵⁰ LA PRESSE. "Brésil: Travestis et transsexuels pourront choisir des pénitenciers féminins". 30 de mayo de 2015. Consulta: 31 de mayo de 2015 <<http://www.lapresse.ca/international/amerique-latine/201505/30/01-4873857-bresil-travestis-et-transsexuels-pourront-choisir-des-penitenciers-feminins.php>>.

tampoco se trata de generalizaciones, es simplemente que si no hay oportunidades, muchas de ellas terminan privadas de la libertad, y por ello la necesidad de regular la situación.

La solución no puede ser por vía de acción de tutela, la sentencia de tutela T 062 de 2011 fue un paso importante, pero esto es solo una parte de ello; es únicamente sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y pese a que la presentación personal (portar el pelo largo, utilizar maquillaje entre otros) debería respetarse hoy día en todos los establecimientos; esto “(...)no es un problema menor para las reclusas travestis, sino que, antes bien, es un aspecto crítico para la definición y ejercicio de la identidad sexual”²⁵¹, y no es la realidad²⁵². Queda la duda latente y el vacío jurídico frente al resto de derechos: la integridad, la privacidad, el no ser aisladas, el no ser objeto de burlas, el no poder realizar trabajos que descuenten la pena, el no poder estudiar porque no les es permitido, el no ser violentadas y en el peor de los casos violadas sexualmente. En este ítem es donde radica la importancia de este apasionante, pero complejo problema de investigación.

Colombia no puede seguir apoyándose en llenar los vacíos de su normativa con decisiones de la Corte CC, es necesario la elaboración de medidas administrativas, legislativas y de otra índole. La discriminación debe atacarse por todas las aristas. Cada una de las situaciones vivenciadas y analizadas permite demostrar las vulneraciones a las que esta comunidad está sujeta, pero también permite observar la realidad de la sociedad colombiana; una sociedad que cuenta con estructuras jurídicas y políticas débiles que terminan reflejándose en los EPC.

Las iniciativas para la creación de protocolos o establecimientos que rompan con ese binarismo normativo son necesarias, de hecho Colombia tiene experiencia en eso, pues la Corte Constitucional colombiana en un fallo reciente y que es un hito, ordenó al Ministerio de Defensa la creación de un protocolo que permita y regule el ingreso del colectivo trans al servicio militar²⁵³.

²⁵¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Expediente T-2.821.851, Sentencia T-062/11. 4 de febrero de 2011.

²⁵² Sobre este aspecto, una de las internas del tercer grupo focal manifestó: “(...) doctora, mire, es que como aquí no tienen alguien que me haga los chequeos por lo del VIH yo tengo que ir a Combita (otra cárcel) para que me chequeen, y mientras estaba esperando al médico yo me encontré con una pelada (mujer) que también es como yo (mujer trans), y me dijo que le iban a cortar el pelo, entonces yo le conté de mi tutela y le dije que conmigo también lo iban a hacer pero que puse una tutela y que no me lo cortaron, y ella me dijo que eso era lo que ella le había dicho al guardia, pero que el guardia dijo que él no conocía esa sentencia, entonces me dijo que por favor cuando yo regresara trajera el fallo de la tutela para que ella pudiera también tener derecho, aquí la doc (la trabajadora social), me dijo que ella me imprimía la sentencia(...)” Ver: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE SANTA ROSA DE VITERBO, op.cit.

²⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala quinta de revisión. Comunicado de Prensa. Sentencia T-099 de mayo de 2015. <<http://www.legismovil.com/BancoMedios/Archivos/comunicado-sent-t-099%20-15.pdf>>.

Sumado a los protocolos, también es necesario que se cree una cultura y educación en DD.HH., se creen normas adecuadas, pues estas son las que generan realidades sociales. Uno de los motivos principales por los cuales no se abordó el tema de población LGBTI en general y se optó por estudiar la situación de las mujeres trans es porque la lucha del movimiento LGBTI si bien es cierto algunas veces ha beneficiado a esta población, también la ha invisibilizado, basta con observar las discusiones que se han dado, que en su mayoría abordan los temas de la unión civil en parejas del mismo sexo o la adopción homoparental, por ello debe generarse desde todas las aristas una TRANSformación cultural en el imaginario de la sociedad.

En el primer capítulo de este trabajo de investigación se señaló la importancia que tenían las acciones afirmativas o especiales. En un principio podría decirse que el pasillo de la cárcel de Villahermosa era una acción afirmativa, pero dadas las condiciones en las que se encuentran actualmente estas mujeres, es claro que dicha medida no generó igualdad material, sino que por el contrario en vez de compensar se convirtió en un motivo adicional de discriminación²⁵⁴, es como si la teoría de la perversidad expuesta por Hirschman se materializara en esta medida “*esa acción, producirá, por intermedio de una cadena de consecuencias imprevisibles, exactamente lo contrario del objetivo que se proclama y persigue*”²⁵⁵.

El tema de personas privadas de la libertad es complejo, una acción afirmativa dirigida a las autoridades de los EPC es un excelente paso, pero en lo que respecta al trato que deben tener los demás internos, en caso tal de que la mujer trans sea reclusa en un establecimiento para varones, será difícil contemplar una acción de este tipo, teniendo en cuenta que esta población varía cada tanto y lo que busca la acción afirmativa es que sea temporal, pero esa temporalidad por supuesto depende del sujeto a quien se pretenda aplicar y, en este caso, al los internos variar, tendría que existir una acción no temporal, sino más bien permanente que se encargue de lidiar con las dinámicas propias de una cárcel. Por ello más allá de acciones afirmativas debe buscarse la aplicabilidad de los estándares internacionales, el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte CC, la creación de un marco normativo nacional, esto es una ley de identidad de género, que contenga un análisis del binarismo normativo, y que pueda lograr superarlo, y la aplicación de un enfoque diferencial que logre romper con ese binarismo normativo del que esta población es víctima.

²⁵⁴ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS “Observación General No.4, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Artículo 3 – Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos” U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7 at 141, 13º Periodo de sesiones, párrafo. 2.

²⁵⁵ HIRSCHMAN, Albert O. (1991). “*Retóricas de la Intransigencia*”. Primera edición. México: Fondo de Cultura Económica, México.

Con la expedición del decreto 1227 del cuatro de junio de 2015, Colombia dio un gran paso en materia de garantías de los principios de igualdad y no discriminación. En el segundo capítulo de este trabajo se expusieron las ventajas que trae consigo el decreto, pero también deben señalarse las dudas que deja el decreto. Si bien es cierto, el decreto no tiene un desarrollo adicional, hasta el momento, es importante que se cree un decreto reglamentario sobre las diversas situaciones a las que la población trans puede verse expuesta con la creación del mismo. Pero quedan dudas. ¿Podrá una mujer trans, que se identifica como mujer, que en su documento de identidad dice que es una mujer, pero que fisiológicamente es un hombre, adoptar con su pareja, en este caso un hombre, a un niño? Hay que tener en cuenta que la adopción homoparental está prohibida en Colombia. Y otra pregunta que queda en el aire, y que es trascendental para este trabajo es ¿Qué harán las autoridades del INPEC cuando a su establecimiento ingrese una mujer trans, que su documento dice que es una mujer trans pero que fisiológicamente no es una mujer? ¿A qué establecimiento será enviada? Si el Gobierno colombiano no hace un decreto reglamentario sobre el particular, y sobre todo crea una ley de identidad de género completa, más allá de este decreto abrir las puertas a la población trans hacia un nuevo mundo donde la igualdad y la no discriminación primen, lo que hará es cerrar las puertas a esta población y generará un caos, en ese mundo del binarismo y heteronormativismo.

Finalmente, la batalla final será la privación de las mujeres trans en EPC de mujeres, porque se autoreconocen como tales o en su defecto que su condena sea en una cárcel destinada para ellas²⁵⁶, donde lo que prevalezca es la identidad de género y no sus órganos genitales, pero la batalla intermedia que es en la que actualmente se encuentra este difícil proceso se deberá dar en los EPC existentes y con la actual normativa, teniendo en cuenta que aún existe ese binarismo normativo. El decreto 1227 es un gran paso, pero deja también muchas dudas que hacen que la situación actual de las personas trans, pueda complicarse aún más, así las cosas las reglas que se deben establecer, por lo menos en esta primera etapa, serán las de conciliar esos cuerpos, donde prima el heteronormativismo, existe un sistema binario sexual que no las comprende ni por fuera de la cárcel y mucho menos en el infra muro, donde son oprimidas y sometidas a la dominación hegemónica. Ese es el reto.

²⁵⁶ Una cárcel exclusiva para personas trans será compleja de tener en Colombia, teniendo en cuenta la situación carcelaria y sobre todo el nivel de desarrollo con el que cuenta el país.



5. ANEXOS

5.1. *Anexo I: Solicitud al INPEC para la realización de grupos focales*



Abril 22 de 2014

Brigadier General
GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIAS
Director
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Calle 26 No 27 – 48
Ciudad

Asunto: Solicitud de ingreso a establecimientos penitenciarios

Respetado señor Brigadier General,

Mi nombre es Diana Carolina Prado Mosquera, soy estudiante de IV semestre de la Universidad Pontificia Católica del Perú, y actualmente me encuentro desarrollando mi trabajo de tesis de Maestría en Derechos Humanos.

Mi trabajo investigativo es denominado "*Derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres trans¹ en condiciones infra murales en los establecimientos carcelarios de varones "La Modelo" (Bogotá, Colombia) y el establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria Cali Villahermosa*".

Los objetivos de mi trabajo investigativo se pueden enmarcar en:

- Analizar los conceptos de igualdad y no discriminación en Colombia y en el campo del Derechos Internacional de los Derechos Humanos
- Analizar los modelos de opresión replicados en mujeres trans privadas de la libertad que causen discriminación
- Analizar el concepto de enfoque diferencial aplicado a mujeres trans privadas de la libertad
- Determinar cuáles son los principales problemas de las mujeres trans privadas de la libertad en los establecimientos carcelarios "La Modelo" y "Villahermosa".
- Indagar de qué manera se está aplicando la directiva 000010 de 2008 LGBTI del INPEC
- Comparar las condiciones de las mujeres trans privadas de la libertad en un establecimiento carcelario donde no existe un pasillo diferencial junto con aquellas mujeres que se encuentran en un establecimiento carcelario y que cuentan con un pasillo diferencial.
- Determinar qué medidas se pueden establecer para que haya una efectiva aplicación de los principios de igualdad y no discriminación en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Colombia.

Uno de los objetivos principales de este trabajo es entender la dimensión conceptual de los principios de igualdad y no discriminación, por lo anterior gran parte de esta investigación tendrá un componente dogmático el cual estará enfocado en estándares internacionales y los estándares nacionales existentes en la República de Colombia.

Por otra parte, se abordarán las medidas que se adoptan en materia de igualdad y no discriminación y enfoque diferencial y como pueden ser aplicadas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios donde se encuentren mujeres trans privadas de la libertad.

¹ El término mujeres trans, chica trans o la "Letra T" abarca 4 conceptos: transformista, travesti, transgénero, transexual.

El tipo de investigación que se empleará en este trabajo será de carácter cualitativo y dogmático, por ello se realizarán entrevistas y grupos focales con algunas mujeres trans privadas de la libertad que se encuentren en los dos establecimientos carcelarios enunciados anteriormente. Se empleará la técnica de investigación de casos, estudio de documentos y elaboración de entrevistas.

En ese sentido para desarrollarlo de la manera más adecuada, es importante la realización de un trabajo de campo, para lo cual quiero pedirle de manera respetuosa la autorización de parte del despacho a su digno cargo para realizar 3 visitas de campo a los establecimientos de:

1. Cárcel "La Modelo" (5 de mayo)
2. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria Cali Villa Hermosa (8 de mayo)
3. Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (6 de mayo)

Estas visitas de campo tienen el objetivo de realizar tres grupos focales con mujeres que se auto reconozcan como mujeres trans y que se encuentren recluidas en dichos establecimientos, los grupos focales se esperan sean de entre 5 a 10 personas como máximo, y además la realización de entrevistas con tres internas específicamente las cuales serían:

- a) Erick Yosimar Lastra Ortiz (Boyacá)
- b) Isabel Werchiny (Cali)
- c) De ser posible alguna chica trans que quiera realizar una entrevista (Bogotá)

Dentro de los grupos focales y las entrevistas se abordarán los siguientes aspectos:

- a) Identidad y autonomía personal
- b) No discriminación
- c) Integridad física, sexual, emocional y patrimonial
- d) Derechos relativos a la sexualidad
- e) Derecho a la salud

Es importante resaltar, que dado el corto tiempo que se tiene para establecer una relación de confianza con las internas, así como el lugar donde se realizará la entrevista se utilizará la técnica de entrevista semi - estructurada donde se analizarán estos 5 aspectos con el fin de poder recolectar la mayor cantidad de información posible en las tres visitas de campo y así hacer uso del tiempo de la manera más eficiente.

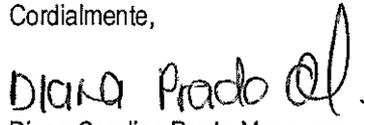
Por otra parte, deseo aclarar que el trabajo será estrictamente académico, y que estará a la disposición del despacho a su digno cargo una vez haya sido finalizado con el objetivo de que si existe algún tipo de información que pueda ser de utilidad para el INPEC pueda utilizarla.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en la realización de grupos focales y entrevistas es sumamente importante prestar atención a los entrevistados, solicito de manera respetuosa que las siguientes personas me puedan acompañar, así como el ingreso de la grabadora de voz negra marca Nor – Tek, con puerto USB y un micrófono de solapa:

- a) Zayury Tibaduiza: C.C. 52259069 de Bogotá (para Bogotá y Boyacá)
- b) Pilar Rocio Velásquez: C.c. 52.499.207 (para Cali)
- c) Jorge Vargas: C.C. 1052385934 (para Cali)

De antemano agradezco toda la colaboración que me pueda brindar para poder culminar de manera exitosa mi tesis de grado, estoy segura que este trabajo contribuirá a visibilizar y a reconocer las acciones que viene realizando el INPEC con respecto a la población LGBTI.

Cordialmente,


Diana Carolina Prado Mosquera

C.C. 1.136.879.610 de Bogotá

Anexo: Proyecto de Plan de Tesis ocho (8) folios; Guía de preguntas a realizar durante los grupos focales



5.2. Anexo II: Autorización de consentimiento por parte de las internas que formaron parte de los grupos focales

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA GRUPO FOCAL SOBRE MUJERES TRANS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Tesis de investigación: *"Derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres trans en condiciones infra murales en los establecimientos carcelarios de varones "La Modelo" (Bogotá, Colombia) y el establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria Cali Villahermosa".*

Investigadora: Diana Carolina Prado Mosquera A20123870@pucp.pe

Estimadas participantes,

Mediante la presente, ustedes están invitadas a participar en el grupo focal sobre derecho a la igualdad y no discriminación de mujeres trans privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios de Colombia. Este grupo focal tiene como propósito determinar cuáles son los principales problemas y situación que enfrentan las mujeres trans que se encuentran en condiciones infra murales en la República de Colombia.

En este contexto, deseo solicitarles su participación en esta investigación, lo que se materializará realizando la siguiente actividad:

- Participación en el grupo focal

Para su conocimiento se puntualiza que su participación es voluntaria y anónima.

Adicionalmente es importante resaltar que este grupo focal será audio-grabado, previa autorización de las participantes de la investigación, y transcrito posteriormente. Las respuestas que se den dentro del grupo focal serán utilizadas con fines académicos y manteniendo la información de manera segura. Solo la investigadora tendrá acceso a la información, y cualquier aparte de este grupo focal será de manera anónima, y en ningún caso se identificarán personas individuales.

Por las condiciones actuales el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario concedió para la realización del grupo focal un término máximo de 60 minutos, en una de las salas que destine el INPEC para la realización de dicha actividad. Esta actividad se hará en compañía de alguna persona designada por INPEC así como por parte de la Investigadora y una relatora calificada. (Diana Carolina Prado Mosquera y Zayury Tibaduiza y/o Pilar Rocio Velásquez)

Los resultados de esta investigación serán utilizados para establecer la situación actual, y será utilizada para la tesis, la publicación de la tesis y la sustentación de la misma. En cada una de estas instancias se velará por mantener la estricta confidencialidad y privacidad de las participantes.

Derechos de las participantes:

- He leído y discutido la descripción de la investigación con la investigadora. He tenido la oportunidad de hacer preguntas acerca del propósito y procedimientos en relación con la investigación.
- Mi participación en esta investigación es voluntaria. Puedo negarme a participar o renunciar a participar en cualquier momento.
- La investigadora puede eliminarme de la investigación bajo su discreción profesional.
- Mi firma significa que estoy de acuerdo con participar en el grupo focal y que la entrevista sea grabada en audio, así como que cualquier comentario pueda ser incluido en la tesis de investigación sin individualizarme, salvo consentimiento expreso y particular.

En caso de estar de acuerdo por favor firmar en la siguiente hoja denominada consentimiento informado y asistencia.

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y ASISTENCIA

Asunto: Grupo focal Santa Rosa

Fecha 6 d Mayo 114

	NOMBRE	FIRMA
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		
26		

8220-DICUV-895

Bogotá D.C. 30 de Abril

Doctora
SANDRA LILIANA POLANCO QUEVEDO
Directora EPMSC de Santa Rosa de Viterbo
Ciudad

REF: Autorización de ingreso

Cordial saludo:

Por medio del presente en el marco de los procesos de fortalecimiento de la Política Institucional de derechos humanos, y en particular lo referente a la población de los sectores LGBTI en los establecimientos de reclusión que se viene adelantando con el concurso del Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas y atendiendo requerimiento presentado por parte de la Señora DIANA CAROLINA PRADO MOSQUERA, quien actualmente cursa maestría en Derechos Humanos en la Universidad Pontificia Católica de Perú, esta Dirección autoriza el ingreso de las personas que se relacionan a continuación, para el día Martes 6 de Mayo de los corrientes.

DIANA CAROLINA PRADO MOSQUERA
ZAYURI TIBADUIZA

CC. 1.136.879.610
CC. 52.259.069

Quienes realizaran las siguientes actividades:

1. Una entrevista con el interno **FRANCISCO JUAN LASTRA CORTIZ**
2. Un Grupo focal con 5 a 10 internos que se auto reconozcan parte de los sectores LGBTI y que voluntariamente desee colaborar con el ejercicio académico.

Así las cosas, muy comedidamente solicito como siempre de su colaboración con el fin de seleccionar al personal recluso atendiendo lo contenido en el numeral 1 y 2 del presente y se disponga del espacio adecuado para tal fin.

Finalmente en desarrollo de la actividad, no se podrá realizar ninguna actividad de proselitismo político y deberá darse cumplimiento a lo normado en el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento. Así mismo, le informo que se autoriza el ingreso de una grabadora de voz negra de marca Nor- Tek, con puerto USB y un micrófono de solapa para uso exclusivo de la actividad.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
Teniente Coronel **JHON ALEJANDRO MURILLO PEREZ**
Director de Custodia y Vigilancia

Proyecto: GRUPO DERECHOS HUMANOS
Revisó: IVONNE JULIANA LAGOS DIAZ
28/04/2014
Dirección05/Mis documentos/DDHH2014/PERMISOS2014

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y ASISTENCIA

Asunto:

Grupos focal Fecha: 8 de Mayo/14.

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	

8220-DICUV-893

Bogotá D.C. 30 de Abril de 2014

Doctora
CLAUDIA PATRICIA GIRALDO OSSA
Directora EPMSC de Cali
Ciudad

REF: Autorización de ingreso

Cordial saludo:

Por medio del presente en el marco de los procesos de fortalecimiento de la Política Institucional de derechos humanos, y en particular lo referente a la población de los sectores LGBTI en los establecimientos de reclusión que se viene adelantando con el concurso del Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas y atendiendo requerimiento presentado por parte de la Señora DIANA CAROLINA PRADO MOSQUERA, quien actualmente cursa maestría en Derechos Humanos en la Universidad Pontificia Católica de Perú, esta Dirección autoriza el ingreso de las personas que se relacionan a continuación, para el día Jueves 8 de Mayo de los corrientes.

DIANA CAROLINA PRADO MOSQUERA	CC. 1.136.879.610
PILAR ROCIO VELASQUEZ	CC. 52.499.207
JORGE VARGAS	CC. 1.052.385.934

Quienes realizaran las siguientes actividades:

1. Una entrevista con la interna [REDACTED]
2. Un Grupo focal con 5 a 10 internos que se auto reconozcan parte de los sectores LGBTI y que voluntariamente desee colaborar con el ejercicio académico.

Así las cosas, muy comedidamente solicito como siempre de su colaboración con el fin de seleccionar al personal recluso atendiendo lo contenido en el numeral 1 y 2 del presente y se disponga del espacio adecuado para tal fin.

Finalmente en desarrollo de la actividad, no se podrá realizar ninguna actividad de proselitismo político y deberá darse cumplimiento a lo normado en el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento. Así mismo, le informo que se autoriza el ingreso de una grabadora de voz negra de marca Nor- Tek, con puerto USB y un micrófono de solapa para uso exclusivo de la actividad.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
Teniente Coronel **JHON ALEJANDRO MURILLO PEREZ**
Director de Custodia y Vigilancia

Proyecto: GRUPO DERECHOS HUMANOS
Revisó: IVONNE JULIANA LAGOS DIAZ
28/04/2014
Dirección05/Mis documentos/DDHH2014/PERMISOS2014

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y ASISTENCIA

Asunto: Grupo focal "La Modelo"

Fecha 5 de Mayo/14.

	NOMBRE	FIRMA
1	[Redacted]	[Redacted]
2	[Redacted]	[Redacted]
3	[Redacted]	[Redacted]
4	[Redacted]	[Redacted]
5	[Redacted]	[Redacted]
6	[Redacted]	[Redacted]
7	[Redacted]	[Redacted]
8	[Redacted]	[Redacted]
9	[Redacted]	[Redacted]
10	[Redacted]	[Redacted]
11	[Redacted]	[Redacted]
12	[Redacted]	[Redacted]
13	[Redacted]	[Redacted]
14	[Redacted]	[Redacted]
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		
26		

8220-DICUV-894

Bogotá D.C. 30 de Abril de 2014

Coronel (r)
CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ
Director EC Bogotá
Ciudad

REF: Autorización de ingreso

Cordial saludo:

Por medio del presente en el marco de los procesos de fortalecimiento de la Política Institucional de derechos humanos, y en particular lo referente a la población de los sectores LGBTI en los establecimientos de reclusión que se viene adelantando con el concurso del Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas y atendiendo requerimiento presentado por parte de la Señora DIANA CAROLINA PRADO MOSQUERA, quien actualmente cursa maestría en Derechos Humanos en la Universidad Pontificia Católica de Perú, esta Dirección autoriza el ingreso de las personas que se relacionan a continuación, para el día Lunes 5 de Mayo de los corrientes.

DIANA CAROLINA PRADO MOSQUERA
ZAYURI TIBADUIZA

CC. 1.136.879.610
CC. 52.259.069

Quienes realizaran las siguientes actividades:

1. Una entrevista con un interno que se auto reconozca como parte de los sectores LGBTI y que voluntariamente desee colaborar con el ejercicio académico.
2. Un Grupo focal con 5 a 10 internos que se auto reconozcan parte de los sectores LGBTI y que voluntariamente desee colaborar con el ejercicio académico.

Así las cosas, muy comedidamente solicito como siempre de su colaboración con el fin de seleccionar al personal recluso atendiendo lo contenido en el numeral 1 y 2 del presente y se disponga del espacio adecuado para tal fin.

Finalmente en desarrollo de la actividad, no se podrá realizar ninguna actividad de proselitismo político y deberá darse cumplimiento a lo normado en el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento. Así mismo, le informo que se autoriza el ingreso de una grabadora de voz negra de marca Nor- Tek, con puerto USB y un micrófono de solapa para uso exclusivo de la actividad.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
Teniente Coronel **JHON ALEJANDRO MURILLO PEREZ**
Director de Custodia y Vigilancia

Proyecto: GRUPO DERECHOS HUMANOS
Revisó: IVONNE JULIANA LAGOS DIAZ
28/04//2014
Dirección05/Mis documentos/DDH:H2014/PERMISOS2014



5.3. Anexo III: Directiva 000010 de 5 de julio de 2011. Respeto a las personas LGBTI en los establecimientos de reclusión del orden nacional. INPEC



Bogotá, D.C., 5 JUL. 2011

DIRECTIVA PERMANENTE

No. 000010 /

RESPECTO A LAS PERSONAS LGTBI EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL

I. OBJETO Y ALCANCE

A. FINALIDAD

Impartir instrucciones para garantizar el respeto y protección a la población de internas e internos LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales) que se encuentran privados de libertad en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

B. REFERENCIAS

1. Constitución Política de Colombia.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 7 y 30
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado mediante la Ley 74 de 1968 artículos 2, 3 y 5.
4. Declaración Americana de Derechos Humanos, artículos 2 y 17, adoptada mediante la Ley 16 de 1972, artículos 1, 22, 26 y 29.
5. Carta Andina para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos artículos 10, 11, 12, 52 y 53
6. Ley 65 de 1993, "Por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario".
7. Sentencias de la Corte Constitucional: T-424/92 Libertad de escoger su pareja y mantener relaciones sexuales, siempre y cuando cumpla con las exigencias de salubridad, orden y seguridad de los ERON, T-273/93 Derecho a la visita íntima de quienes se encuentran internos en los Establecimientos de Reclusión, T-594/93 Cambio de nombre, T-750/93 Armonización de las normas constitucionales en particular, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad y las que otorgan fundamento al desarrollo de la política del Estado y la aplicación al Sistema Carcelario, C-098/96 Demanda contra la Ley 54 de 1990, SU 476/97 Prostitución de travestis en Bogotá, T-999/00 y T-1426/00, Seguridad social y parejas del mismo sexo, T-499/03 Visita íntima lesbica en cárceles, T-1030/03 las medidas de seguridad se encuentran en los guardianes, rejas y requisas por medios electrónicos, T-1096/04 Protección a hombre homosexual víctima de violencia sexual en cárcel, C-336/07 Afiliación a salud como beneficiario de compañero/a permanente del mismo sexo, T-856/07 Afiliación pareja a sistema, T-062/2011 Ingreso de elementos femeninos a interno homosexual, campaña de sensibilización y capacitación a los funcionarios, personal de guardia e internos, sobre la protección de los derechos constitucionales de los reclusos y reclusas de identidad u opción sexual diversa.

C. VIGENCIA

A partir de la fecha de expedición y de carácter permanente.



- 5 JUL. 2011

II. INFORMACIÓN

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se han producido en el País cambios en la forma de concebir e interpretar la dinámica social y las relaciones entre las personas, enmarcados en el Estado Social de Derecho e inspirados en los Principios Fundamentales de la Carta Magna, los cuales edifican una nueva realidad proyectada en el texto Constitucional.

La adopción del Estado Social de Derecho en la Constitución, coloca a las personas como centro de toda actividad gubernamental, es por esto que criterios de amparo y efectividad del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la libertad, tienen prevalencia cuando se analizan contextos en los que se discrimina, excluye, desampara y estigmatiza por ser diferente o por ser vulnerable.

La expulsión de un menor de un plantel educativo al dudarse de su identidad sexual, señalar a una persona que ha cambiado de sexo, retiro de una asociación por la condición de gay, prohibir su presencia en algunos sitios de la ciudad, retiro de una Institución por haberse hecho público relaciones y prácticas sexuales en el marco de la vida privada, desvinculación del ejercicio de la docencia por ser hombre y tener compañero permanente, falta de reconocimiento del derecho a la salud del compañero con quien vive y consideración de la homosexualidad como una enfermedad dañina, detenciones arbitrarias, violencia verbal, agresión física y muerte de miembros de la comunidad LGBTI, son ejemplos de algunos motivos que generaron la intervención de La Corte, para preservar la prevalencia constitucional frente a los apegos del capricho, el trámite, la exclusión y la diferencia.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, tiene como misión fundamental garantizar la seguridad y el respeto de los Derechos Humanos de los privados de libertad que por motivos de detención preventiva o pena de prisión se encuentren en los ERON; en ejercicio de esas funciones, tiene la obligación de brindar protección de manera general y en especial a aquellos que por su condición puedan ser objeto de discriminación.

En consecuencia todos los integrantes del INPEC deberán tratar con respeto y tolerancia a la población reclusa que se autoreconoce como LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénéristas e Intersexuales), de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991 en el Título II Capítulo 1, Artículo 13 "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley...*", Artículo 16: "*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad...*", Artículo 21: "*Se garantizará el derecho a la Honra...*" y actuando conforme a lo estipulado en la Ley 65 de 1993 "Código Penitenciario y Carcelario" Título I Contenido y Principios Rectores, Artículo 3 "*Igualdad*" y Artículo 5: "*Respeto a la Dignidad Humana*" y principio de inclusión social que se adelanta en nuestro país.

La Corte en Sentencias T-539/94 y C-098/96, precisa sobre el vínculo entre opción sexual, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, indicado que la población LGBTI, son "*titulares de todos los derechos fundamentales de la persona humana y no hay título jurídico para excluirlos de las actitudes de justicia y solidaridad. Se recuerda que en Colombia ninguna persona puede ser marginada por razones de sexo (Art. 13 C.P.) y que el derecho a la intimidad está protegido y tutelado por nuestro Estado Social de Derecho (art. 15 CP.)*".

Estos preceptos se reafirman en la Sentencia T-062 de 2011, que aclara: "*...La imposición de la sanción penal de privación de la libertad, en el ámbito propio del Estado constitucional, se limita al acto de la reclusión en establecimiento carcelario y a la correlativa imposición de los reglamentos que permitan dicha privación en condiciones de seguridad para los internos. En tal sentido, los derechos fundamentales de los reclusos no se ven restringidos en su conjunto, sino que, antes bien, solo sufren una limitación progresiva, vinculada a la naturaleza misma de la reclusión. Así, derechos como la libertad de locomoción y la libertad personal son válidamente restringidos en razón de la reclusión. De otro lado, otro grupo de derechos, como la intimidad, el derecho de asociación y el derecho a recibir información, entre otros, pueden sufrir limitaciones razonables y*



_ 5 JUL. 2011

proporcionadas, lo que involucra la imposibilidad de afectación de su núcleo esencial. Finalmente, existe un grupo de derechos fundamentales, entre otros, la vida, la salud, la integridad física, la igualdad y la dignidad humana, que permanecen intangibles en el ámbito penitenciario...”

Por lo anterior, es una obligación cumplir a cabalidad los pronunciamientos hechos por la Honorable Corte Constitucional, así como de las distintas autoridades judiciales, en Sentencias que se relacionan a continuación y que referencian los siguientes temas:

VISITA INTIMA

- Sentencia T-424 de 1992: “... La persona reclusa conserva la libertad de escoger su pareja y de mantener relaciones sexuales, siempre y cuando cumpla con las exigencias de salubridad, orden y seguridad propias de los Establecimientos de Reclusión...”.
- Sentencia T-273 de 1993: “...El derecho a la visita íntima de quienes se encuentran reclusos en Establecimientos de Reclusión, es un derecho fundamental limitado, y está limitado por las propias características que involucra el permitir las visitas conyugales...”.
- Sentencia T- 499 de 2003: “...Lo anterior implica que no se deben escatimar esfuerzos por parte de los Directores de Establecimiento para garantizar el ejercicio de la sexualidad en condiciones de libertad, intimidad e igualdad...”.
- Para el desarrollo de visitas íntimas solicitadas por la población LGBTI, se procederá de conformidad con el procedimiento establecido para el resto de internos e internas heterosexuales, atendiendo parámetros de garantía sobre derechos humanos, orden interno, seguridad, convivencia y salud pública.

CORTE DE CABELLO, UTENSILIOS DE BELLEZA Y PRENDAS DE VESTIR

- Sentencia T-062 de 2011: “...las medidas y sanciones disciplinarias al interior de los establecimientos penitenciarios no podrán tener un alcance tal que (i) sirvan para prohibir el ingreso de elementos de uso personal a los establecimientos carcelarios, necesarios para que las personas reclusas de identidad sexual diversas puedan garantizar el ejercicio de dicha identidad; (ii) discriminen a las personas reclusas de identidad u opción sexual diversas en el derecho a la visita íntima, en iguales condiciones que las personas reclusas heterosexuales; y, de manera general, (iii) discriminen en el acceso y goce de los derechos adscritos a las personas privadas de la libertad, por el solo hecho de pertenecer a una minoría de identidad u opción sexual diversas ...”.
- Sentencia T-750 de 2003: La imposición de un corte de cabello rapado, esto es, cortado al rape o a raíz, desborda la finalidad de las normas disciplinarias (...) por lo cual debe darse aplicación al citado principio de armonización concreta de las normas constitucionales, en particular de las que consagran el principio del respeto a la dignidad del ser humano (Art. 1º, Constitución Política de Colombia CPC) y el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 CPC) y las que otorgan fundamento al desarrollo de la política criminal del Estado y la aplicación del sistema carcelario.
- Sentencia T-1030 de 2003, la cual consideró además el Juez, que si bien el corte de cabello no puede ser considerado como un trato cruel o inhumano, si resulta ser degradante por cuanto “en los términos definidos en el diccionario como equivalentes a deshonrar, humillar o envilecer de ingrata recordación las cámaras de gas en Alemania donde el primer paso era rapar a los judíos como una medida humillante para luego proceder a las crueles ejecuciones”. **No encontró tampoco el Juzgado que se trate de una medida de seguridad, ya que ésta se encuentra en los guardianes, las rejas, las requisas por medios electrónicos.** (Negrilla fuera de texto).



- Sentencia T-053 de 2006, por la cual se ordenó: "(...) permitan el ingreso al Establecimiento de los utensilios de belleza femeninos y prendas de vestir que tiene derecho a usar el interno (...), lo anterior sin perjuicio de las medidas de seguridad aplicables a todos los reclusos"

Es importante resaltar que el Estado Colombiano está obligado a permitir el libre desarrollo de la personalidad de todos los habitantes, contando para ello con las diferencias propias de cada persona, esto no escapa al ámbito carcelario, por lo cual se considera que la población LGBTI, que se encuentra detenida en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, tienen características que requieren de la protección del Estado, por cuanto son parte integral de su personalidad y su identidad sexual.

Los Directores de Establecimientos deberán abstenerse de imponer medidas o sanciones disciplinarias al interior de los ERON, como: impedir el ingreso de elementos de uso personal, necesarios para que los internos de identidad sexual diversa, puedan garantizar el ejercicio de dicha actividad; excluir del derecho a la visita íntima en iguales condiciones que las personas heterosexuales; y de manera general, discriminar el acceso y goce de los derechos adscritos a las personas privadas de la libertad, por el solo hecho de autoreconocerse como parte de la Población LGBTI

III. EJECUCIÓN

A. MISIÓN GENERAL

Garantizar el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos de los de los internos e internas que se autoreconocen como población LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales).

B. MISIONES PARTICULARES

1. DIRECCIÓN TÉCNICA

- 1.1. Supervisa el cumplimiento de la presente directiva.
- 1.2. Recepciona los informes de las campañas de sensibilización y capacitación realizadas en los ERON sobre el respeto y protección de los derechos de la población LGBTI.
- 1.3. Elabora informe trimestral de las actividades realizadas en cumplimiento de la presente directiva.

2. SUBDIRECCIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL

- 2.1. Desarrolla actividades dirigidas a los internos, tendientes a lograr el respeto y superación de posibles condiciones de discriminación, al interior de los Establecimientos de Reclusión.
- 2.2. Orienta al personal bajo su dirección en la atención psicosocial que demande esta población, en desarrollo de las actividades propuestas.
- 2.3. Vincula a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, así como a quienes se autoreconocen como población LGBTI en los programas de integración cultural y participación que se desarrollan en cada uno de los Establecimientos de Reclusión.

3. GRUPO DERECHOS HUMANOS

- 3.1. Lidera la implementación de las acciones de respeto y garantía de los derechos humanos de los internos e internas que se autoreconocen como población LGBTI



- 3.2. Orienta y apoya la realización de campañas de sensibilización en los ERON, sobre la protección de los derechos constitucionales de la población LGBTI.
- 3.3. Adelanta coordinaciones con la Defensoría del Pueblo para que acompañen las campañas de sensibilización dispuestas.
- 3.4. Programa acciones de sensibilización dirigidas a los funcionarios que laboran en la Dirección General del Instituto.
- 3.5. Coordina visitas trimestrales al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare), con el fin de verificar el cumplimiento de la Sentencia T-062/2011, e informa a la Dirección General.
- 3.6. Coordina con los Cónsules de derechos humanos de los Establecimientos, el apoyo, interlocución y oportuna asistencia a la comunidad LGBTI.

4. OFICINA ASESORA JURIDICA

- 4.1. Elabora informe sobre el cumplimiento de lo Ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-062/2011.
- 4.2. Presenta con fecha 30 de agosto del año en curso, propuesta de ajuste a las normas reglamentarias en materia de Régimen de los ERON, con el fin de hacerlas compatibles con la protección de los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad de identidad u opción sexual diversas.

5. SUBDIRECTORES OPERATIVOS REGIONALES

- 5.1. Adelantan seguimiento de las campañas, programas y actividades dispuestas para la atención y protección de los internos e internas que se autoreconocen como población LGBTI.
- 5.2. Consolidan los informes de las campañas de sensibilización y capacitación realizadas en los establecimientos de su jurisdicción, los cuales deben ser remitidos a la Dirección Técnica de manera trimestral.
- 5.3. Realizan seguimiento a las investigaciones disciplinarias y quejas presentadas por esta población.

6. DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN

- 6.1. Imparten instrucción permanente al personal administrativo y Cuerpo de Custodia y Vigilancia, en el cumplimiento a las normas y jurisprudencia sobre la población LGBTI.
- 6.2. Realizan trimestralmente, una campaña de sensibilización y capacitación a los funcionarios administrativos, personal de guardia e internos sobre la protección de los derechos constitucionales de los reclusos y reclusas de identidad y opción sexual diversa, para lo cual solicitarán el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. **Efectuando la primera campaña en el mes de julio.**
- 6.3. Remiten informe a la Regional respectiva, de las campañas realizadas, especificando participantes y acciones ejecutadas. De igual manera anexar material fotográfico que evidencie la gestión adelantada. El primer informe deberá ser remitido con fecha **22 de Julio del año en curso.**
- 6.4. Socializan el contenido de la presente Directiva y sus respectivos anexos, dejando las correspondientes actas de instrucción, en un término no mayor a una semana a partir de la divulgación de este documento.
- 6.5. Fortalecen los procedimientos de prevención e investigación de las quejas y denuncias generadas por la población LGBTI y efectúan el seguimiento periódico a las mismas.



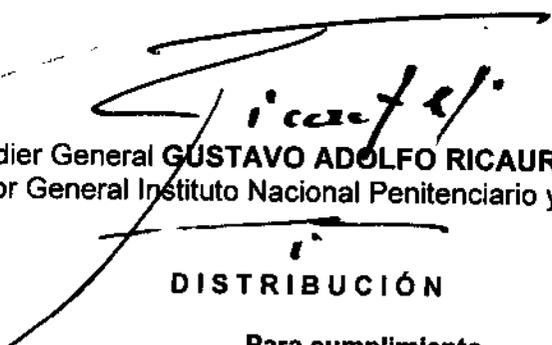
000010
- 5 JUL. 2011

7. SUBDIRECCIÓN ESCUELA NACIONAL PENITENCIARIA

Incluye el tema respeto de los derechos de la población LGBTI en el Plan Anual de Educación.

IV. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

- A. La Subdirección de Reinserción Social a través del Grupo de Desarrollo Humano y el Grupo de Derechos Humanos de la Dirección General, brindarán asesoría en la aplicación de la presente directiva; en los teléfonos 2347474 Ext 180 y 190 respectivamente, o a los correos electrónicos dsocial@inpec.gov.co o ivonne.lagos@inpec.gov.co.


Brigadier General **GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

DISTRIBUCIÓN

Para conocimiento

Secretaria Privada
Oficina Asesora de Planeación
Oficina de Control Interno Disciplinario

Para cumplimiento

Dirección Técnica
Subdirección de Reinserción Social
Subdirección Escuela Penitenciaria Nacional
Oficina Asesora Jurídica
Grupo de Derechos Humanos
Regionales
Directores ERON

REVISÓ,


Coronel (r) **GLORIA NIÑO CARLOS**
Jefe Oficina Asesora de Planeación

Elaborado por:  /Ct (r) Carolina Parra

Revisado por: Ivón Lagos Díaz, Roselín Martínez Rosales

Fecha de elaboración: 29-08-11

Archivo: Mis documentos /Directivas 

Calle 26 No. 27 – 48 Conmutador 2347474
www.inpec.gov.co



6. BIBLIOGRAFÍA

ABELLO- GALVIS, Ricardo

2011 “Introducción al estudio de las normas de los Cogens en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, CDI”. ISSN: 0041-9060, 3 de octubre Consulta: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/123/cnt/cnt4.pdf> >.

AIGNEREN, Miguel

2009 *La técnica de recolección de información mediante los grupos focales*. Medellín.

AMNISTÍA INTERNACIONAL

2013 *Because of Who Am I. Homophobia, Transphobia and hate crimes in Europe*. Londres.

ANSION, Juan

2007 “Presentación”. *Educación en ciudadanía INTERCULTURAL*. Lima. Consulta: 10 de agosto de 2014 <<http://www.red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/Educacion-en-ciudadania.pdf#page=64>>.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

1988 *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”*. 17 de Noviembre.

2008 *Resolución AG/RES.2435 (XXXXVIII-O/08). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*. 3 de junio.

2009 *Resolución A/RES.2504 (XXXIX-O/09). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*. 4 de junio.

2010 *Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*. 8 de junio.



- 2011 *Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. 7 de junio.*
- 2012 *Resolución AG/RES. 2721 (XLII-O/12), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. 4 de junio.*
- 2013 *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. (A-69). Sf.*
- 2013 *Resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O13). Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género. 6 de junio.*

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

- 1991 *Constitución Política de Colombia. 7 de julio, artículo 13.*

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

- 1948 *Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre.*
- 1965 *Resolución 2106 a (XX), Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. 21 de diciembre.*
- 1966 *Resolución 2200 A (XXI), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre.*
- 1979 *Resolución 34/180, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 18 de diciembre.*
- 1980 *U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Convención de Viena sobre derecho de los tratados. 27 de enero.*
- 1993 *A/CONF.157/23. Declaración y programa de acción de Viena. 25 de junio.*



2008 *18 December 08. General Assembly: 70th and 71st plenary meeting, morning session.* Nueva York. Consulta: 16 de junio de 2014 <<http://www.un.org/webcast/ga2008.html>>.

2012 *A/C.3/67/L.36. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.* 9 de Noviembre.

BORRILLO, Daniel, Dominique COLAS

2005 *L'homosexualité de Platon á Foucault.* Paris: Chez Plon.

BRASIL

2003 *(E/CN.4/2003/L.92). Propuesta brasileña; la orientación sexual y la identidad de género son derechos humanos.* 59^o Periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. 23 de abril.

BROWN, David.

2010 *Making room for sexual orientation and gender identity in international human rights law: an introduction to the Yogyakarta principles.* *Michigan Journal of International Law; Summer 2010; 31, 4, 4, Proquest Criminal justice*, pp. 822 – 879.

BUTLER, Judith

2002 *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del sexo.* Primera edición. Buenos Aires: Paidós Ibérica S.A.

CLINTON, Hillary

2011 *Discurso de la secretaria Clinton en el Día Internacional de los Derechos Humanos.* 07 de diciembre. Consulta: 17 de julio de 2014 <<http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/texttrans/2011/12/20111207114633x0.2800518.html#axzz3LLhwEnKY> >

COLOMBIA DIVERSA

2015 *Informe de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y personas trans en Colombia.* Sf. Bogotá.

COLOMBIA DIVERSA, COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS LGBT

2015 *Informe alterno sobre población LGBT en Colombia presentado al Comité contra la tortura*. Sf. Ginebra.

COLOMBIA Y OTROS 85 ESTADOS MIEMROS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

2011 *Ending acts of violence and related human rights violations based on sexual orientation and gender identity*. 16o periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. 22 de marzo de 2011. Consulta: 17 de julio de 2014 <<http://arc-international.net/global-advocacy/human-rights-council/hrc16/joint-statement>>.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1999 *Capítulo IV. Informe Anual CIDH. Ecuador*. Consulta: 1 de agosto de 2014 <<http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo4a.htm>>.

2003 *OEA/Ser. L/V/II.117. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 7 de marzo.

2006 *MC-3-06- Kevin Josué Alegría Robles y Miembros de OASIS, Guatemala*.

2009 *MC 196-09, solicitud de información respecto de Honduras*.

2010 *Informe Capítulo IV. Venezuela, Washington, D.C.*

MC 18-10, Indyra Mendoza Aguilar y otras, Honduras.

2011 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Plan Estratégico 2011 – 2015. Plan de acción 4.6.i (2011 – 2012).

“CIDH crea Unidad para los derechos de las lesbianas, los gays y las personas trans, bisexuales e intersexo”. Washington, 3 de noviembre. Consulta: 1 de agosto de 2014: <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2011/115.asp>>.

Informe Anual de la Comisión de Derechos Humanos 2010. 7 de marzo de 2011. San Salvador.

2012 *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes.* Washington.

2013 *Informe anual 2012 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* 16 de abril. Antigua.

2014 “En el Día Internacional de la Memoria Trans, la CIDH expresa su preocupación por la situación de las Personas Trans en América”. Washington, 2014. Consulta: 7 de diciembre de 2014 <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/138.asp>>.

“La relatoría sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) de la CIDH entra en funciones y la primera Relatora es formalmente designada”. Washington, 2014. Consulta: 1 de marzo de 2014 <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/015.asp>>

Ref.: Caso No. 12.743. Homero Flor Freire. Ecuador. Washington. Consulta: Febrero 20 de 2015 <<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12743NdeREs.pdf>>.

2015 *53/15- CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de la libertad.* 21 de mayo. Washington, D.C.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

1999 “Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 13, El derecho a la educación (artículo 13 del pacto)” U.N. Doc. E/C.12/1999/10, 21º Periodo de sesiones.



2005 “Observación General No. 16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3)”, 34º Periodo de sesiones.

2009 “Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, 42º Periodo de sesiones.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

1981 “Observación General No. 4, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Artículo 3 – Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos” U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7 at 141, 13º Periodo de sesiones.

1989 “Observación General No. 18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación”, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168, 1989.

1993 “*Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (U.N. Doc. HRI/GEN/1Rev.7 at 179)*” 48º Periodo de Sesiones.

1994 Caso Nicholas Toonen v. Australia, Comunicación No. 488/1992, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992.

“Observación General No. 23, Artículo 27”. U.N. Doc. HRI/GEN/1/ Rev.1 at 38, 1994, 15º Periodo de sesiones.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LA MUJER

2010 “Observación General No. 28 sobre las obligaciones de los Estados parte frente al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.



COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

2000 “Recomendación general No. XXV relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género” 56º Periodo de Sesiones.

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANO

1969 *Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José. 7 al 22 de noviembre. San José.*

CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

1948 *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 30 de marzo.*

CONFERENCIA REGIONAL SOBRE POBLACIÓN Y DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

2013 *PLE-1/ES, Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo. 15 de agosto, párr. 34 y 36.*

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

2011 *Ley No. 1482. “Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones”. 30 de noviembre.*

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS

2011 *A/HRC/17/L.9/REV.1, Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género. 15 de junio.*

2013 *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ginebra.*

2014 *A/HRC/RES/27/32, Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género. 2 de octubre.*

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

1998 *Expediente D – 1868, Sentencia C – 191/98. 06 de mayo.*

2011 *Expediente T-2.821.851, Sentencia T-062/11. 04 de febrero.*

Expediente T 2.921.097, Sentencia T – 863/11. 15 de noviembre.

2013 *Expediente T-3832098, Sentencia T-372/13. 27 de junio.*

2015 *Sala quinta de revisión. Comunicado de Prensa. Sentencia T -099 de 2015. Mayo.*
 Consulta: 30 de mayo de
 2015<<http://www.legismovil.com/BancoMedios/Archivos/comunicado-sent-t-099%20-15.pdf>>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2012 *Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero. Serie C No. 239.

2003 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre. Serie A No. 18.

2005 *Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Sentencia de 15 de septiembre. Serie C No. 134.

2009 *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero. Serie C No. 195.

2012 *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero. Serie C No. 239.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1945 *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Anexo a la Carta de la Organización de Naciones Unidas.* 26 de junio.

CRESWILLM John W. y Vicki L, PLANO CLARK

2002 *Designing and Conducting Mixed Methods.* Segunda edición. SAGE Publications, Inc.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA

- 2003 *Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia – 2003.* Bogotá. Consulta: 20 de febrero de 2015
 <http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_685.pdf?view=1>.

DURSTON, John

- 1996 “Limitantes de ciudadanía entre la juventud latinoamericana”. *Revista Iberoamericana de Juventud.* Barcelona, 1996, No.1, pp. 0 – 04.

EL COLOMBIANO

- 2012 Senador Roberto Gerlein desata polémica por declaración contra parejas homosexuales. *El Colombiano.* Envigado, 20 de noviembre de 2012.
 Consulta: 12 de marzo de 2015
 <http://www.elcolombiano.com/senador_roberto_gerlein_desata_polemica_por_declaracion_contra_parejas_homosexuales-PGEC_217282>.

EL PAÍS

- 2014 “Nuevo caso de muerte por aplicación de biopolímeros en Cali”. *El País.* Cali, Febrero 19.
 Consulta: 15 de julio de 2015
 <<http://www.elpais.com.co/elpais/cali/noticias/nuevo-caso-muerte-huv-por-aplicacion-biopolimeros>>.

EL TIEMPO

- 2012 “Transexuales se sienten ‘libres’ en cárcel de Boyacá”. *El Tiempo.* Sección Colombia. Bogotá, 26 de mayo.
 Consulta: 23 de agosto de 2014.
 <<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11884121>>.
- 2014 “Las prisiones colombianas que no tendrán celdas, sino dormitorios”. *El Tiempo,* Bogotá 30 de julio de Consulta: 31 de julio de 2014:
 <<http://www.eltiempo.com/politica/justicia/las-prisiones-colombianas-que-no-tendran-celdas-sino-dormitorios/14320876>>.

EL ESPECTADOR

- 2013 “*Ley Antidiscriminación: ¿Letra muerta?* Bogotá, 07 de enero. Consulta: 20 de septiembre de 2014 <<http://www.elespectador.com/noticias/temadeldia/ley-antidiscriminacion-letra-muerta-articulo-395525>>.
- 2014 “Hacinamiento cercano al 70% en las cárceles La Modelo, Buen Pastor y La Picota”. *El Espectador*. Bogotá, 04 de febrero. Consulta: 01 de marzo. <<http://www.elespectador.com/noticias/bogota/hacinamiento-cercano-al-70-carceles-modelo-buen-pastor-articulo-472771>>.
- “*Población LGBTI tendrá política pública*” Bogotá, 03 de septiembre. Consulta: 05 de septiembre de 2014 <<http://www.elespectador.com/noticias/politica/poblacion-lgbti-tendra-politica-publica-articulo-514591>>.
- 2015 “Proyecto trans por la paz, desde el encierro”. *El Espectador*. Bogotá, 21 de marzo. Consulta: 21 de marzo de 2015 <<http://www.elespectador.com/noticias/bogota/proyecto-trans-paz-el-encierro-articulo-550775>>.

ESCOBAR Jazmine y Francy Ivonne BONILLA – JIMENEZ.

- 2009 “Grupos focales: Una guía conceptual y metodológica”. Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología, Bogotá, Vol. 9 No. 1, 51-67, pp. 51-67. Consulta: 14 de julio de 2014 <http://www.uelbosque.edu.co/sites/default/files/publicaciones/revistas/cuadernos_hispanoamericanos_psicologia/volumen9_numero1/articulo_5.pdf>.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE CALI – VILLAHERMOSA

- 2014 *Grupo focal No. 3 mujeres trans privadas de la libertad, 8 de mayo* [grabación audio]. Cali: Grabación Diana Carolina Prado Mosquera.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE SANTA ROSA DE VITERBO

2014 *Grupo focal No. 2 mujeres trans privadas de la libertad, 6 de mayo* [grabación audio]. Santa Rosa de Viterbo: Grabación Diana Carolina Prado Mosquera.

ESTABLECIMIENTO DE VARONES “LA MODELO” (EC- BOGOTÁ)

2014 *Grupo focal No. 1 mujeres trans privadas de la libertad, 5 de mayo* [grabación audio]. Bogotá: Grabación Diana Carolina Prado Mosquera.

FETTERMAN, David. M

2010 *Ethnography step-by-step*. Tercera edición. Thousand oaks: SAGE Publications, Inc.

FOUCAULT, Michel

2013 *Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber*. Segunda edición. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

FUNDACIÓN HUESPUED

2014 “*De hombre a mujer, esperanza de vida de transexuales en Argentina es de 35 años*” Buenos Aires, Mayo. Consulta: 30 de Noviembre de 2014 <<http://www.merca20.com/de-hombre-a-mujer-esperanza-de-vida-de-transexuales-en-argentina-es-de-35-anos/>>.

GUIZ, Joan

2003 “Analizando los “porqués”: los grupos focales”. *Revista de Calidad Asistencial*. Barcelona, 2003, Vol. 18, Número 07. Consulta: 12 de diciembre de 2014 <<http://www.elsevier.es/es-revista-revista-calidad-asistencial-256-articulo-analizando-los-porques-los-grupos-13055732>>.

GONZÁLEZ R., Fernando Luis

2007 *Investigación cualitativa y subjetividad. Los procesos de construcción de la información*. Primera edición. México: McGraw Hill Interamericana.



HAMUI-SUTTON, Alicia

- 2013 “Un acercamiento a los métodos mixtos de investigación en educación médica”
Investigación en educación médica. México D.F., 2013.
Consulta: 11 de agosto de 2014.
<<http://riem.facmed.unam.mx/node/129#biblio>>.

HERNÁNDEZ AJA, Agustín

- 2011 *Informe sobre la Evolución de las Buenas Prácticas Españolas y su Relación con el Cumplimiento del Programa Hábitat*.
Consulta 11 de agosto de 2014
<<http://habitat.aq.upm.es/evbpes/abpes.html>>.

HIRSCHMAN, Albert O.,

- 1991 “*Retóricas de la Intransigencia*”. Primera edición. México: Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

HOUSE OF REPRESENTATIVES OF MALTA

- 2015 “*Act. No. XI of 2015, an Act for the recognition and registration of the gender of a person and to regulate the effects of such change, as well as the recognition and protection of sex characteristics of a person*”. Sf.

HUMAN RIGHTS WATCH

- 2009 “*No Vales un Centavo*”. *Abuso de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero en Honduras*, Washington.

ILGA – EUROPE

- 2015 *Trans rights Europe Map, 2015*. Consulta: 11 de mayo de 2015
<http://tgeu.org/wp-content/uploads/2015/05/Trans-map-Side_A_Map-2015.pdf>.

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

- 2013 “*Trabajo sin Discriminación Colectivo Trans*”. Buenos Aires.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA (INPEC)

2011 *Directiva permanente No. 000010. Respeto a las personas LGBTI en los establecimientos de reclusión del orden nacional.* 05 de julio.

2015 *Informe estadístico. Oficina asesora de planeación. Grupo Estadística.* Bogotá.

2013 *Convocatoria libre y autónoma a la población LGBTI en ERON.* Bogotá.

KORMAN, Hyman

1986 *The focus group sensing.* Dept. Of Sociology. New York: Stony Brook.

LA PRESSE

2015 “Brésil: travestis et transsexuels pourront choisir des pénitenciers féminins”. Quebec, 30 de mayo. Consulta: 31 de mayo de 2015 <<http://www.lapresse.ca/international/amerique-latine/201505/30/01-4873857-bresil-travestis-et-transsexuels-pourront-choisir-des-penitenciers-feminins.php>>.

MANDRAGORA HIP HOP

2011 “Put a o peluquera”. Lyrics Canción. Consulta: 30 de agosto <http://www.reverbnation.com/artist/song_show_lyrics/9114163>.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE URUGUAY

2014 *Diversidad sexual en Uruguay. Las políticas de inclusión social para personas LGBT del Ministerio de Desarrollo Social (2010 – 2014). Informe final.* Montevideo. Consulta: 2 de enero de 2015 <http://www.unfpa.org.uy/userfiles/publications/112_file1.pdf>.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE COLOMBIA

2015 *Decreto No. 1227. “Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil”.* 4 de junio.

Palabras del señor Ministro de Justicia y del Derecho. Notaria 65 de Bogotá. Lanzamiento Decreto 1227 de 2015. 9 de junio.

MINISTERIO DE SALUD PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA.

2013 *Hormonización: Recomendaciones para el cuidado de la salud.* Material de enseñanza. Buenos Aires. Consulta: 3 de marzo de 2015 <http://www.msal.gov.ar/images/stories/ryc/graficos/0000000489cnt-2013-09_folleto-hormonizacion-2013.pdf>.

MURRAY, D. Scheel y Claire EUSTACE

2002 *Model protocols on the treatment of transgender persons by San Francisco County Jail.* Julio 25.

NORUEGA

2006 *Joint statement. 3ra sesión del Consejo de Derechos Humanos.* Consulta 18 de septiembre de 2014: <<http://arc-international.net/global-advocacy/sogi-statements/2006-joint-statement>>.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DELAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

2011 *A/HRC/19/41, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.* 17 de noviembre.

2012 *Born Free and Equal, Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law.* New York and Geneva.

2014 *Una excelente pregunta sobre un tema que en Colombia requiere respuestas inmediatas.* Material de enseñanza. Bogotá: OACNUDH. Consulta: 2 de abril de 2015 <http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=2470:ique-es-el-enfoque-diferencial&catid=76:recursos>.

2015 *A/HRC/29/23. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.* 4 de mayo.



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

2007 *La igualdad en el trabajo: afrontar los retos que se plantean.* Conferencia Internacional del Trabajo, 96ª reunión.

ORTIZ, Luis

2004 “La opresión de minorías sexuales desde la inequidad de género”. *Política y Cultura*. México D.F., 2004, Número 22. Consulta: 03 de enero de 2015.
<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26702209>>.

PANORAMA

2008 “A Empoli un carcere per sole trans. Ma c’è chi parla di: “Rischio ghetto”. *PANORAMA*. Milán, 21 de octubre.
Consulta: 15 de marzo de 2014
<<http://archivio.panorama.it/italia/A-Empoli-un-carcere-per-sole-trans-Ma-c-e-chi-parla-di-Rischio-ghetto>>.

PODER JUDICIAL DE HONDURAS

2001 *Decreto No. 226-2001. Ley de Policía y de Convivencia Social.* 23 de Enero.

PRESIDENCE DE LA REPUBLIQUE D’ARGELIA

1966 *Código Penal Argelia, Ordenanza 66 – 156.* 8 de junio.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

2013 *Decreto 1930. Por el cual se adopta una Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación.* 6 de septiembre.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

2013 *Circular Número 013 de 2013.* 07 de junio.

RABOSI, Eduardo

1990 “Derechos Humanos: El Principio de Igualdad y La Discriminación” *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. 1990, Número 7. Consulta: 7 de agosto de 2014 <<http://maestrias.pbworks.com/f/Rabosi-%20discriminaci%C3%B3n.pdf>>

RESTRETTI ORIZZONTI

- 2010 “Empoli: apre primo carcere per trans; commenti e polemiche”. *Ristretti Orizzonti*.
 Padua, 27 de enero.
 Consulta: 15 de marzo de 2014
 <<http://www.ristretti.org/Le-Notizie-di-Ristretti-2013/empoli-apre-primo-carcere-per-trans-commenti-e-polemiche>>.

RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES – NACIONES UNIDAS

- 2013 *A/HRC/22/53*. 1 de febrero.

- 2001 *A/56/156*, 3 de julio.

RELATORIA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- 2014 Derechos de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex. Consulta 4 de junio de 2014 <<http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>>.

ROJAS, Carlos Eduardo

- 1996 “*La violencia llamada limpieza social*”. Colección Papeles de Paz.

SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA

- 2012 *Ley 26.743, Identidad de Género*. 23 de mayo.

SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

- 2009 “*Ley No. 18.620 Derecho a la Identidad de Género y al cambio de nombre y sexo en documentos identitarios*”, 17 de Noviembre.

SHAFFER, Gregory C. y Mark A. POLLAK

- 2010 “Hard vs. Soft law: Alternatives, Complements, and Antagonists in International Governance”. “*Minnesota Law Review*”. Minnesota, 2010, 94, pp. 706 – 799.
 Consulta: 20 de enero de 2015.
 <http://www.minnesotalawreview.org/wpcontent/uploads/2011/08/ShafferPollack_MLR.pdf>



SPARGO, Tamsin

2004, *Foucault y la teoría queer*. Primera edición. Barcelona: Editorial Gedisa, pp. 9 – 89.

TEJEDOR DE LA IGLESIA, Cesár

SF *Laicismo Democracia y Derechos Cívicos, Europa Laica*. Consulta: Marzo 20 de 2015 < https://laicismo.org/data/docs/archivo_926.pdf >.

